

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA

LIBRE COMPETENCIA

SENTENCIA N° 207/2025

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

PROCEDIMIENTO

:

Contencioso

ROL

:

C N° 475-22

REQUIRENTE

:

Fiscalía Nacional Económica

REQUERIDO

:

Cadena Comercial Andina SpA.

CONTENIDO

I.

PARTE EXPOSITIVA

.....

3

A.

REQUERIMIENTO DE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA

.....

3

B.

EXCEPCIÓN DILATORIA DE INEPTITUD DEL LIBELO OPUESTA POR CCA...

.....

4

C.

CONTESTACIÓN DE CCA

.....

4

D.

CONCILIACIÓN PARCIAL ENTRE LA FNE Y CCA

.....

4

E.

RESOLUCIÓN QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA

.....

4

F.

ANTECEDENTES PROBATORIOS

.....

5

F.1.

Documentos acompañados

.....

5

F.2.

Exhibiciones de documentos

.....

5

F.3.

Prueba testimonial

.....

5

F.4.

Otros

5

G.

INFORMES

.....

5

H.

OBSERVACIONES A LA PRUEBA

.....

6

I.

AUTOS EN RELACIÓN Y VISTA

.....

6

J.

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

.....

6

II.

PARTE CONSIDERATIVA

.....

17

A.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

.....

17

B.

HECHOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO

.....

18

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

C. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR CONFIGURACIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO IMPROPIO 26

D. SISTEMA DE CONTROL DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN Y NORMATIVA RELEVANTE 36

D.1. Medidas específicas en el marco del control fusiones 36

E. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 3° BIS LETRA E) DEL D.L. N° 211 38

E.1. Existencia de una notificación en el marco de un procedimiento de control de fusiones 39

E.2. Entrega de información falsa en la Notificación 41

E.3. Atribución de responsabilidad 44

F. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ACUSADA..... 47

F.1. Existencia de una Notificación 47

F.2. Materialización de la entrega de información falsa en la Notificación: Documentos sobre los que recae la acusación 48

F.3. Entrega de información falsa..... 81

G. DETERMINACIÓN DE LA MULTA A APLICAR..... 87

III. PARTE RESOLUTIVA96

**REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS:

A. REQUERIMIENTO DE LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA

1. El 27 de diciembre de 2022, a folio 3, comparece Mónica Salamanca Maralla, Fiscal Nacional Económico (S), abogada, domiciliada para estos efectos en Huérfanos N°670, piso 8, Santiago, Región Metropolitana, en representación de la Fiscalía Nacional Económica (“FNE” o “Fiscalía”), quien interpuso requerimiento contra Cadena Comercial Andina SpA (“CCA” o “Requerida”), imputándole haber infringido, por sí y a través de su filial Comercial Big John Limitada (“Oxxo Chile”), el artículo 3° bis literal e) del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”) al entregar información falsa en la notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición del total de las acciones representativas del capital social de OK Market S.A. (“OK Market”). Asimismo, en su calidad de controladora de Oxxo Chile y OK Market, la FNE también le imputó el infringir el literal c) del artículo 3° bis del D.L. N° 211 al incumplir una de las medidas con que se aprobó la misma operación de concentración de conformidad al Título IV del D.L. N° 211 (“Requerimiento”).

2. La FNE solicita a este Tribunal:

- (a) Declarar que CCA infringió el artículo 3° bis letras c) y e) del D.L. N° 211, del modo indicado en esta presentación.
- (b) Imponer a CCA una multa de 7.500 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”), o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (c) En relación con la infracción contenida en el artículo 3° bis letra c) del D.L. N° 211, ordenar a la Requerida el cese de la conducta, compeliéndola a efectuar la renuncia a las Cláusulas de Exclusividad que se mantienen vigentes respecto de aquellos locales objeto de la medida que permanecen bajo su control. Adicionalmente, se solicita extender el compromiso de no establecimiento de las referidas cláusulas para esos locales por un plazo de 10 años desde que se haga efectiva y se comunique la renuncia antes mencionada.
- (d) Ordenar a la Requerida el pago de las costas.

**REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

B. EXCEPCIÓN DILATORIA DE INEPTITUD DEL LIBELO OPUESTA POR CCA

3. A folio 15, comparecen Jorge Delpiano Kraemer, Eduardo Cordero Quinzacara, Sergio Yavar Celedón y Juan José García Varas, abogados, todos domiciliados en Avenida Vitacura N° 2939, piso 12, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación de CCA y opusieron excepción dilatoria de ineptitud del libelo, la que fue rechazada a folio 19.

C. CONTESTACIÓN DE CCA

4. El 17 de marzo de 2023, a folio 20, CCA contestó el requerimiento, solicitando su rechazo con condena en costas. En primer lugar, opuso excepción perentoria de falta de legitimación pasiva por configuración de un litisconsorcio pasivo necesario impropio. En subsidio a lo anterior, plantea que los hechos no se encuadran dentro de las hipótesis infraccionales de los literales c) y e) del artículo 3 bis del D.L. N° 211.

D. CONCILIACIÓN PARCIAL ENTRE LA FNE Y CCA

5. El 31 de julio de 2023, a folio 31 fue aprobada la conciliación arribada entre la FNE y CCA, cuyas bases fueron acompañadas a folio 28, e incorporadas por certificado de folio 32, referida a la infracción al artículo 3 bis letra c) del D.L. N° 211, extinguiéndose la pretensión sancionatoria respecto a la acusación sobre esta conducta y continuando el proceso respecto de la imputación restante.

E. RESOLUCIÓN QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA

6. A folio 43, el 24 de agosto de 2023, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Efectividad de que Cadena Comercial Andina SpA (“CCA”), por sí y a través de su filial Comercial Big John Limitada (“Oxxo Chile”) entregó información falsa a la Fiscalía Nacional Económica al notificar la operación de concentración consistente en la adquisición del total de las acciones representativas del capital social de OK Market S.A., de conformidad con el Título IV del D.L. N° 211.
2. Circunstancias que incidirían en la determinación de una eventual sanción.

**REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

F. ANTECEDENTES PROBATORIOS

F.1. Documentos acompañados

7. La FNE ofreció prueba documental pública a folio 37, incorporados a folio 108, a folios 48, 86, 94, 111 y 127. Asimismo, ofreció prueba documental confidencial a folio 37, cuyas versiones públicas definitivas constan a folio 118.

8. CCA ofreció prueba documental pública a folios 121, 161, 215, 230 y 328, incorporados a folio 242. Asimismo, ofreció prueba documental confidencial a folios 230, cuyas versiones públicas definitivas constan a folio 252; y a folio 286, cuyas versiones públicas definitivas constan a folio 346.

F.2. Exhibiciones de documentos

9. La FNE exhibió documentos, a solicitud de CCA, según consta en acta de folio 168, cuyos documentos fueron ofrecidos a folio 176 e incorporados al expediente a folios 223 y 232.

F.3. Prueba testimonial

10. La FNE presentó como testigo a Carlos Urrutia Herrera, cuya acta rola a folio 141 y su transcripción definitiva consta a folio 162.

11. CCA presentó como testigo a Alejandro Gil Ortiz, cuya acta rola a folio 188 y su transcripción definitiva consta a folio 249; y Claudia Guerra Flores, cuya acta rola a folio 189 y su transcripción definitiva consta a folio 250.

F.4. Otros

12. A solicitud de CCA, se tuvo a la vista el informe titulado “Informe en Derecho” de la autora María Soledad Krause Muñoz, de folio 18, en autos rol C N° 404-20, cuya copia se encuentra incorporada a folio 231.

G. INFORMES

13. La FNE acompañó a folio 331 un informe titulado “*La infracción administrativa de entrega de información falsa en Libre Competencia conforme al artículo 3 letra e) del D.L. N° 211 de 1973*” del abogado Jaime Arancibia Mattar (“**Informe Arancibia**”); y un informe titulado “*Informe en derecho*” del abogado Héctor Hernández Basualto (“**Informe Hernández**”).

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

14. Por su parte, CCA acompañó a folio 71 un informe titulado “*Informe en Derecho*” del abogado Felipe Irrarrázabal Philippi (“**Informe Irrarrázabal**”); y a folio 288 un informe titulado “*Informe en Derecho*” del abogado Raúl Núñez Ojeda (“**Informe Núñez**”).

H. OBSERVACIONES A LA PRUEBA

15. A folio 337 y 341, la FNE y CCA, presentaron sus observaciones a la prueba, respectivamente.

I. AUTOS EN RELACIÓN Y VISTA

16. El 20 de noviembre 2024, a folio 259, el Tribunal declaró vencido el término probatorio y ordenó traer los autos en relación. La vista de la causa se efectuó el 28 de enero de 2025, según da cuenta certificado de folio 343, quedando en estudio con la misma fecha. El 25 de febrero de 2025 la causa quedó en estado de acuerdo, según consta en el certificado de folio 350.

J. ÍNDICE DE DOCUMENTOS

17. Con motivo de la tramitación electrónica de los procesos, y de conformidad con lo dispuesto por el Auto Acordado N° 29/2024, es posible que a algunos de los instrumentos citados en la parte considerativa no se les haya asignado un folio específico, ya sea porque se encuentran ubicados en un archivo comprimido “.zip”, “.rar” o están contenidos en un dispositivo electrónico; en estos casos, los documentos se encuentran bajo el folio de la presentación en que se ofrecieron o de la certificación que los incorporó al expediente. Para acceder a la ubicación exacta de ellos se requiere indicar una ruta, esto es, una cadena de caracteres concreta de extensión y complejidad variable. Por esa razón, y para efectos de facilitar la lectura y comprensión de la prueba instrumental que se examinará en la parte considerativa de esta sentencia, a continuación, se expone un índice que muestra la ruta de los documentos o archivos que se mencionarán, organizados en forma alfabética.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Índice de prueba instrumental analizada en la parte considerativa que
requiere la ruta del archivo.

Denominación	Ubicación
1. Carlos Antúnez - VP	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\1. Nuevas VPP\62. Adjunto segunda respuesta Oficio Ord. 1670-22 VP\Punto 5\1. Evaluaciones 2019
1. Reporte Alcantara 2 - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
1. Reporte Guardia Vieja - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
1. Solicitud de exención CCA OXXO Chile	Certificación de folio 108, que elabora Cuaderno Físico de documentos Públicos de la FNE. Ruta: Dctos. Publicos Exp. N°2707-22\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250\1. Solicitudes de exención CCA Oxxo y SMU
10. Lira 43 - VP	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\1. Nuevas VPP\62. Adjunto segunda respuesta Oficio Ord. 1670-22 VP\Punto 5\2. Evaluaciones 2020
10. Reporte Apoquindo 1 - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
10. Reporte El Golf - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Denominación	Ubicación
10. Transcripción Declaración Oxxo (07.06.2021) – VP	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP
11. Of. Ord N° 0856-21	Certificación de folio 108, que elabora Cuaderno Físico de documentos Públicos de la FNE. Ruta: Dctos. Publicos Exp. N°2707-22\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250
11. Reporte Emilia Tellez - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
11. Reporte Lyon - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
12. Reporte Francisco de Aguirre - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
12. Reporte Napoleón - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
12. Respuesta CCA Oxxo Chile Of. Ord. 856-21-VP	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP
13. Reporte Apoquindo 4 - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
13. Reporte GuardiaVieja - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Denominación	Ubicación
	FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 – VP
14. Metro M.Montt - VP	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\1. Nuevas VPP\62. Adjunto segunda respuesta Oficio Ord. 1670-22 VP\Punto 5\2. Evaluaciones 2020
14. Reporte Apoquindo 6 - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
14. Reporte La Concepcion - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 – VP
15 Reporte República - VP.XLSX	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
15. Reporte La Plaza - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 – VP
16. Reporte Colón - VP.XLSX	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
16. Reporte Lyon1 - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Denominación	Ubicación
	archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 – VP
17. Reporte Lyon 2 - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
17. Reporte Manuel Montt 1 - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 – VP
18. Reporte Noruega - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
18. Reporte Toledo - VP.XLSX	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
19. Reporte Marchant Pereira - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
19. Reporte P. de Valdivia 3 - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
2. Notificación – VP	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP
2. Reporte Alonso de Cordova - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95,

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Denominación	Ubicación
	archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
2. Reporte Luis Thayer Ojeda - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 – VP
20. Portugal - Marín – VP	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\1. Nuevas VPP\62. Adjunto segunda respuesta Oficio Ord. 1670-22 VP\Punto 5\2. Evaluaciones 2020
20. Reporte Huerfanos - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
20. Reporte Padre Mariano - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 – VP
21. Providencia – VP	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\1. Nuevas VPP\62. Adjunto segunda respuesta Oficio Ord. 1670-22 VP\Punto 5\2. Evaluaciones 2020
21. Reporte Diego de Almagro - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
21. Reporte Pío XI - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Denominación	Ubicación
	archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 – VP
22. Reporte Providencia 2 - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
22. Reporte San Diego - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
23. Reporte Apoquindo 2 - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
23. Reporte SimonBolivar-Hamburgo - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 – VP
24. Reporte Bandera - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
24. Reporte Suecia - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
25. Reporte Campo Deporte - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Denominación	Ubicación
26. Reportes Francisco de Aguirre - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
27. Reporte Ñuñoa - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
28. Reporte Providencia - VP.XLSX	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
29. Reporte Luis Pasteur - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
3. Reporte Apoquindo 2 - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
3. Reporte Bosque Norte 1 - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
3. Resolución de Incompletitud (18.11.2020)	Certificación de folio 108, que elabora Cuaderno Físico de documentos Públicos de la FNE. Ruta: Dctos. Publicos Exp. N°2707-22\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250
30. Reporte Luis Carrera - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58

REPÚBLICA DE CHILE
 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Denominación	Ubicación
	archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 – VP
4. Reporte Apoquindo San pascual - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
4. Reportes Ebro - VP.XLSX	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
4. Resolución de Exención (18.11.2020)	Certificación de folio 108, que elabora Cuaderno Físico de documentos Públicos de la FNE. Ruta: Dctos. Publicos Exp. N°2707-22\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250
4. Responde Ord. N° 2243-2020 – VP	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\1. Nuevas VPP\75. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP
43. Respuesta CCA OKM Of. Ord. 1502-22	Certificación de folio 108, que elabora Cuaderno Físico de documentos Públicos de la FNE. Ruta: Dctos. Publicos Exp. N°2707-22
5. Reporte Bilbao-Manuel Montt - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
5. Reporte La Concepción - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
6. FNE 250-2020 – Encuesta a Consumidores Finales de Tiendas de Conveniencia (24.03.2021)	Certificación de folio 223, que agrega los documentos públicos exhibidos por la FNE, archivo adjunto de folio 224. Ruta: 1._Documentos_Públicos\1. Documentos Públicoss
6. Reporte Boulevard Nueva Las Condes - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Denominación	Ubicación
	Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
6. Reporte Los Militares - VP.XLSX	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
60. Segunda respuesta CCA OKM Of. Ord. 1670-22	Certificación de folio 108, que elabora Cuaderno Físico de documentos Públicos de la FNE. Ruta: Dctos. Publicos Exp. N°2707-22
7. Reporte Camino ElAlba - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
7. Reporte El Golf - VP.XLSX	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
7. Respuesta CCA OXXO Chile a solicitud de Información Ord. N° 43-21 FNE – VP	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: \Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\75. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 – VP
8. Isidora 2 – VP	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\1. Nuevas VPP\62. Adjunto segunda respuesta Oficio Ord. 1670-22 VP\Punto 5\2. Evaluaciones 2020
8. Reporte Colon 2 - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
8. Reporte Isidora - VP.XLSX	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Denominación	Ubicación
	archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
8. Resolución de inicio (17.12.2020)	Certificación de folio 108, que elabora Cuaderno Físico de documentos Públicos de la FNE. Ruta: Dctos. Publicos Exp. N°2707-22\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250
9. Reporte Apoquindo 7 - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2018 - VP
9. Reporte Ejercito-Alameda - VP.xlsx	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: Folio 95 FNE\2. VP definitivas\CCA\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\13. Carpeta 58 archivos adjuntos respuesta oficio Ord. N°856-21 - VP\Punto 1\Origen Destino - VP\2019 - VP
Anexo CCA OXXO Chile .11 – 1.- Declaración de veracidad, suficiencia y completitud	Certificación de folio 108, que elabora Cuaderno Físico de documentos Públicos de la FNE. Ruta: Dctos. Publicos Exp. N°2707-22\75. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250\1. Documentos Públicos Anexo Oxxo Notificación\Art. 2 N° 11
Anexo CCA OXXO Chile-04 – 1. Estructura de control y administración post-operación)	Certificación de folio 108, que elabora Cuaderno Físico de documentos Públicos de la FNE. Ruta: Dctos. Publicos Exp. N°2707-22\37. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250\1. Art. 2 N° 4 adjuntos notificación
Complemento CCA-OXXO	Certificación de folio 108, que elabora Cuaderno Físico de documentos Públicos de la FNE. Ruta: Dctos. Publicos Exp. N°2707-22\4. Carpeta con Piezas Compulsadas Rol F250\5. Complementos CCA Oxxo y SMU
EP Fusión Comercial Big John Limitada en OKM	Certificación de folio 108, que elabora Cuaderno Físico de documentos Públicos de la FNE. Ruta: Dctos. Publicos Exp. N°2707-22\57. Adjunto primera respuesta Oficio Ord 1670-22\Punto 6
Presentación Lira – Curicó-VP.pdf	Certificación de folio 118, que agrega las versiones públicas definitivas ofrecidas por la FNE a folio 95, archivo adjunto de folio 119. Ruta: 1. Nuevas VPP\4. Carpetas con Piezas Compulsadas Rol F250 - VP\6. Carpeta 34 archivos adjuntos a presentación 02.12.20 VP\Considerando 7\Evaluaciones aprobadas - VP aprobadas - VP

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

II. PARTE CONSIDERATIVA

Y CONSIDERANDO:

A. RESUMEN DE LA CONTROVERSIDA

Primero: Que, la controversia de autos se relaciona con el procedimiento de aprobación de la operación de concentración entre CCA y Oxxo Chile, en calidad de compradoras e Inversiones SMU SpA, Supermercados Chile S.A. y Rendic Hermanos S.A., como vendedoras, notificada a la FNE el 6 de noviembre de 2020 (la “**Operación**”), (véase documento “2. Notificación – VP”, contenido en el archivo *rar* adjunto del certificado de folio 118, en adelante “**Notificación I**”);

Segundo: Que, la FNE ha planteado que CCA, por sí y a través de su filial Oxxo Chile, entregó información falsa en la notificación de la Operación, toda vez que no acompañó la totalidad de los antecedentes exigidos por el artículo 2 N° 6 letra i) del Decreto Supremo N° 33 que aprueba el Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y publicado el 1° de junio de 2017 (“**Reglamento 2017**”). De acuerdo con la Fiscalía, CCA habría indicado en un primer momento que la FNE debía remitirse a seis archivos. Luego, en el complemento de la notificación (véase documento “Complemento CCA-OXXO”, “**Complemento**” y en conjunto con la Notificación I, “**Notificación CCA**”), indicó que la Fiscalía debía remitirse a otros 34 documentos, en circunstancias que existían al menos 60 archivos adicionales que cumplían con dichos criterios y que no fueron presentados en tiempo y forma (Requerimiento FNE, folio 3, p. 6);

Tercero: Que, el Reglamento 2017 fue derogado en 2021 por el Decreto Supremo N° 41 que aprueba el Reglamento sobre la notificación de una operación de concentración y deroga decreto supremo que indica (“**Reglamento Vigente**”, en conjunto con el Reglamento 2017, “**Reglamento de Notificación**”);

Cuarto: Que CCA ha opuesto en lo principal excepción perentoria de falta de legitimación pasiva por configuración de un litisconsorcio pasivo necesario impropio, sustentado en la forma en que la FNE estructuró y fundó su Requerimiento. En particular, plantea que para hacer responsable a CCA —matriz— por los hechos de OK Market —filial— por sí y en tanto continuadora de Oxxo Chile, la FNE debió haber requerido y emplazado a OK Market. En subsidio, plantea que los hechos de la causa no se encuadran dentro de la hipótesis infraccional invocada, toda vez que ella requiere necesariamente de la

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

intención y/o ánimo doloso de proporcionar antecedentes de dicha naturaleza. De esta forma, la entrega tardía y/o errónea de antecedentes exigidos por el Reglamento 2017, no vuelve por sí sola en falsa la información. En este sentido, la conducta imputada es atípica, lo que daría cuenta de un vicio de ilegalidad en el Requerimiento;

Quinto: Que, para el análisis de esta contienda, se seguirá el siguiente orden: en primer lugar, se indicarán los hechos establecidos en el proceso (sección B); en segundo lugar, se abordará la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por CCA (sección C); en tercer lugar, se expondrán algunas consideraciones sobre el sistema de control de operaciones de concentración que son atingentes al caso (sección D); en cuarto lugar, se realizará una revisión del alcance del artículo 3° bis e) del D.L. N° 211 (sección E); en quinto lugar, se realizará un análisis en concreto de la conducta acusada (sección F); y, finalmente, en sexto lugar, se determinará la multa a aplicar (sección G);

B. HECHOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO

Sexto: Que, el 5 de noviembre de 2020, un apoderado en representación de CCA y Oxxo Chile presentó una solicitud de exención de acompañar cierta información en la notificación. En particular, en lo referido a la *“Copia de estudios, informes, análisis, encuestas y cualquier documento comparable elaborado en los últimos tres años que analice el mercado relevante afectado”*, indicando que Oxxo Chile *“se encuentra impedida contractualmente para acompañar información de propiedad de Nielsen sin su expresa autorización. Pues bien, la información autorizada por Nielsen para ser entregada ante la FNE dice relación con información de mercado desde el periodo diciembre 2018 a septiembre 2020. Por tanto, se solicita exención de acompañar información para el periodo desde enero de 2017 a noviembre de 2018 en atención a que la misma no se encuentra ‘razonablemente’ disponible para esta Parte”* (véase documento “1. Solicitud de exención CCA OXXO Chile”, p. 5, en adelante **“Solicitud de Exención”**);

Séptimo: Que, posteriormente, el 6 noviembre de 2020 la Requerida y Oxxo Chile (en conjunto, **“Compradoras”**) e Inversiones SMU SpA, Supermercados Chile S.A. y Rendic Hermanos S.A. (en conjunto, **“Vendedoras”** y, ambas partes, en conjunto, **“Partes Notificantes”**) notificaron la Operación consistente en la adquisición del total de las acciones representativas del capital social de OK Market por parte de CCA y Oxxo Chile, dando origen al Rol F250-2020 FNE (Notificación I, Requerimiento FNE, folio 3, p. 2 y Contestación CCA, folio 20, p. 6).

En dicha ocasión, en cumplimiento del artículo 2 N° 11 del Reglamento 2017, las partes acompañaron una declaración de veracidad, suficiencia y completitud

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

de la información proporcionada, así como del hecho de conocer las sanciones administrativas y penales que procedan en caso de proporcionar información falsa u ocultar información (véase, en particular, la declaración presentada por las Compradoras, documento “Anexo CCA OXXO Chile .11 – 1.- Declaración de veracidad, suficiencia y completitud”, p. 2).

Adicionalmente, en la Notificación I, la Requerida acompañó dos documentos denominados “evaluaciones de apertura”, pertenecientes a los locales “Simón Bolívar” y “El Aguilucho” (Notificación I, p. 58). En lo relacionado a los antecedentes requeridos en virtud del artículo 2 N° 6 letra i) del Reglamento 2017, afirmó que la FNE debía remitirse a los siguientes seis documentos: **(a)** Anexo CCA OXXO Chile-06 – 5. Estudios e informes sobre el mercado Sisco 2018 y Alco 2019, **(b)** Anexo CCA OXXO Chile-06 – 6. Presentación Nielsen cierre 2019, **(c)** Anexo CCA OXXO Chile-06 – 7. Presentación Nielsen Q2 2020, **(d)** Anexo CCA OXXO Chile-05 – 2. Reporte gerencial 12.2019 –previamente mencionado–, **(e)** Anexo CCA OXXO Chile-06 – 8. Reporte gerencial 09.2020, y **(f)** Anexo CCA OXXO Chile-06 – 9. Autorización Nielsen (Notificación I, p. 96);

Octavo: Que, conforme a la prueba rendida en autos, CCA contó con asesoría externa para la preparación de la Notificación. Como se expone en los considerandos siguientes, el principal interlocutor de la Requerida en dichas comunicaciones fue Alejandro Gil, quien, a la fecha de los hechos se desempeñaba como director legal internacional en Femsa Servicios y cuyas funciones incluían la asesoría legal en materias de adquisiciones (véase la transcripción de la declaración del testigo Alejandro Gil, folio 249, p. 5).

Se debe tener presente que Femsa Servicios es una filial de la sociedad Fomento Económico Mexicano, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable (“**Femsa**”), quien también controla la sociedad Femsa Comercio (“**Femco**”).

Noveno: Que, una primera cadena de correos electrónicos, registrada entre los días 2 y 5 de diciembre de 2019, da cuenta de que Alejandro Gil solicitó al estudio de abogados externos que asesoraron a CCA y Oxxo Chile el envío de un listado de la información necesaria para poder iniciar el proceso de recopilación de los antecedentes (documento “01. RE_ Consultas control de fusiones FNE.pdf”, folio 146);

Décimo: Que, también consta una comunicación electrónica de 24 de agosto de 2020, enviada por Juan José García de Guerrero Olivos —abogados externos— a Alejandro Gil y otros ejecutivos del Grupo Femsa, en que se envió un *checklist* con la información necesaria para completar el formulario de notificación. En este correo electrónico, el asesor indicó que los capítulos 5, 6 y 9 del Reglamento 2017 estaban siendo trabajados junto con los economistas de la consultora FK Economics (véase documento “05. Checklist para notificación FNE”, folio 271). En este correo se adjuntó un archivo *Excel* titulado “05.1.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Checklist Notificación FNE – Arsenal” (documento “05.1. Checklist Notificación FNE - Arsenal.XLSX”, folio 272). La pestaña denominada “Capítulo VI” da cuenta de la necesidad de acompañar “[c]opia de estudios, informes, análisis, encuestas y cualquier documento comparable elaborado en los últimos tres años que analice el mercado relevante afectado, las condiciones de competencia, los competidores reales o potenciales, las preferencias de los consumidores, la fortaleza de la marca y el potencial crecimiento o expansión a nuevos productos o áreas geográficas, entre otros”, cuestión que se encontraba “pendiente” y a cargo de Femco y FK Economics;

Undécimo: Que, tres días después, el mismo abogado del estudio externo envió a Claudia Guerra, gerente legal internacional de Femsa Servicios (véase transcripción de la declaración de la testigo Claudia Guerra, folio 250, p.13), con Alejandro Gil en copia, un archivo Excel denominado “06.1._Checklist_Notificación_FNE” (folio 275);

Duodécimo: Que, luego, el 1° de septiembre de 2020, los consultores económicos enviaron un correo a los abogados externos ya mencionados planteando que “OXXO nos envió varios documentos relacionados con las eficiencias que se obtendrían de esta operación, sin embargo, no nos enviaron documentos que analicen el mercado relevante afectado. En ese sentido, para completar la pregunta 9 del capítulo VI podría ser útil solicitar dicha información”, citando al efecto el texto del requerimiento de información (véase documento “15.1 RE Datos relacionados con mercado relevante IWOV-interwoven.FID109538.pdf”, folio 282). En la misma cadena de correos, un abogado del estudio señaló: “[e]ntonces, para recapitular, lo que necesitan desde nuestro cliente sería lo siguiente: (...) 2.- Capítulo 6, N° 9: Copia de estudios, informes, análisis, encuestas y cualquier otro documento –elaborado en los últimos tres años– referido al mercado relevante, condiciones de competencias, competidores reales o potenciales, preferencias de los consumidores, fortaleza de la marca y potencial de crecimiento o expansión a nuestro productos o áreas geográficas, entre otros” (*idem*);

Decimotercero: Que, en esta misma línea, el 21 de septiembre de 2020, los asesores economistas solicitaron adicionalmente “reporte o estudio donde se evidencie el tamaño del radio/isócrona que analiza OXXO al abrir una tienda nueva” (véase documento “10. RE_ Información económica [IWOV-interwoven.FID109538].pdf”, folio 158, p. 5). Ante este requerimiento, la Requerida respondió el 25 de septiembre del mismo año, que incorpora un “Anexo una sección de la evaluación de un local nuevo (ejemplo). En el Slide 3 tenemos cómo se incorpora el estudio de isócrona (3 minutos a pie). Avísame si este ejemplo ilustra y cumple el objetivo requerido” (*idem*, p. 2);

Decimocuarto: Que, de las comunicaciones anteriores es posible sostener que en la preparación de la Notificación CCA, la Requerida contó con asesoría

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

experta tanto jurídica como económica, obteniéndose la información para gestionar esa asesoría desde las oficinas de México;

Decimoquinto: Que, por su parte, Carlos Urrutia, gerente de desarrollo inmobiliario e infraestructura para Oxxo en Chile, señaló que la información que recabó fue requerida y entregada directamente al equipo de abogados asesores. De acuerdo con lo señalado en su declaración, su colaboración se concretó principalmente en una fecha posterior a la Notificación I y su Complemento (véase la transcripción de la declaración del testigo Carlos Urrutia, folio 162, p. 26 y ss.);

Decimosexto: Que, posteriormente, el 18 de noviembre de 2020 se producen dos sucesos: **(a)** la FNE rechaza parcialmente la solicitud de exención respecto a los antecedentes relacionados con el artículo 2 N° 6 letra i) del Reglamento 2017, aludiendo a la relevancia de la información y que dichos antecedentes debieran encontrarse razonablemente disponibles (documento “4. Resolución de Exención (18.11.2020)”, p. 4, “**Resolución de Exención**”; y **(b)** la FNE declara la incompletitud de la Notificación I. En particular, la Fiscalía señaló:

“(...) se acompañó un informe de la consultora ACNielsen Chile Ltda. para los años 2018 a 2020 y se solicitó una exención para acompañar la información relativa al período entre enero 2017 a noviembre de 2018, por no encontrarse razonablemente disponible para las Partes. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, existiría una autorización expresa de la consultora mencionada para acompañar ciertos documentos de periodicidad mensual y trimestral. Por tanto, se requiere que las Partes acompañen toda la información, reportes y presentaciones preparadas por ACNielsen Chile Ltda. para los últimos 3 años.

*7. Que, en el mismo sentido del considerando anterior, de acuerdo al artículo 2, N°6 letra i) del Reglamento, CCA debe acompañar todos los documentos que se refieran a su potencial de crecimiento o expansión a nuevos productos o áreas geográficas. Adicionalmente, en cuanto a este punto, es necesario que las Partes acompañen todas las evaluaciones respecto de apertura de nuevos locales, en caso de existir” (véase documento “3. Resolución de Incompletitud (18.11.2020)”, p. 3, “**Resolución de Incompletitud**”);*

Decimoséptimo: Que, el 2 de diciembre de 2020, CCA y Oxxo Chile efectuaron un complemento a la Notificación I (véase *Complemento*), aportando 34 archivos adicionales correspondientes a diversas evaluaciones de apertura de nuevos locales. En dicha oportunidad, las Compradoras manifestaron que

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

“junto con esta Presentación, se acompañan todas las evaluaciones de aperturas de nuevos locales efectuada por OXXO Chile durante el periodo 2017 a 2019 que fue posible obtener de los registros y/o archivos de mis Representadas. En específico, se distingue entre aquellas evaluaciones de apertura que fueron aprobadas por la administración de OXXO Chile, de aquellas evaluaciones que no fueron aprobadas por dicha administración. Respecto de ellas, cabe hacer presente que se trata de presentaciones preparadas por el equipo de expansión de OXXO Chile a objeto de exhibir a la dirección de la empresa la evaluación de cada proyecto de expansión. Si bien el formato utilizado se ha ido uniformando con el paso del tiempo, es completamente factible que una presentación incluya información que otras no tienen dado que, en definitiva, la información específica contenida en ella dependerá del proyecto concreto que se esté evaluando y sus características. Todos estos documentos se presentan a la FNE en la última versión disponible dentro de OXXO Chile, sin edición de ningún tipo, de modo que existen algunos de ellos que se encuentran en una versión intermedia en cuanto a su elaboración, sin que haya sido posible dar con su versión final” (Complemento, p. 8). Así, acompañaron 34 documentos consistentes en evaluaciones de apertura, aprobadas y no aprobadas, de locales Oxxo Chile, realizadas entre 2017 y 2019;

Decimoctavo: Que, el 17 de diciembre de 2020, la FNE consideró que la Notificación CCA se encontraba completa, instruyéndose la investigación Rol FNE F 250-20 (véase, documento “8. Resolución de inicio (17.12.2020)”, en adelante “**Resolución de Inicio**”);

Decimonoveno: Que, el 1º de febrero de 2021, la FNE extendió la investigación hasta por un término de 90 días adicionales, según lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1º letra c) del D.L. N° 211 (véase FNE, Informe, disponible en https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2021/12/inap1_F250_2020.pdf, p. 4, en adelante “**Informe de Aprobación**”. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025);

Vigésimo: Que, consta en autos que en marzo de 2021 la FNE diseñó una encuesta cuyo objetivo era “analizar a nivel promedio la cercanía competitiva existente entre las distintas alternativas presentes para los clientes de las tiendas de conveniencia OK Market y Oxxo” (Informe de Aprobación, p. 217 en Anexo “Estudio de patrones de sustitución a clientes de Ok Market y Oxxo”). Esta fue aplicada a clientes finales de las tiendas de conveniencia de los locales de OK Market y Oxxo Chile ubicados en comunas con traslape geográfico, que habían realizado al menos una compra en alguno de los locales de dichas cadenas dentro de los últimos tres meses. Atendidas las condiciones propiciadas por la pandemia existente a esa fecha, se optó por realizar una encuesta en línea (*idem*). Las Partes Notificantes remitieron una base de clientes para poder llevar a cabo la encuesta (véase, Informe de aprobación, p. 5, pie de página 15). Previo a su aplicación, la Fiscalía remitió el 16 de marzo a las Partes Notificantes las

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

preguntas que la constituían para obtener sus comentarios, los que fueron presentados el 19 de marzo. Posteriormente, el 23 de marzo, se llevó a cabo una reunión entre la FNE y las Partes Notificantes (Informe de Aprobación, p. 218). Finalmente, la encuesta se llevó a cabo entre el 24 de marzo y 11 de abril de 2021 y fue enviada a 5.456 clientes de OK Market y 3.994 de Oxxo Chile (Informe de Aprobación, pp. 219 y 224);

Vigésimo primero: Que, durante el mes de mayo de 2021, la FNE realizó 79 visitas a terreno a zonas geográficas donde las Partes Notificantes traslapaban sus actividades en la Región Metropolitana y de Valparaíso. En estas visitas se revisó la existencia y caracterización de almacenes (Informe de Aprobación, pp. 5 y 68);

Vigésimo segundo: Que, el 7 de junio de 2021, la FNE tomó declaración a Carlos Díaz Lozano y Juan Enrique Marín Silva, gerente general y gerente comercial de Oxxo Chile, respectivamente. En dicha ocasión, Carlos Díaz Lozano, al ser preguntado sobre los criterios que la compañía tomaba en cuenta en el contexto del análisis de apertura de una nueva tienda, hizo referencia a los denominados “estudios de canibalización”. En este contexto, al explicar en mayor detalle dichos estudios, indicó que: *“Se hacen por experiencia de otras tiendas donde te ha tocado que la, por decirlo así, la isócrona se traslape, y se hace lo que se le llama un origen de... digo perdón. Se hace un estudio que se le llama de ‘origen-destino’, en donde al cliente que está en tu tienda le preguntas que de a dónde viene y a dónde va, y en función de eso mides qué tanta gente viene de la isócrona o de la zona que estás pensando en abrir otra tienda ...”* (documento “10. Transcripción Declaración Oxxo (07.06.2021) – VP”, pp. 17 y 18);

Vigésimo tercero: Que, el 9 de junio de 2021 la FNE emitió el Oficio Ord. N° 856-21, solicitando a CCA y Oxxo Chile las *“copias de todos los estudios, informes, análisis, encuestas y cualquier documento comparable elaborado por Oxxo o sus relacionadas, o por su encargo, que se relacionen con los efectos observados en las ventas de tiendas existentes de Oxxo respecto de la apertura de una nueva tienda de su representada en una zona cercana a la primera. En particular, acompañe copias de los ‘estudios de canibalización’ y/o estudios de ‘origen/destino’ relacionados al seguimiento de los consumidores de las tiendas Oxxo, que habrían sido realizados por o para su empresa desde el año 2016 hasta la presente fecha, según se afirmó en la Declaración Oxxo. Adjunte además sus anexos, adendas y documentos relacionados con la metodología empleada para la elaboración de los documentos que se acompañen”* (documento “11. Of. Ord N° 0856-21”, p. 1);

Vigésimo cuarto: Que, el 11 de junio de 2021, CCA y Oxxo Chile acompañaron 54 documentos correspondientes a estudios “origen-destino” elaborados durante 2018 y 2019, que no habían sido acompañados anteriormente (véase documento “12. Respuesta CCA Oxxo Chile Of. Ord. 856-21-VP”, p. 2). Adicionalmente, se acompañaron cuatro documentos referidos a

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

estudios de canibalización de las tiendas Oxxo Chile. Según indicó CCA, los estudios de canibalización fueron realizados durante mayo de 2021, es decir, en una fecha posterior a la de la Notificación CCA (documento “43. Respuesta CCA OKM Of. Ord. 1502-22”, p. 2);

Vigésimo quinto: Que, el 26 de noviembre de 2021, se aprobó la Operación con tres tipos medidas de mitigación;

Vigésimo sexto: Que, el 30 de junio de 2022, se produjo la fusión por absorción de Oxxo Chile por parte de OK Market, con vigencia desde el 1º de julio del mismo año (Contestación CCA, folio 20, p. 6). Así, CCA es controladora de OK Market, quien, a su vez, es la sucesora y continuadora legal de Oxxo Chile (véase documento “EP Fusión Comercial Big John Limitada en OKM”);

Vigésimo séptimo: Que, el 5 de julio de 2022, la FNE inició la investigación Rol N° 2707-2022 con el objeto de verificar una eventual infracción de CCA y su filial Oxxo Chile al artículo 3º bis letra e) del D.L. N° 211 (véase Requerimiento FNE, folio 3, p. 4, y Contestación CCA, folio 20, p. 6);

Vigésimo octavo: Que, en el marco de la investigación recién mencionada y por medio del Oficio Ordinario N° 1670 de 8 de noviembre de 2022, la Fiscalía solicitó al representante legal de CCA y OK Market acompañar, entre otra información: *“las evaluaciones de apertura de los locales enlistados en los archivos Excel ‘Anexo CCA OXXO Chile – Listado Puntos Expansión Evaluados 2019’ y ‘Anexo CCA OXXO Chile – Listado Puntos Expansión Evaluados 2020’. Indique la fecha en que se realizaron las evaluaciones y los autores de cada una”*. En respuesta a lo anterior, el 24 de noviembre de 2022, CCA y OK Market acompañaron 42 archivos, indicando que: *“todas las evaluaciones de apertura de locales enlistado en los archivos Excel ‘Anexo CCA OXXO Chile – Listado Puntos Expansión Evaluados 2019’ y ‘Anexo CCA OXXO Chile – Listado Puntos Expansión Evaluados 2020’ que, de acuerdo a lo informado por nuestras Representadas y luego de una exhaustiva revisión en sus registros internos, ha sido posible encontrar en ellos”*. Asimismo hacemos presente que varias de las evaluaciones listadas en los anexos referidos en el párrafo anterior ya fueron proporcionadas a la FNE en el contexto de la Investigación Rol FNE N° F250-2020” (documento “60. Segunda respuesta CCA OKM Of. Ord. 1670-22”);

Vigésimo noveno: Que, las siguientes evaluaciones de apertura acompañadas por CCA en respuesta a la Oficio Ord N°1670 no habían sido previamente entregadas en el contexto de la investigación Rol F 250-2020: **(a)** “1. Carlos Antúnez”; **(b)** “8. Isidora 2”; **(c)** “10. Lira 43”; **(d)** “14. Metro M.Montt”; **(e)** “20. Portugal - Marín” y **(f)** “21. Providencia”. Dichas presentaciones incluyen tanto evaluaciones de locales que fueron efectivamente abiertos como aquellas que finalmente no se aprobaron o no se concretaron:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Tabla N°1
Evaluaciones de apertura no acompañadas en el marco de la
investigación F 250-2020

Local	Fecha presentación	Nombre Archivo	Aprobado/No aprobado
Carlos Antúnez	26/09/2019	Anexo CCA OXXO Chile – Listado Puntos Expansión Evaluados 2019	Apertura no aprobada
Isidora 2	13/08/2020	Anexo CCA OXXO Chile – Listado Puntos Expansión Evaluados 2020	Apertura Aprobada
Lira 43	27/08/2020	Anexo CCA OXXO Chile – Listado Puntos Expansión Evaluados 2020	Apertura Aprobada
Metro M.Montt	13/02/2020	Anexo CCA OXXO Chile – Listado Puntos Expansión Evaluados 2020	Apertura Aprobada (*)
Portugal - Marín	08/01/2020	Anexo CCA OXXO Chile – Listado Puntos Expansión Evaluados 2020	Apertura no aprobada
Providencia	13/02/2020	Anexo CCA OXXO Chile – Listado Puntos Expansión Evaluados 2020	Apertura Aprobada (*)

Fuente: elaboración propia usando documentos “1. Carlos Antúnez – VP”, “8. Isidora 2 - VP”, “10. Lira 43 - VP”, “14. Metro M.Montt - VP”, “20. Portugal - Marín - VP” y “21. Providencia - VP”.
Nota: (*) Apertura aprobada por el Comité, pero negociación fallida (“Negociación OUT”).

Trigésimo: Que, en resumen, los hechos relacionados a la entrega de información por parte de la Requerida que fueron acreditados son los siguientes: **(a)** la preparación de la Notificación CCA fue gestionada desde México y contó con asesoría experta, tanto legal como económica; **(b)** el 5 de noviembre de 2020 CCA y Oxxo Chile presentaron una solicitud de eximirse de acompañar otra información por motivos contractuales con ACNielsen Chile Chile Ltda. (“ACNielsen Chile”). Luego, la Operación fue notificada el 6 de

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

noviembre de 2020. En aquella oportunidad, CCA acompañó dos documentos pertenecientes a modelos de evaluación de aperturas de nuevas tiendas; **(c)** el 18 de noviembre del mismo año, la FNE declaró incompleta la Notificación I y rechazó parcialmente la Solicitud de Exención. En particular, indicó la necesidad de acompañar toda la información, reportes y presentaciones preparadas en los últimos tres años por ACNielsen Chile y todas las evaluaciones respecto de apertura de nuevos locales; **(d)** las Compradoras presentaron el Complemento el 2 de diciembre de 2020, acompañando 34 evaluaciones de aperturas de nuevas tiendas, aprobadas y no aprobadas, realizadas durante el período 2017 a 2019. En aquella oportunidad enfatizaron que los documentos acompañados correspondían a todos los que fueron posibles obtener de sus registros. De esta manera, la FNE declaró completa la Notificación CCA y dio inicio a la investigación Rol F250-2020; **(e)** durante marzo y abril de 2021, la FNE realizó una encuesta en línea con el objetivo de *“analizar a nivel promedio la cercanía competitiva existente entre las distintas alternativas presentes para los clientes de las tiendas de conveniencia OK Market y Oxxo”*, cuyas preguntas fueron previamente compartidas con las Partes Notificantes; **(f)** el 7 junio de 2021, en el marco de las diligencias del análisis de la Operación, la FNE tomó declaración a ejecutivos de Oxxo Chile, quienes mencionaron la existencia de análisis o estudios denominados “origen destino” y “canibalización”; **(g)** el 9 de junio de 2021 la FNE solicitó a la Requerida acompañar la totalidad de estos estudios realizados desde el año 2016. En respuesta, el 11 de junio CCA y Oxxo Chile acompañaron 54 documentos consistentes en estudios origen destino, realizados entre 2018 y 2019 y dos de canibalización, realizados en mayo de 2021; **(h)** la FNE aprobó la Operación en noviembre de 2021; **(i)** en julio de 2022 la FNE inició la investigación por infracción al artículo 3° bis e) por parte de CCA y sus filiales. Entre sus diligencias investigativas, les solicitó acompañar todas las evaluaciones de aperturas para locales previamente identificados por éstas durante la investigación Rol F 250-2020. Estas tenían relación con los locales evaluados durante el período 2019 y 2020; y, **(j)** en respuesta, CCA y su filial remitieron 42 documentos, seis de los cuales no habían sido acompañados, en ningún momento, durante la investigación de la Operación;

C. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR CONFIGURACIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO IMPROPIO

Trigésimo primero: Que CCA ha planteado una excepción de falta de legitimación pasiva por la configuración de un litisconsorcio pasivo necesario impropio. La Requerida expone que el libelo y las acusaciones de la FNE se sustentan sobre la base de la teoría de la unidad económica y que el modo en que formuló la acusación supone necesariamente que CCA influye real y

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

decisivamente en el comportamiento comercial y la estrategia competitiva de OK Market —y anteriormente de Oxxo Chile—. De lo contrario, CCA no podría haber cometido las infracciones que se le atribuyen “a través” de sus filiales. De esta forma, la FNE no otorga oportunidad a la filial, OK Market, por sí y en tanto continuadora legal de Oxxo Chile, de intervenir en el proceso y defenderse (véase Contestación CCA, folio 20, pp. 29 y 30).

Agrega que la aplicación de la teoría de la unidad económica no exime de requerir y emplazar válidamente a todas las entidades económicas a quienes se atribuye participación de una conducta anticompetitiva, para que ejerzan su derecho a defensa y a prueba (*ídem.*, lo que es refrendado por el Informe Núñez, folio 287, p. 24). Según CCA, la jurisprudencia del Tribunal (véase, Sentencia N° 176/2021, c. 9°) precisa un requisito procesal indispensable para darle aplicación a la teoría de la unidad económica: la acción infraccional debe dirigirse contra la filial y su matriz a efectos de que la última pueda ser declarada responsable por los hechos de la primera. Finalmente, CCA indica que si bien es efectivo que fue una de las compradoras que notificaron la Operación ante la FNE, la información sustantiva proporcionada en el contexto de la investigación F250-2020 provino de Oxxo Chile, hoy, OK Market. Lo anterior, debido a que CCA es un vehículo de inversión que no opera en la práctica en ningún mercado;

Trigésimo segundo: Que, el Informe Núñez plantea que la legitimación ordinaria puede ser individual o conjunta. Este último caso se da cuando la *“titularidad del derecho o el interés legítimo cuya protección se solicita mediante el derecho de la acción, requiere (para ser eficaz) que sea ejercida por todos los sujetos, activa o pasivamente”* (véase Informe Núñez, folio 287, p. 7).

Luego, el autor identifica el litisconsorcio necesario impropio como aquel que se *“caracteriza por no estar establecido expresamente por la ley, debiendo determinarse su existencia de la naturaleza de la relación jurídica deducida en el enjuiciamiento”* (Informe Núñez, folio 287, p. 10). Este se justifica atendido el principio de bilateralidad de la audiencia, la protección de derechos de terceros por extensión de los efectos de cosa juzgada, en una posible inutilidad de la sentencia que se dicte, y en la legitimación procesal (*ibid*, pp. 10-12). Así, se plantea en el informe, que la omisión de un litisconsorcio necesario puede producir la ineficacia del proceso. En particular, ocurriría la absolución de instancia, que se produce cuando el tribunal se niega a emitir un pronunciamiento de fondo sobre la acción deducida (*ibid*, folio 287, p. 15);

Trigésimo tercero: Que, finalmente, el Informe Núñez sostiene que no emplazar a un sujeto pasivo respecto del cual existe un litisconsorcio necesario implica una afectación al derecho a defensa, al producirse su indefensión procesal (*ibid*, p. 18). Así, en este caso concreto, la FNE al no requerir a OK Market (continuadora de Oxxo Chile) se impide a ésta última el ejercicio de sus

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

derechos respecto de las infracciones que se le imputan directamente, lo que afectaría su garantía constitucional del derecho a la defensa procesal;

Trigésimo cuarto: Que, luego de contestado el Requerimiento, CCA profundizó su posición, proponiendo que la falta de legitimación pasiva provenía, además, de no haberse requerido a Femsa, matriz del grupo empresarial de CCA y OK Market (observaciones a la prueba CCA, folio 341, p. 57, alegato de CCA en la vista de la causa, [TDLC. *Vista de la Causa C 475 – 22*. Minuto 60:51. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=kM2pXsfWUU>], apoyado por el Informe Núñez, folio 287, p. 29);

Trigésimo quinto: Que la FNE ha planteado que la excepción debe ser rechazada, toda vez que **(a)** no se ha afectado el principio de bilateralidad de la audiencia, ya que CCA interrogó a un ex trabajador de Oxxo Chile —específicamente al testigo Carlos Urrutia, presentado por la FNE—y ofreció prueba documental supuestamente emanada de OK Market; **(b)** la Requerida no invoca ningún acto o efecto que supuestamente afecte a OK Market en calidad de tercero, pues la infracción se ha imputado a CCA —como entidad de un grupo empresarial o agente económico—, en virtud de sus actos directos e indirectos —como controladora de su filial—. Por otro lado, la multa fue solicitada respecto de CCA; y, **(c)** la Requerida se encuentra legitimada procesalmente, pues notificó la Operación y, sobre dicha notificación, es que se imputa la infracción (observaciones a la prueba FNE, folio 337, p. 136). La FNE ahonda en este último punto señalando que CCA es apta para ser requerida, al tener una plena relación jurídico material con el objeto de la controversia, al ser la parte notificante y la responsable de la Operación. En efecto, es el mismo sujeto obligado a notificar quien puede incurrir en la infracción denunciada;

Trigésimo sexto: Que la Fiscalía concluye indicando que el Requerimiento se interpuso fundadamente contra CCA por tres razones: **(a)** CCA notificó la Operación como sociedad compradora de OK Market (“*por sí*”); **(b)** a la fecha de la Notificación CCA y, al perfeccionarse la operación, CCA constituía con Oxxo Chile, (y actualmente respecto de la continuadora legal OK Market), una única unidad económica, siendo responsable desde la perspectiva corporativa y societaria; y, **(c)** CCA y OK Market son, en la actualidad y a la fecha de interposición del Requerimiento, una única unidad económica, teniendo CCA plena autonomía en las definiciones de las variables competitivas de la explotación comercial de la marca “Oxxo” en Chile.

La FNE agrega que desde una perspectiva meramente corporativa o formal, según el artículo 100 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, CCA y Comercial Big John limitada (Oxxo Chile, hoy OK Market): **(a)** son parte del mismo grupo empresarial; **(b)** tienen la calidad de matriz y filial respectivamente, según el artículo 86 de la ley N° 18.046, —por cuanto CCA

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

controla directamente más del 50% del capital con derecho a voto de Comercial Big John Limitada, eligiendo o designando a su administrador—; y (c) en virtud de la relación de propiedad y control, se presume la influencia decisiva directa de CCA en Comercial Big John Limitada. Lo anterior se refuerza en cuanto, a la fecha de la Notificación CCA, la administración social de Comercial Big John Limitada, de conformidad a sus estatutos, recaía en CCA, quien delegó sus facultades de administración en Carlos Díaz Lozano, gerente general de CCA (observaciones a la prueba FNE, folio 337, p. 141).

Adicionalmente, la FNE indica que Comercial Big John Limitada —actualmente, OK Market— no es un tercero distinto a CCA. La FNE precisa que, contrario a lo señalado por la Requerida, CCA no es una “sociedad de papel”, un mero vehículo de inversión o que no mantenga operaciones en el mercado, sino que ésta ejerce influencia decisiva en OK Market —actualmente— o en Oxxo Chile— al momento de la Notificación CCA—. A su vez, la Fiscalía destaca que CCA tampoco estableció en la Notificación CCA alguna separación funcional respecto de los antecedentes aportados en ella. En efecto, no existen documentos previos al Requerimiento en que se distinga si la información provenía de CCA u Oxxo Chile. Aún de estimarse lo contrario, de todos modos, ambas sociedades pertenecen al mismo agente o unidad económica (*ibid.*, pp. 144 y 145).

Por último, en lo relacionado a la fundamentación derivada de la jurisprudencia de este Tribunal (véase, Sentencia N° 176/2021, c. 8°), la FNE aduce que CCA omitió que la responsabilidad puede atribuirse indistintamente a la matriz o a la filial (observaciones a la prueba FNE, folio 337, p. 147);

Trigésimo séptimo: Que la institución del litisconsorcio necesario no está definida expresamente en la legislación, sino que su caracterización o presupuestos han sido desarrollados doctrinaria y jurisprudencialmente. Entre los autores nacionales, Alejandro Romero Seguel explica que el litisconsorcio, en general, “denota la presencia de varias personas actuando en un proceso en una misma posición de parte, las que por obligaciones, derechos o intereses comunes están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única” (“El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno. Doctrina y Jurisprudencia”, Revista Chilena de Derecho, vol. 25 N° 2, 1998, p. 388). En específico, el denominado litisconsorcio necesario sería aquel en que es “obligatoria la presencia de varios sujetos para poder pronunciarse el tribunal respecto del conflicto” (Raúl Núñez y Álvaro Pérez-Ragone, *Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General*, Legal Publishing, Santiago, 2013, p. 353). A su vez, dentro del litisconsorcio necesario, es posible distinguir entre aquel propio e impropio. El primero opera por mandato expreso de la ley. El segundo hace referencia a la situación en que, dada la naturaleza de la relación jurídica deducida en juicio, la norma invocada para resolver la contienda “exige para la producción de sus efectos iniciar una

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

relación procesal con todos los sujetos que, activa o pasivamente, allí deben ser parte” (ibid., p. 357, Sentencia N° 154/2016, c. 18°);

Trigésimo octavo: Que, por su parte, la jurisprudencia ha señalado que los fundamentos de la figura del litisconsorcio pasivo necesario son, entre otros, la bilateralidad de la audiencia y la legitimación procesal. Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha declarado que *“los efectos relativos de las sentencias judiciales impiden declarar eventualmente la nulidad de un acto, si la acción no se ha dirigido en contra de todos los que intervinieron en él”* (Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de junio de 1989, RDJ, t. LXXXVI, secc. 2°, p. 55., Sentencia N° 154/2016, c. 19°). De acuerdo con la referida jurisprudencia, lo relevante es definir respecto de quién o quiénes generaría efectos una sentencia y quienes podrían ser afectados por la eventual condena que de ella se derive;

Trigésimo noveno: Que la Excma. Corte Suprema ha resuelto, a propósito de la inoponibilidad de una sentencia a quien no haya sido emplazado, pero que es afectado por lo que se resuelva que: *“[s]i bien la doctrina ha reconocido que el denominado litis consorcio pasivo necesario impropio no se encuentra solucionado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que aquella deriva de los principios generales del derecho, en virtud de los cuales no es procedente que sean oponibles los efectos de una sentencia de nulidad respecto de quien no compareció al juicio a defenderse, y a quien, de sostenerse lo contrario, afectaría una sentencia emitida en un juicio en que no fue emplazado, contrariando lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil. Es en el sentido indicado que la doctrina ha señalado que ello representa no otorgarle al sujeto excluido la oportunidad de defensa, resultando pertinente razonar que es necesario una adecuada sujeción a los principios del debido proceso que garantiza nuestra Carta Fundamental, (...)”* (Excma. Corte Suprema, 2 de diciembre de 2022, Rol N° 5.533-2022, c. 6°, Sentencia N° 185/2023, c. 378°). La Excma. Corte también ha sostenido que el litis consorcio pasivo necesario *“no es un mero ejercicio de la voluntad del actor, sino que una situación procesal necesaria, [que] es exigible para la eficacia del proceso”* (Excma. Corte Suprema, sentencia de 9 de enero de 2018, Rol N° 5.982-17, c. 12°);

Cuadragésimo: Que, en consecuencia, para analizar la procedencia de la excepción de CCA, el Tribunal debe revisar si *“todos los legitimados pasivos que se requerían en el caso de la acción entablada, fueron emplazados como demandados”* (Excma. Corte Suprema, 17 de septiembre de 2020, Rol N° 30.544-2020, c. 9° y 10°, Sentencia N° 185/2023, c. 379°). En efecto, de no aplicar la institución en comento se perjudicaría a quien no compareció en juicio, ya que resultaría afectado por una sentencia proveniente de un proceso en que no fue válidamente emplazado, teniendo que responder por eventuales sanciones sin que se le haya permitido presentar sus alegaciones y defensas,

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

contrariando el debido proceso y el efecto relativo de sentencias, establecido en el artículo 3° del Código Civil;

Cuadragésimo primero: Que, sin embargo, de la revisión del Requerimiento y considerando la Conciliación parcial arribada durante el proceso, se aprecia que la FNE solicita que se declare que CCA ha infringido la letra e) del artículo 3° bis del D.L. N° 211 y sólo respecto de ésta pide la imposición de una multa. En otras palabras, OK Market, en su calidad de filial de la Requerida y continuadora legal de Oxxo Chile, no arriesga la imposición de una sanción ni una medida en virtud de la conducta imputada por la Fiscalía en autos. De esta forma, no se aprecia cómo OK Market podría verse afectada en virtud de una decisión de este Tribunal en autos, ni se observa que su falta de emplazamiento genere un vicio de ineficacia de la sentencia que la haga posteriormente inaplicable;

Cuadragésimo segundo: Que, a lo anterior se agrega una de las particularidades de este caso concreto, que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema citada precedentemente —y utilizada por el Informe Núñez— no considera, esto es, que la FNE ha deducido su acción contra una matriz, sin emplazar a la filial, en aplicación de la teoría de la única unidad económica. Así, CCA deduce una excepción de litisconsorcio pasivo necesario impropio entre una matriz y su filial, cuestionando la aplicación de dicha teoría. Para la Requerida, no sería posible invocar hechos que también involucran a OK Market (continuadora legal de Oxxo Chile), sin que ésta sea emplazada, a pesar de haberlo sido su matriz;

Cuadragésimo tercero: Que, este Tribunal se ha referido previamente a la aplicación de la doctrina de la única unidad económica, en virtud de la cual varias entidades jurídicas distintas son tratadas como una sola. Se ha destacado para su análisis ciertos elementos que, sin ser copulativos, permiten discernir cuando la referida teoría debe ser aplicada, de modo que *“las decisiones que adopten las entidades que son jurídica y formalmente diferentes deben ser tratadas como una mera distribución de funciones al interior del mismo grupo empresarial y, por consiguiente, acciones como la de autos en que la filial ejecuta las instrucciones de su matriz podrían ser dirigidas, indistintamente, en contra de cualquiera de ellas”* (véase, Sentencia N° 176/2021, c. 8°). En particular, se ha resaltado la existencia de una unidad de dirección o de interés común entre dos empresas relacionadas (v.g., Sentencias N° 167/2019, c. 80°-81°; y N° 154/2016, c. 10°; y Excma. Corte Suprema, Sentencia de 8 de abril de 2020, Rol N° 9361-2019, c. 2°). En ese sentido, se ha resuelto, en relación con esta doctrina, que *“desde el punto de vista de la libre competencia lo relevante es determinar si una sociedad tiene o no la capacidad de adoptar decisiones competitivas en el mercado como un agente autónomo o independiente del grupo*

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

empresarial de que forma parte” (véase, Sentencia N° 139/2014, c. 294° y Sentencia N° 103/2010, c. 46°);

Cuadragésimo cuarto: Que, por tanto, la excepción opuesta por la Requerida debe analizarse teniendo en consideración la mencionada teoría. Lo anterior, no sólo porque es el fundamento invocado por la FNE para sólo emplazar a CCA en estos autos (y no a su filial, OK Market), sino porque también es usual, en esta sede, que la relación entre dos empresas que operan en el mercado como una única entidad pueda tener efectos sustantivos al momento de atribuir responsabilidad por ilícitos anticompetitivos;

Cuadragésimo quinto: Que, existen diversos antecedentes en autos que permiten establecer que CCA y OK Market, continuadora legal de Oxxo Chile, pueden ser consideradas como una sola unidad económica;

Cuadragésimo sexto: Que, en primer lugar, en base a la prueba rendida, se desprende que matriz —CCA— y filial —OK Market— actuaron conjuntamente durante la Notificación CCA y la Investigación impulsada por la FNE a raíz de la Operación. En efecto, el documento “2. Notificación – VP” da cuenta que la Notificación CCA fue presentada en conjunto, tanto por CCA como por Oxxo Chile —cuya continuadora legal es Ok Market—. A su vez, existen presentaciones que denotan cómo durante la Investigación de la Operación ambas personas jurídicas actuaron conjuntamente (véanse, los documentos “12. Respuesta CCA Oxxo Chile Of. Ord. 856-21 – VP”, “7. Respuesta CCA OXXO Chile a solicitud de Información Ord. N° 43-21 FNE – VP” y “4. Responde Ord. N° 2243-2020 - VP”;

Cuadragésimo séptimo: Que, en segundo lugar, no existe controversia sobre la participación de CCA en OK Market (véase Requerimiento FNE, folio 3, p. 3 y Contestación CCA, folio 20, p. 18). En este sentido, a la fecha de la Notificación CCA, la Requerida era la matriz y controladora de Comercial Big John Limitada, esto es, Oxxo Chile, (véase, documentos “09.1 Estructura Chile_Arsenal FNE vb.xlsx”, folio 161; y) “Anexo CCA OXXO Chile-04 – 1. Estructura de control y administración post-operación”). Y, al finalizar la Operación, CCA sigue detentando la mayoría de la participación en Comercial Big John Limitada, quien absorbió OK Market y hoy sólo opera la marca Oxxo (documentos “EP Fusión Comercial Big John Limitada en OKM” y “08._Anexo_CCA_OXXO_CHILE-03_-_1._Malla_Societaria”, acompañado a folio 206);

Cuadragésimo octavo: Que, en tercer lugar, en la Notificación I, se designó a la misma persona como representante legal tanto de CCA como de Oxxo Chile: el señor Carlos Díaz Lozano (documento “2. Notificación – VP”, pp. 16 y 19), lo que da cuenta de que ambas empresas eran dirigidas por la misma persona, elemento que ha sido considerado por esta magistratura para establecer la

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

existencia de una única unidad económica (Sentencia N° 167/2019, c. 81°). Adicionalmente, CCA no acreditó en autos que ambas sociedades fueran administradas de manera independiente;

Cuadragésimo noveno: Que, en suma, los antecedentes allegados al proceso dan cuenta que CCA es la matriz de OK Market y que, en dicha calidad, ha actuado como representante del interés de toda la unidad económica vinculada a las tiendas de conveniencia de Oxxo Chile, y de OK Market, en tanto continuadora legal de ésta, durante la Notificación y Operación. A su vez, los antecedentes descritos anteriormente permiten concluir que la toma de decisiones tanto de Oxxo Chile —hoy OK Market—, como de CCA durante la notificación de la Operación se concentraban (y concentra) en el mismo grupo empresarial, sin que se haya acreditado por la Requerida la existencia de independencia entre Oxxo Chile, hoy OK Market, y CCA durante el período en que ocurrieron los hechos imputados que justifique considerarlos como agentes económicos diferentes y separados en este proceso. De esta manera, este Tribunal concluye que la Requerida y su filial conforman una única unidad económica para estos efectos y, en consecuencia, serán considerados como tal en este proceso. Así, no se aprecia un vicio derivado del hecho que la FNE haya emplazado en autos sólo a la matriz, esto es, CCA, por actos suyos y de su filial.

Esta conclusión, además, es independiente de la distribución interna de funciones que exista en la actualidad entre CCA, OK Market u otras personas jurídicas que conformen este agente económico, puesto que, como se ha señalado (considerando cuadragésimo tercero), la acción en esta sede puede interponerse *indistintamente* contra la matriz y/o la filial cuando estas constituyen una única unidad económica;

Quincuagésimo: Que, a mayor abundamiento, la teoría de la única unidad económica tiene otra importante consecuencia respecto a los derechos procesales de OK Market en autos. En este sentido, y sin perjuicio de lo señalado en el considerando cuadragésimo, no se ha producido la indefensión de OK Market ni se afecta la eficacia del proceso al no ser requerida, toda vez que CCA se encontraba en una posición fáctica y jurídica que le permitía rendir prueba de descargo, proveniente de ella y de su filial. De esta forma, contrario a lo alegado por la Requerida, los derechos de OK Market no se han visto vulnerados, ya que CCA, en tanto principal accionista de OK Market, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a defensa por toda la unidad económica, lo que incluye su posición y la de su filial, materializándose el principio de bilateralidad de la audiencia;

Quincuagésimo primero: Que, por otra parte, CCA planteó una vez terminada la etapa de discusión de autos, por medio de las observaciones a la prueba, una serie de nuevos argumentos para fundamentar su excepción. Estos, sin perjuicio de ser extemporáneos (véase, en este sentido, lo resuelto por la

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Excma. Corte Suprema en sentencia de 6 de octubre de 2025, Rol N° 1023-2025, c. 7°), serán analizados a continuación;

Quincuagésimo segundo: Que, en primer lugar, CCA indicó que sería Femsa, y no ella, quien determina cómo OK Market compite en los mercados en que participa, dado que CCA es un mero vehículo de inversión (observaciones a la prueba CCA, folio 341, pp. 1 y 22). Así, la FNE debió haber requerido a Femsa. Este argumento será rechazado, por las siguientes razones: **(a)** quien actuó y se relacionó con la FNE durante el proceso de Notificación, tanto por sí como por el interés de su filial fue precisamente la Requerida; y **(b)** tal como se señaló (considerando cuadragésimo tercero), la teoría de la única unidad económica implica que la FNE puede requerir indistintamente a la matriz y/o filial. De esta forma, de ser cierto que Femsa es quien ejerce influencia en las decisiones de CCA y OK Market, bastaría con requerir a alguno de éstos para que el emplazamiento del agente económico en su conjunto sea válido;

Quincuagésimo tercero: Que, en segundo lugar, CCA indica en sus observaciones a la prueba, en concordancia al Informe Núñez, que el Tribunal al dictar esta sentencia deberá necesariamente pronunciarse sobre la petición (iii) del Requerimiento referida a las medidas de mitigación de la Operación. Lo anterior se basa en que de acuerdo a la Requerida, el acuerdo conciliatorio parcial aprobado a folio 31 habría extinguido solo la pretensión sancionatoria contra CCA respecto de la infracción al artículo 3° bis letra c), mas no aquella petición de imponer la obligación de no reestablecer cláusulas de exclusividad en contratos de arrendamiento por 10 años, al tratarse de una medida de carácter correctivo de conformidad a los artículos 3° y 26 del D.L. N° 211 (observaciones a la prueba CCA, folio 341, p. 55). Esta circunstancia, de acuerdo con la Requerida, no podrá sino reconocer la existencia del litisconsorcio esgrimido;

Quincuagésimo cuarto: Que, cabe recordar que la Operación fue aprobada con tres tipos de medidas de mitigación (Informe Aprobación, p. 121). Una de ellas consistía en la renuncia a todas las cláusulas de exclusividad existentes en 56 contratos de arrendamiento, debiendo comunicarse lo anterior a los arrendadores (véase Informe de Aprobación, p. 120, y Requerimiento FNE, folio 3, p. 4). En este contexto, el Requerimiento originalmente imputaba una infracción al artículo 3° bis letra c) derivada de un eventual incumplimiento de esta medida.

Luego, a folio 21, este Tribunal citó a CCA y a la FNE a una audiencia de conciliación. Las partes acompañaron bases de acuerdo a folio 28 y en ellas: **(a)** CCA reconoció que no envió dentro del plazo establecido las cartas de renuncia y **(b)** se obligó a pagar 500 UTA a beneficio fiscal. Este acuerdo fue aprobado por el Tribunal a folio 31;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Quincuagésimo quinto: Que, de esta manera, para resolver la alegación referida a que el acuerdo conciliatorio no extinguió la petición sobre cláusulas de exclusividad, resulta relevante lo indicado en la resolución de folio 31. En aquella, este Tribunal aprobó las bases de acuerdo conciliatorio parcial presentadas por la FNE y CCA declarando extinta la *“pretensión sancionatoria contra CCA en lo referido a la infracción al artículo 3° bis letra c) y continuando la substanciación del procedimiento respecto a la acusación de infracción al artículo 3° bis letra e)”* (resolución de folio 31, c. 6°). Esta aprobación implica que no pueden establecerse medidas relacionadas a la conducta descrita en el artículo 3° bis letra c), toda vez que, dado el arribo del equivalente jurisdiccional descrito, ha dejado de ser objeto del proceso. De esta forma, lo alegado por CCA será rechazado;

Quincuagésimo sexto: Que, en tercer lugar, otro argumento planteado por CCA en sus observaciones a la prueba dice relación con que la resolución de inicio de la investigación Rol N° 2707-2022, de 5 de julio de 2022, contempló únicamente a OK Market —en tanto continuadora legal de Oxxo Chile— como la eventual infractora del artículo 3° bis letra e), sin mencionar a CCA (véase, observaciones a la prueba CCA, folio 341, pp. 75 y 128, en particular la nota al pie N° 29). Posteriormente, ya abierta la investigación, el Fiscal Nacional Económico ordenó compulsar ciertas piezas del expediente Rol FNE 250-2020. En dicha oportunidad, la Fiscalía consideró que la infracción podría haber sido cometida por CCA y OK Market —Oxxo Chile—. En suma, a juicio de la Requerida, la FNE es incongruente con sus actos propios, por cuanto consideró a CCA y OK Market como entidades investigadas independientes (sin aplicar la teoría de la unidad económica) y luego requirió sólo a CCA en su calidad de matriz de la otra empresa investigada (*idem.*, p. 78);

Quincuagésimo séptimo: Que esta argumentación se basa en una premisa que no permite desvirtuar la validez y eficacia del proceso ni que amerita acoger la excepción en comento. Primero, resulta plenamente aplicable lo concluido precedentemente sobre la teoría de la única unidad económica en este caso. Y segundo, de conformidad con el artículo 39 del D.L. N° 211, el Fiscal Nacional Económico cuenta con independencia en el ejercicio de sus funciones para conducir las investigaciones que estime pertinentes y para actuar como parte ante este Tribunal. De esta forma, no se encuentra obligado a requerir a todos quienes hayan resultado objeto de una investigación, quedando a su discreción contra quien o quienes ejercer su pretensión sancionatoria;

Quincuagésimo octavo: Que, finalmente, en cuarto lugar, CCA esgrime, lo que a su juicio constituye otra vulneración de la FNE a los principios de buena fe procesal, la confianza legítima y la doctrina de los actos propios proveniente del trato disímil de este caso en comparación con el “Caso Disney” (Rol C N° 404-20). Lo anterior, fundamentado en que en el referido caso la FNE requirió

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

tanto a la matriz como a la filial, permitiendo que ambas, de forma separada e independiente pudieran designar a sus apoderados y defenderse en dicho procedimiento (observaciones a la prueba CCA, folio 341, p. 86). Dicho comportamiento no se habría presentado en autos, a pesar de imputarse el mismo tipo de infracción. Esta alegación también será desechada. Ello, ya que (a) no se observa que sea posible construir un deber de la FNE a requerir de la misma forma en ambos casos, pues a pesar de que existan similitudes, tal cómo se describió (considerando quincuagésimo séptimo), la FNE cuenta con discrecionalidad para el ejercicio de su acción en virtud del artículo 39 del D.L. N° 211, lo que debe considerar el contexto particular de cada investigación; y (b) contrario a lo señalado por CCA, en la causa Rol C N° 404-20, la FNE únicamente requirió a TWDC Enterprises 18 Corp respecto a la infracción al artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211;

Quincuagésimo noveno: Que, por los argumentos expuestos precedentemente, se rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva por la configuración de un litisconsorcio necesario pasivo impropio opuesta por CCA;

D. SISTEMA DE CONTROL DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN Y NORMATIVA RELEVANTE

D.1. Medidas específicas en el marco del control fusiones

Sexagésimo: Que, conforme a la doctrina, el propósito de un régimen preventivo de evaluación de operaciones de concentración, también denominado control de fusiones, es permitir a las autoridades de competencia regular cambios en la estructura del mercado mediante la decisión de si dos o más compañías puedan concentrarse, combinarse o consolidar sus negocios en uno solo (traducción libre de Jones Alison, Sufrin, Brenda y Niamh Dunne. *Jones & Sufrin's EU Competition Law. Text, cases and materials*. 7a edición, p. 1059);

Sexagésimo primero: Que, particularmente para el caso de nuestro país, el 2014 se publicó un informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”) titulado “Evaluación del Régimen de Control de Concentraciones en Chile” (“**Informe OCDE**”), con un diagnóstico al sistema y una serie de recomendaciones para perfeccionarlo (OCDE. Disponible en sitio www.oecd.org. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025);

Sexagésimo segundo: Que, entre otras materias, se detectó que en nuestro ordenamiento no existían sanciones para garantizar la eficacia, puntualidad y robustez del proceso de análisis de este tipo de operaciones. Así, se recomendó establecer un régimen de control de operaciones de concentración junto con un marco de sanciones y herramientas que considerara la obstrucción de la

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

recopilación de la información y su proceso de análisis. De este modo, se sugirió incorporar multas frente a la falta de respuesta, así como a las respuestas incompletas, imprecisas o engañosas (Informe OCDE, pp. 120 y 121);

Sexagésimo tercero: Que, precisamente, la reforma al D.L. N° 211 efectuada por la Ley N° 20.945 de 2016 que perfecciona el sistema de defensa de la libre competencia (“**Ley N° 20.945**”), introdujo un régimen preventivo de control de fusiones;

Sexagésimo cuarto: Que, el mensaje de la Ley N° 20.945 señala que el gobierno se hizo cargo de las recomendaciones del Informe OCDE para dotar al sistema de un régimen de control de fusiones que otorgue garantías a todos los actores involucrados, que resuelva en forma transparente y predecible los casos que lleguen a su conocimiento, y que transmita seguridad jurídica a quienes pretenden llevar a cabo importantes proyectos de negocios (Historia de la Ley N° 20.945, pp. 8 y 9);

Sexagésimo quinto: Que, en línea con lo anterior, el mensaje expuso que su objetivo era instaurar un procedimiento eficiente, transparente, previsible y colaborativo para el análisis de las operaciones en comento, y que la determinación de los riesgos y eficiencias asociados a una operación de concentración “*requieren de un acceso ágil y flexible a la información del mercado en que las operaciones inciden*” (*idem.*, p. 11);

Sexagésimo sexto: Que, para dotar de efectividad al nuevo sistema se contempló la existencia de herramientas de análisis y sanciones, las que se manifiestan en el artículo 3° bis del D.L. N° 211. Así, a raíz de una indicación del Ejecutivo al mensaje, se incorporó dentro de las conductas sancionadas en este artículo aquella consistente en la notificación de una operación de concentración entregando información falsa. Asimismo, se introdujo un delito en el artículo 39 h) del mismo cuerpo legal para quienes oculten o entreguen información falsa con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de sus atribuciones, en el contexto de cualquier investigación de la FNE;

Sexagésimo séptimo: Que, como lo ha recogido la Excma. Corte Suprema recientemente, el control de operaciones de concentración ha tenido un impacto mayor sobre los agentes económicos que las normas contra carteles o comportamiento abusivo, dado que las operaciones en las que se ven involucrados usualmente se encuentran sujetas a control obligatorio previo (27 de marzo de 2023, Rol N° 91.429-2022, c. 7°, citando a Whish, Richard y Bailey, David. *Competition Law*. 10ª edición. Oxford University Press, 2021);

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

E. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 3° BIS LETRA E) DEL D.L. N° 211

Sexagésimo octavo: Que, como se señaló en el considerando segundo, la FNE acusa a CCA el haber infringido el artículo 3° bis letra e), al haber notificado una operación de concentración entregando información falsa, toda vez que, pese a contar con ellos, no acompañó la totalidad de los antecedentes exigidos en el artículo 2° N° 6 letra i) del Reglamento 2017 (véase Requerimiento FNE, folio 3, p. 6);

Sexagésimo noveno: Que CCA ha planteado que el Requerimiento incurre en un vicio de ilegalidad al intentar aplicar un supuesto de hecho no regulado en el artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211, sin que se cumplan, en este caso concreto, con las exigencias del tipo. En particular, señala que “la FNE confunde la entrega de información falsa con la entrega de infracción incompleta o extemporánea, términos que hace sinónimos” (Contestación CCA, folio 20, p. 74). Agrega que, en todo caso, CCA, no tuvo el ánimo ni la intención de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la FNE sobre el análisis de la Operación (*ídem.*, p. 74);

Septuagésimo: Que, adicionalmente, CCA acompañó el Informe Irrázabal, que concluye que la conducta atribuida a la Requerida no satisface las exigencias del tipo infraccional. Para el autor, el incumplimiento de la carga de entregar información completa no se encontraría infraccionalmente sancionado en el D.L. N° 211. En este sentido, el tipo en cuestión sanciona una conducta activa que exige proporcionar, intencionalmente, antecedentes no fidedignos a la autoridad (Informe Irrázabal, folio 70, p. 46);

Septuagésimo primero: Que, de esta manera, se debe aclarar el sentido y alcance del artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211 que fundaría la infracción imputada por la FNE a CCA. El mencionado artículo prescribe que “[p]odrán también aplicarse las medidas del artículo 26, así como aquellas medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que resulten necesarias, a quienes: (...) e) Notifiquen una operación de concentración, de conformidad al Título IV, entregando información falsa”;

Septuagésimo segundo: Que, por tanto, para configurar la conducta referida, debe concurrir: **(a)** la notificación de una operación de concentración de conformidad al Título IV del D.L. N° 211; y **(b)** que quien o quienes notifiquen dicha operación lo hagan entregando información falsa. Dichos requisitos serán analizados en las siguientes secciones;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

E.1. Existencia de una notificación en el marco de un procedimiento de control de fusiones

Septuagésimo tercero: Que, un primer elemento es que la conducta bajo análisis solamente puede atribuirse en casos de investigaciones de la FNE abiertas con ocasión de la evaluación de una operación de concentración, y no en otros;

Septuagésimo cuarto: Que, en concreto, tratándose del inicio del procedimiento de control de fusiones, el artículo 48 del D.L. N° 211 establece que deberán notificarse a la FNE, en forma previa a su perfeccionamiento, las operaciones de concentración que produzcan efectos en Chile y que cumplan con los requisitos indicados en el referido artículo (umbrales de ventas);

Septuagésimo quinto: Que, una vez notificada una operación de concentración, de conformidad con el artículo 50 del D.L. N° 211, el Fiscal Nacional Económico debe determinar si se trata de una notificación completa, vale decir, que cumple con todos los requisitos que se deriven del D.L. N° 211 y del Reglamento de Notificación. En caso de considerarla completa, ordenará iniciar la investigación para evaluar si aprobar o no la operación de concentración consultada. Por el contrario, si determina que la notificación es incompleta, el Fiscal Nacional Económico comunicará al notificante los errores u omisiones en ella, quien contará con un plazo para subsanarlos. Una vez corregidos éstos dentro de plazo, se considerará la presentación como una nueva notificación y, de estimarse completa, se iniciará la investigación correspondiente;

Septuagésimo sexto: Que, teniendo en cuenta el procedimiento detallado anteriormente, se debe definir el momento en que es entregada la información que puede llegar a ser calificada de falsa de conformidad con el artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211. Por la naturaleza del control de fusiones, existen diversos contactos previos y posteriores a la notificación entre las partes notificantes y la FNE en que puede entregarse información que podría ser calificada eventualmente como falsa. A juicio de este Tribunal, el sentido del artículo 3° bis letra e) es proteger la eficacia del procedimiento desde su origen y, en consecuencia, los elementos de la infracción exigen que los requisitos de veracidad, suficiencia y completitud del acto de notificación, cuyo cumplimiento deben atestiguar las partes por medio de la declaración exigida en el artículo 2° N° 11 del Reglamento de Notificaciones, se revisen desde su inicio;

Septuagésimo séptimo: Que, con todo, la infracción no se agota sólo en el único acto inicial de la notificación y la presentación a la FNE que ella implique. La Excma. Corte Suprema ha resuelto recientemente, en un caso relativo a la misma conducta imputada en autos, que la infracción se configura “a través de la serie de comunicaciones que aquella [la requerida] realizó ante Fiscalía

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Nacional Económica, en las que manifestó, directa e indirectamente, no estar en posesión de antecedentes que en realidad sí se encontraban en su poder" (Excma. Corte Suprema, 6 de junio de 2025, Rol N° 11.714-2024, “Sentencia Excma. Corte Suprema Caso Disney”, c. 8°). En este sentido, de acuerdo con el máximo tribunal la infracción “no consiste en un único acto u omisión, constando que la requerida tuvo al menos tres oportunidades en el procedimiento de notificación para presentar los documentos y que 1) dijo no tenerlos y solicitó eximirse de presentar antecedentes de esa naturaleza; 2) manifestó que la información requerida estaba en otros dos documentos, existiendo 24 documentos que contenían lo pedido y no se acompañaron; y 3) que sólo se presentaron los antecedentes en cuestión cuando, a propósito de la declaración de un ejecutivo en el marco de la investigación seguida sobre la operación de fusión, la FNE se enteró de su existencia” (ibid.). Así, la Excma. Corte Suprema concluye que el actuar de la requerida en el caso descrito precedentemente “ciertamente infringe lo dispuesto en el artículo 3 bis letra e) del D.L. N° 211, puesto que, al momento de responder a las solicitudes de información de FNE y de requerir la exención de presentar documentación, TWDC [la requerida] manifestó no poseer documentos que se encontraban en su poder, entorpeciendo la labor investigativa y de análisis que debe llevar a cabo la Fiscalía Nacional Económica” (ibid.);

Septuagésimo octavo: Que, en consecuencia, la infracción se puede configurar no sólo al momento de presentar la notificación, sino que exige analizar todo el “proceso de notificación”, el que debe distinguirse del proceso de investigación de la operación de concentración propiamente tal. En efecto, de acuerdo con los artículos 50 y siguientes del D.L. N° 211 y el Reglamento de Notificación, el proceso de notificación se inicia con la primera notificación de las partes que pretenden realizar una operación y, concluye, con la resolución que declara la notificación completa y dispone el inicio de la investigación de la operación de concentración respectiva. Excepcionalmente, este proceso también puede comenzar con una solicitud de exención (artículo 9° del Reglamento Vigente y artículos 3° y 8° del Reglamento 2017). De esta forma, tanto la información que se entrega al inicio del proceso de notificación, durante el mismo, así como las comunicaciones que se desarrollen entre la FNE y las partes notificantes en el marco de éste, se considerarán para la configuración de la infracción regulada en el artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211;

Septuagésimo noveno: Que, en línea con lo señalado anteriormente, este Tribunal utilizará la expresión “Notificación” o “Proceso de Notificación” para referirse a todo el procedimiento que involucra el acto de notificar una operación de concentración, desde que las partes se acercan a la FNE, hasta que se decreta el inicio de la investigación respectiva. En todo caso, se debe enfatizar que el concepto “Notificación” no incluye el subsecuente proceso de

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

investigación de la operación de concentración que se inicia una vez declarada la notificación como completa;

E.2. Entrega de información falsa en la Notificación

Octogésimo: Que, en lo referido a la entrega de información falsa, se debe tener presente que el artículo 48 inciso quinto del D.L. N° 211 fija el contenido específico del deber de notificación. Este artículo señala que “[a] *la notificación deberán acompañarse los antecedentes necesarios para identificar la operación de que se trata y a los agentes económicos que toman parte en la misma y su grupo empresarial; los antecedentes que permitan evaluar preliminarmente los eventuales riesgos que la operación notificada pudiere significar para la libre competencia; la declaración de las partes en la que indiquen que, de buena fe, pretenden llevar a cabo la operación que se notifica, y los demás antecedentes que detalle el Reglamento de Notificaciones dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo*”;

Octogésimo primero: Que, tal como se señaló en el considerando tercero, existen distintas versiones del Reglamento de Notificación durante el período de tiempo entre que ocurrieron los hechos de autos y esta sentencia. Así, para determinar la información que debía ser entregada por CCA se utilizará la versión del Reglamento 2017, que corresponde a aquella vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del Requerimiento;

Octogésimo segundo: Que, en específico, el inciso primero del artículo 2° del Reglamento 2017 precisa que junto con la notificación deberán acompañarse los antecedentes que permitan evaluar, preliminarmente, los eventuales riesgos para la libre competencia de una operación de concentración incluyendo, particularmente, aquellos antecedentes relativos a cada uno de los mercados relevantes afectados;

Octogésimo tercero: Que esta última información, de conformidad con el Reglamento 2017 debe incluir, entre otras: **(a)** aquella relativa a los mercados relevantes que las partes notificantes presenten como adecuados, en el sentido de aquellos que estiman según sus propias apreciaciones conforman el o los mercados relevantes de producto y geográfico que conciernen a la operación; y, en lo pertinente, **(b)** aquella que, en virtud del Reglamento, permita determinar o se relacione con los mercados relevantes afectados, sea por la cuota de mercado resultante post fusión o sea por que la operación pueda generar una eventual reducción sustancial de la competencia (Reglamento 2017, artículo 2°);

Octogésimo cuarto: Que, en lo relevante para este caso, el artículo 2° inciso primero y N° 6, letra i) del Reglamento 2017, respecto a información del mercado relevante, exige “a lo menos” incluir:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

“i) “Copia de estudios, informes, análisis, encuestas y cualquier documento comparable elaborado en los últimos tres años que analice el mercado relevante afectado, las condiciones de competencia, los competidores reales o potenciales, las preferencias de los consumidores, la fortaleza de la marca y el potencial crecimiento o expansión a nuevos productos o áreas geográficas, entre otros”;

Octogésimo quinto: Que, tal como ha señalado CCA (Contestación CCA, folio 20, p. 20), es cierto que este precepto del Reglamento 2017 establece de manera general los documentos que deben ser acompañados por los notificantes. Con todo, esto se explica por la necesidad de que éste sea útil para regular la diversidad de operaciones de concentración notificadas a la FNE, en las que la información relevante puede estar contenida en distintos tipos de documentos. Por otro lado, la generalidad habitual en este tipo de reglamentos debe ser concretizada en cada caso por las partes notificantes a partir de las características de la operación de concentración que se pretende realizar. En este sentido, la información que debe ser presentada en la notificación está determinada no sólo por el reglamento correspondiente, sino también por la naturaleza y el objeto de la respectiva operación. Ello, conforme a los mercados relevantes que se presenten como adecuados para los efectos del análisis o como mercados afectados por la operación;

Octogésimo sexto: Que, finalmente, se debe tener presente que el Reglamento 2017 exige que, junto con la notificación, las partes realicen una declaración de veracidad, suficiencia y completitud (artículo 2° N° 11 y en el artículo 7° N° 12 para la notificación simplificada). Dicha declaración, además, da cuenta de la exigencia de comportamiento de buena fe frente a la administración, que también recoge el artículo 48 inciso quinto del D.L. N° 211;

Octogésimo séptimo: Que, teniendo presente el contenido de la obligación de entrega de información, debe resolverse la contienda planteada en estos autos respecto al incumplimiento de ésta a través de la entrega de información falsa (artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211). En específico, tal como se describió en los considerandos sexagésimo octavo a septuagésimo, existe una divergencia entre las partes respecto de la definición y extensión del concepto de falsedad;

Octogésimo octavo: Que, no existiendo una definición en el Reglamento de Notificación ni el D.L. N° 211 del concepto de información falsa, se deben utilizar los elementos de la hermenéutica para dotar de sentido al artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211. En esta línea, el sentido natural y obvio del adjetivo falso, al tenor del Diccionario de la Lengua Española, supone algo fingido, simulado, o algo incierto y contrario a la verdad (Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/falso?m=form>. Fecha de consulta 10 de

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

noviembre de 2025), siendo un adjetivo sinónimo de algo erróneo, incorrecto o inexacto;

Octogésimo noveno: Que, este Tribunal ha fallado anteriormente que “*la conducta de incumplimiento, en el marco de la presentación de la notificación conforme al Título IV del D.L. N° 211, que sanciona el artículo 3° bis letra e), se configura con la entrega de información falsa entendida como aquella que es contraria a la verdad, errónea, incorrecta o inexacta*” (Sentencia N° 190/2024, c. 43°);

Nonagésimo: Que de la caracterización anterior se desprende que una de las maneras en que el artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211 puede ser infringido corresponde a la hipótesis que ha señalado CCA en su contestación (Contestación CCA, folio 20, pp. 74-75, véase también, Informe Irrarázabal, folio 70, pp. 46-47), esto es, la entrega durante la Notificación de información manipulada o alterada haciéndola parecer verídica. Con todo, esta no es la única forma que la referida disposición puede ser contravenida. Es posible calificar la presentación de información incompleta como una hipótesis de falsedad, en la medida que las partes generen la apariencia de su completitud produciéndose una expectativa en la FNE de que éstas han entregado toda la información que disponen y que es exigida por el Reglamento, en circunstancias que no lo han hecho. Esta apariencia lleva a la autoridad a una falsa representación de la realidad;

Nonagésimo primero: Que, asimismo, esta creación de apariencia debe analizarse en concreto, vale decir, considerando las especiales características del Proceso de Notificación de cada operación. Así, la expectativa de completitud de la información puede ser producida por las partes, por ejemplo, al afirmar que han entregado toda la información que tienen disponible o al negar la existencia de ciertos documentos;

Nonagésimo segundo: Que, recientemente la Excma. Corte Suprema, en un caso análogo al de autos, confirmó que la infracción al artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211 puede configurarse por la omisión de entrega de información durante el Proceso de Notificación que se tiene disponible. En específico, señaló que la infracción se configura “*a través de la serie de comunicaciones que aquella [la requerida] realizó ante la Fiscalía Nacional Económica, en las que manifestó, directa o indirectamente, no estar en posesión de antecedentes que en realidad sí se encontraban en su poder*” (Sentencia Excma. Corte Suprema Caso Disney, c. 8°);

Nonagésimo tercero: Que, en particular, la entrega de información fidedigna, completa y oportuna en la Notificación es un elemento esencial para llevar a cabo la labor de control de fusiones. La autoridad debe revisar la operación notificada por las partes en un breve período de tiempo, por lo que disponer tempranamente de toda la información necesaria para dicha revisión

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

se vuelve fundamental. Asimismo, la ley dispone que en este procedimiento el silencio administrativo opera en favor de los administrados, lo que impone una carga de premura y eficiencia a la autoridad encargada. Así, para lograr un pronunciamiento fundado de la FNE en el menor tiempo posible, es fundamental que la notificación de los interesados sea realizada con la mayor completitud. A lo anterior se agrega que la decisión sobre una operación de concentración no solo interesa a las partes, sino que afecta a todo el mercado o industria concernida por el eventual cambio de condiciones de competencia que puede ocurrir. En consecuencia, para minimizar los errores de la decisión, es necesario contar con la mayor cantidad de información para la revisión de la operación;

Nonagésimo cuarto: Que, asimismo, la Excma. Corte Suprema destacó que el hecho de señalarle a la autoridad no poseer documentos que sí se encuentran en poder de la parte entorpece la labor investigativa de la FNE y el análisis que ésta debe llevar a cabo (Sentencia Excma. Corte Suprema Caso Disney, c. 9°). Así, se hace evidente que esta interpretación del concepto de falso es coherente con los objetivos que el artículo 3° bis letra e) del D.L. 211 busca resguardar, revisados en la sección D.1;

Nonagésimo quinto: Que, en suma, una conducta omisiva que genere una apariencia de completitud que lleve a la autoridad administrativa a representarse un hecho no efectivo —que la información presentada en el proceso de notificación está completa cuando no lo está—, constituye entrega de información falsa;

E.3. Atribución de responsabilidad

Nonagésimo sexto: Que, establecidos los criterios que permiten calificar cuando la información entregada es falsa en los términos del artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211, queda por zanjar si la infracción a esta disposición exige la intención de defraudar de quien aporta la información o, al menos, establecer que ha concurrido culpa;

Nonagésimo séptimo: Que la FNE sostiene que la infracción no exige la concurrencia de dolo bastando sólo el actuar culpable. Con todo, de acuerdo con la Fiscalía, tampoco sería necesario que ésta acredite dicho elemento de la responsabilidad, en el entendido que bastaría la mera conducta infraccional para presumir la culpa del infractor (Requerimiento FNE, folio 3, p. 20). La Fiscalía destaca que este régimen no impide que el infractor demuestre la inexistencia de culpa, pero que es este último quien tiene la carga de probar las eximentes de responsabilidad o las causales de justificación según corresponda (observaciones a la prueba FNE, folio 337, p. 131). A mayor abundamiento, la FNE alega que la gran cantidad de antecedentes que detectó durante la

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

investigación, que fueron reconocidos por CCA y señalados por uno de los ejecutivos de su filial durante su declaración ante la Fiscalía, permiten, además, concluir que la información omitida no podría sino haber sido identificada y entregada durante la Notificación, por lo que ha actuado culpablemente (Requerimiento FNE, folio 3, p. 20);

Nonagésimo octavo: Que, por su parte, CCA expone que una interpretación lógica y sistemática de los artículos 3° bis letra e) y 39 letra h) del D.L. N° 211 permiten concluir que la hipótesis infraccional del primero también requiere para su configuración del ánimo y/o intención de entregar información falsa con el objetivo y/o finalidad de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la FNE en el contexto de control de una operación de concentración, lo que contrasta con entregar tardíamente información producto de un error involuntario (Contestación CCA, folio 20, pp. 64 y 65);

Nonagésimo noveno: Que, para sustentar su posición, CCA acompañó el Informe Irarrázabal, el que postula que *“[s]i bien la ley no señala exigencias subjetivas concretas, la lógica del tipo infraccional, así como la historia de su establecimiento, además de la regulación comparada que le sirve de referente, permiten concluir que se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo consistente en una actuación de mala fe, que se despliega por medio de la entrega de antecedentes que no se corresponden con la verdad, y que se proporcionan a la autoridad competente con la intención de que se les tenga por verdaderos. Para demostrar lo anterior quien sustenta la pretensión sancionatoria deberá demostrar ante el órgano judicial que sigue el procedimiento sancionador que los interesados conocían que la información que proporcionaron era contraria a la verdad, y que actuaron con la pretensión de que la autoridad los tuviera por verdaderos”* (Informe Irarrázabal, folio 70, p. 29);

Centésimo: Que, para resolver el asunto planteado, este Tribunal estima necesario considerar la finalidad del artículo 3° bis del D.L. N° 211 en relación con el cumplimiento de los deberes establecidos en el Título IV del D.L. N° 211 referido al control de operaciones de concentración;

Centésimo primero: Que, en particular, el artículo 48 del mencionado título establece una obligación de entrega de información durante el Proceso de Notificación. Dicha obligación corresponde a un deber positivo de información o reporte a la autoridad que recae sobre las partes y cuyo contenido está definido tanto legal, por medio del D.L. N° 211, como reglamentariamente, por el Reglamento de Notificación (Sentencia N°190/2024, c. 53°). Finalmente, esta obligación busca que las partes por medio de la Notificación provean a la FNE de información completa y veraz que le permita a la autoridad iniciar la investigación de la operación de concentración correspondiente;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo segundo: Que, así, para asegurar estos fines relacionados con la Notificación de una operación de concentración, el legislador estableció en el artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211 un ilícito en el que se sanciona el incumplimiento del mencionado deber de información o reporte (ver, *supra* sección D.1.). Este ilícito, tal como ha sido reconocido por este Tribunal, no exige necesariamente una intencionalidad de entorpecimiento o de obstrucción como elemento del tipo infraccional, ya que lo que se resguarda es la Notificación como tal, su integridad y autosuficiencia (Sentencia N°190/2024, c. 52°). Asimismo, no debe ser confundido con otras hipótesis infraccionales establecidas por el legislador para asuntos diversos a la Notificación, como, por ejemplo, el artículo 39 letra h) del D.L. N° 211, citado por CCA, que es aplicable a los requerimientos de información de la FNE en sus investigaciones, las que, en las operaciones de concentración, comienzan luego de la Notificación;

Centésimo tercero: Que, en esta línea, es la ley la que establece un deber de cuidado que corresponde sea cumplido por quienes pretenden realizar una operación de concentración. Por tanto, el no actuar conforme a ese deber y realizar una Notificación entregando información falsa, en los términos explicados *supra* E.2., permite establecer la culpa del infractor. En otras palabras, el no realizar la Notificación de la forma dispuesta por la ley evidencia que la o las partes notificantes omitieron el comportamiento diligente que el legislador estableció como adecuado para la situación particular, de manera tal que dicho actuar se considera culpable (véase, Barros Bourie, E. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Tomo I, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2020, pp. 104-108, 133-134 y 150);

Centésimo cuarto: Que, la conclusión anterior es consistente con la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. En un fallo reciente, confirmado por la Excma. Corte Suprema, se indicó que “*las infracciones que conciernen al control de fusiones se fundan en un deber de comportamiento específico, un deber jurídico. La norma imperativa que obliga a acompañar a la notificación de la respectiva operación los antecedentes que permitan evaluar preliminarmente los eventuales riesgos de una operación (artículo 2 inciso primero del Reglamento [2017], en relación con el artículo 48 inciso cuarto del D.L. N° 211), se ve infringida al no realizarse la acción que la norma ordena (...)*” (Sentencia N° N°190/2024, c. 84°);

Centésimo quinto: Que, finalmente, cabe precisar que la atribución de culpa al infractor puede ser controvertida por éste. Así, atendido el carácter infraccional de la conducta imputada y tal como ha señalado anteriormente este Tribunal: “*el obligado a la notificación debe justificar su proceder y acreditar que no pudo obrar de otra forma y comportarse lícitamente. En caso contrario, su conducta se tendrá por culposa, sin que se requiera acreditar la intención de obtener una decisión*

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

aprobatoria ni un resultado, esto es, un impacto en la aprobación de la Operación”
 (Sentencia N°190/2024, c. 52°);

Centésimo sexto: Que, en consecuencia, la existencia de culpa infraccional no altera las reglas de la carga de la prueba sobre la efectividad de la conducta. Siguiendo la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en la materia (Sentencia de 2 de junio de 2010, Rol 277-2010, c. 21°) las reglas de carga de la prueba en estos procesos implican que la FNE acredite la conducta que configura el supuesto de la norma a cuya infracción se refiere, es decir, en este caso, que se realizó una Notificación entregando información falsa, tal como se refirió en el considerando septuagésimo segundo. A partir de la prueba de lo anterior, será posible establecer la existencia de una actuar culpable del infractor. Luego, tal como ha fallado anteriormente este Tribunal, corresponde a la requerida demostrar las justificaciones de la conducta imputada (Sentencia N°190/2024, c. 48°). En específico, ésta debe acreditar que no pudo haber actuado de otra forma o que concurre alguna otra causal de justificación o de exoneración respecto a su actuar;

F. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ACUSADA

Centésimo séptimo: Que, a continuación, se examinará si se han acreditado por la FNE los requisitos indicados precedentemente para configurar el ilícito acusado;

F.1. Existencia de una Notificación

Centésimo octavo: Que, según fue revisado en la sección B (considerandos sexto a decimoctavo) tras una solicitud de exención de 5 de noviembre de 2020, al día siguiente, la Requerida y Oxxo Chile y las Vendedoras, realizaron la Notificación I. Luego, el 18 de noviembre de 2020 la FNE rechazó parcialmente la solicitud de exención solicitada. A su vez, en esa misma fecha, la Fiscalía declaró la incompletitud de la Notificación I;

Centésimo noveno: Que, finalmente, el 2 de diciembre de 2020, CCA y Oxxo Chile efectuaron el Complemento, aportando 34 archivos adicionales. De esta manera, el 17 de diciembre de 2020, la FNE consideró que la Notificación CCA se encontraba completa, instruyéndose la investigación Rol FNE F 250-20. En consecuencia, el requisito de la existencia de una Notificación se encuentra acreditado;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

F.2. Materialización de la entrega de información falsa en la Notificación: Documentos sobre los que recae la acusación

Centésimo décimo: Que, como se detalló supra, la FNE acusa que CCA notificó la Operación entregando información falsa, dado que no acompañó en su Notificación CCA un total de 60 documentos que se encontrarían comprendidos en el artículo 2° N° 6 letra i) del Reglamento, pese a contar con ellos;

Centésimo undécimo: Que, como se ha señalado, dicho precepto reglamentario dispone que:

*“**Artículo 2.-** A la notificación de la operación deberán acompañarse los antecedentes que permitan evaluar, preliminarmente, los eventuales riesgos que la operación notificada pudiere significar para la libre competencia, incluyendo, a lo menos, la siguiente información: (...) **6.** La siguiente información para cada mercado relevante afectado indicado (...) **i)** “Copia de estudios, informes, análisis, encuestas y cualquier documento comparable elaborado en los últimos tres años que analice el mercado relevante afectado, las condiciones de competencia, los competidores reales o potenciales, las preferencias de los consumidores, la fortaleza de la marca y el potencial crecimiento o expansión a nuevos productos o áreas geográficas, entre otros”;*

Centésimo duodécimo: Que, en concreto, los documentos que fundan la acusación de la FNE se refieren a: **(a)** 54 documentos pertenecientes a estudios de “origen-destino”, no acompañados en la Notificación CCA y que sólo fueron entregados por la Requerida durante la investigación de la Operación en junio de 2021, previa solicitud de la FNE y; **(b)** seis documentos pertenecientes a estudios de “evaluaciones de apertura” que no fueron acompañados junto con la Notificación CCA ni en ningún momento durante la investigación de la Operación;

Centésimo decimotercero: Que, en términos generales, la Fiscalía plantea que estos antecedentes analizaban el mercado relevante afectado, ya que contenían información sobre: **(a)** la preferencia de los consumidores; **(b)** el potencial crecimiento o expansión a nuevas áreas geográficas; **(c)** el valor promedio de las compras de los consumidores, y **(d)** segmentación de los clientes de Oxxo Chile. Dichos antecedentes habrían facilitado la determinación del mercado relevante y la revisión en una etapa temprana de los competidores considerados por Oxxo Chile como cercanos (Requerimiento FNE, folio 3, pp. 9 y 11);

**REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Centésimo decimocuarto: Que la Requerida sostiene que los estudios “origen-destino” y las “evaluaciones de apertura” no habrían permitido a la FNE determinar, por sí solos, de manera rápida y precisa el grado de presión competitiva que enfrentaban los diferentes locales. Asimismo, argumenta que dichos estudios tampoco habrían sido suficientes para obtener información competitiva clave para el análisis de riesgos, más allá de la que fue proporcionada oportunamente por las Compradoras (Contestación CCA, folio 20, p. 80 y 81);

Centésimo decimoquinto: Que, por tanto, se deben analizar los documentos sobre los que recae la acusación con el fin de definir si correspondían o no a aquellos señalados en el Reglamento y, por tanto, que debían ser acompañados en la Notificación CCA. Para ello, se dividirá el análisis en: **(a)** documentos “origen-destino”, los que no fueron presentados en la Notificación CCA y que fueron entregados por la Requerida en junio de 2021 durante el proceso de investigación de la Operación; y **(b)** documentos “estudios de apertura”, que no fueron entregados ni durante la Notificación CCA ni en la respectiva investigación posterior de la Operación;

F.2.1. Documentos no incluidos en la Notificación CCA, pero acompañados por la Requerida en junio de 2021 en respuesta al Of. Ord. N° 856-21

Centésimo decimosexto: Que, en la Tabla N°2 a continuación se identifican cada uno de los 54 documentos y su fecha de elaboración:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Tabla N°2
Documentos “origen-destino”

N°	Nombre documento	Fecha de elaboración
1	Reporte Guardia Vieja - VP	junio 2018
2	Reporte Luis Thayer Ojeda - VP	junio 2018
3	Reporte Bosque Norte 1 - VP	junio 2018
4	Reporte Ebro - VP	junio 2018
5	Reporte La Concepción - VP	junio 2018
6	Reporte Los Militares - VP	junio 2018
7	Reporte El Golf - VP	junio 2018
8	Reporte Isidora - VP	junio 2018
9	Reporte Apoquindo 7- VP	junio 2018
10	Reporte Apoquindo 1 - VP	junio 2018
11	Reporte Lyon - VP	julio 2018
12	Reporte Napoleón - VP	junio 2018
13	Reporte Apoquindo 4 - VP	junio 2018
14	Reporte Apoquindo 6 - VP	junio 2018
15	Reporte República - VP	julio 2018
16	Reporte Colón - VP	julio 2018
17	Reporte Lyon 2 - VP	julio 2018
18	Reporte Toledo - VP	julio 2018
19	Reporte Marchant Pereira - VP	julio 2018
20	Reporte Huerfanos - VP	julio 2018
21	Reporte Diego de Almagro - VP	julio 2018
22	Reporte San Diego - VP	julio 2018
23	Reporte Apoquindo 2 - VP	julio 2018
24	Reporte Bandera - VP	julio 2018

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

25	Reporte Campo Deporte - VP	julio 2018
26	Reportes Francisco de Aguirre - VP	julio 2018
27	Reporte Ñuñoa - VP	junio 2018
28	Reporte Providencia - VP	julio 2018
29	Reporte Luis Pasteur - VP	julio 2018
30	Reporte Luis Carrera - VP	julio 2018
31	Reporte Alcantara 2 - VP	diciembre 2019
32	Reporte Alonso de Cordova - VP	diciembre 2019
33	Reporte Apoquindo 2 - VP	diciembre 2019
34	Reporte Apoquindo San pascual - VP	diciembre 2019
35	Reporte Bilbao – Manuel Montt - VP	diciembre 2019
36	Reporte Boulevard Nueva Las Condes	diciembre 2019
37	Reporte Camino ElAlba	diciembre 2019
38	Reporte Colon 2	diciembre 2019
39	Reporte Ejercito-Alameda - VP	diciembre 2019
40	Reporte El Golf - VP	diciembre 2019
41	Reporte Emilia Tellez - VP	diciembre 2019
42	Reporte Francisco de Aguirre – VP	diciembre 2019
43	Reporte GuardiaVieja - VP	diciembre 2019
44	Reporte La Concepcion - VP	diciembre 2019
45	Reporte La Plaza – VP	diciembre 2019
46	Reporte Lyon1 - VP	diciembre 2019
47	Reporte Manuel Montt 1 – VP	diciembre 2019
48	Reporte Noruega – VP	diciembre 2019
49	Reporte P. de Valdivia 3	diciembre 2019
50	Reporte Padre Mariano - VP	diciembre 2019

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

51	Reporte Pío XI – VP	diciembre 2019
52	Reporte Providencia 2 – VP	diciembre 2019
53	Reporte SimonBolivar- Hamburgo - VP	diciembre 2019
54	Reporte Suecia - VP	diciembre 2019

Fuente: elaboración propia a partir de los documentos “1. Reporte Guardia Vieja - VP.xlsx”, “2. Reporte Luis Thayer Ojeda - VP.xlsx”, “3. Reporte Bosque Norte 1 - VP.xlsx”, “4. Reportes Ebro - VP.XLSX”, “5. Reporte La Concepción - VP.xlsx”, “6. Reporte Los Militares - VP.XLSX”, “7. Reporte El Golf - VP.XLSX”, “8. Reporte Isidora - VP.XLSX”, “9. Reporte Apoquindo 7 - VP.xlsx”, “10. Reporte Apoquindo 1 - VP.xlsx”, “11. Reporte Lyon - VP.xlsx”, “12. Reporte Napoleón - VP.xlsx”, “13. Reporte Apoquindo 4 - VP.xlsx”, “14. Reporte Apoquindo 6 -VP.xlsx”, “15 Reporte República - VP.XLSX”, “16 Reporte Colón - VP.XLSX”, “17. Reporte Lyon 2 - VP.xlsx”, “18. Reporte Toledo - VP.XLSX”, “19. Reporte Marchant Pereira - VP.xlsx”, “20. Reporte Huerfanos - VP.xlsx”, “21. Reporte Diego de Almagro - VP.xlsx”, “22. Reporte San Diego - VP.xlsx”, “23. Reporte Apoquindo 2 - VP.xlsx”, “24. Reporte Bandera - VP.xlsx”, “25. Reporte Campo Deporte - VP.xlsx”, “26. Reportes Francisco de Aguirre - VP.xlsx”, “27. Reporte Ñuñoa - VP.xlsx”, “28. Reporte Providencia - VP.XLSX”, “29. Reporte Luis Pasteur - VP.xlsx”, “30. Reporte Luis Carrera - VP.xlsx”, “1. Reporte Alcantara 2 - VP.xlsx”, “2. Reporte Alonso de Cordova - VP.xlsx”, “3. Reporte Apoquindo 2 - VP.xlsx”, “4. Reporte Apoquindo San pascual - VP.xlsx”, “5. Reporte Bilbao-Manuel Montt - VP.xlsx”, “6. Reporte Boulevard Nueva Las Condes - VP.xlsx”, “7. Reporte Camino ElAlba - VP.xlsx”, “8. Reporte Colon 2 - VP.xlsx”, “9. Reporte Ejercito-Alameda - VP.xlsx”, “10. Reporte El Golf - VP.xlsx”, “11. Reporte Emilia Tellez - VP.xlsx”, “12. Reporte Francisco de Aguirre - VP.xlsx”, “13. Reporte GuardiaVieja - VP.xlsx”, “14. Reporte La Concepcion - VP.xlsx”, “15. Reporte La Plaza - VP.xlsx”, “16. Reporte Lyon1 - VP.xlsx”, “17. Reporte Manuel Montt 1 - VP.xlsx”, “18. Reporte Noruega - VP.xlsx”, “19. Reporte P. de Valdivia 3 - VP.xlsx”, “20. Reporte Padre Mariano - VP.xlsx”, “21. Reporte Pío XI - VP.xlsx”, “22. Reporte Providencia 2 - VP.xlsx”, “23. Reporte SimonBolivar-Hamburgo - VP.xlsx” y “24. Reporte Suecia - VP.xlsx”.

Centésimo decimoséptimo: Que, respecto a los documentos elaborados durante el año 2018, estos forman parte de un “Estudio de afluencia peatonal” realizado en 30 locales Oxxo ubicados en la ciudad de Santiago, y consisten en archivos en formato Excel compuestos de las siguientes hojas:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Tabla N°3
Resumen del contenido de los documentos “origen-destino” elaborados durante el año 2018

Nombre pestaña	Descripción o contenido
REFERENCIAS	Describe el contenido de algunas de las hojas que componen el archivo (**).
REPORTE PEATONAL	Corresponde al resumen de la medición de flujo peatonal, en los días martes, jueves y sábado de 8:30 a 20:30 horas. En este reporte se presenta: • La variación horaria de peatones fuera del local y los ingresos de clientes. • La captación de clientes respecto al total de peatones contabilizados frente al local. • Diagrama con los movimientos estudiados y fotografías obtenidas de la medición en terreno (*).
BD PEAT 1	Corresponde a la base de datos de peatones fuera del local (*).
BD PEAT 2	Corresponde a la base de datos de peatones que ingresan al local, donde se diferencia a los clientes por rango de edad (mismo indicado en encuesta) (**).
REPORTE ENCUESTAS	Corresponde a un resumen de las encuestas, de acuerdo con las preguntas definidas en formulario de encuesta (*).
BD ENCUESTAS	Corresponde a la base de datos digitadas de las encuestas (*).

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

TABLA 1, TABLA 2, TABLA 3 y TABLA 4	Contiene información resumida, en formatos de tablas dinámicas, utilizando como fuente de datos la pestaña “BD ENCUESTAS” (**).
-------------------------------------	---

Fuente: Elaboración propia. Nota: (*) Corresponde a la descripción contenida en la hoja “REFERENCIAS” y (**) Corresponde a una interpretación del Tribunal al analizar los documentos.

De esta manera, en atención a que los documentos poseen una naturaleza homogénea y que su formato es uniforme según el año de su elaboración, el análisis que sigue se realizará segmentando según dichos años;

Centésimo decimoctavo: Que, más específicamente, al analizar el contenido de cada una de estas hojas se aprecia que entregan antecedentes relevantes sobre el local objeto de estudio, los consumidores y su comportamiento.

En efecto, la pestaña “BD PEAT 1”, corresponde al catastro o número de peatones que transitan por las afueras del local en estudio. Este registro es realizado de manera diaria y en intervalos de 5 minutos. A su vez, permite identificar el sentido o dirección por el cual el peatón se aproxima al local, a través de las variables denominadas “MOV” e identifica si el peatón es un adulto o niño. La hoja “BD PEAT 2” contiene información de la misma naturaleza, pero acotada a los clientes que ingresan al local. Adicionalmente, a través de la variable “Rango de edad” se detalla la edad del cliente. La siguiente figura ilustra el formato de la hoja “BD PEAT 1”:

Figura N° 1
Registro peatones hoja “BD PEAT 1”

MOV	Medidor	Fecha	Día	Hora	H	Adultos	Niños	Total
1	MA	24-05-2018	Jueves	8:30				
1	MA	24-05-2018	Jueves	8:35				
1	MA	24-05-2018	Jueves	8:40				
1	MA	24-05-2018	Jueves	8:45				
1	MA	24-05-2018	Jueves	8:50				
1	MA	24-05-2018	Jueves	8:55				
1	MA	24-05-2018	Jueves	9:00				
1	MA	24-05-2018	Jueves	9:05				
1	MA	24-05-2018	Jueves	9:10				
1	MA	24-05-2018	Jueves	9:15				
1	MA	24-05-2018	Jueves	9:20				
1	MA	24-05-2018	Jueves	9:25				
1	MA	24-05-2018	Jueves	9:30				
1	MA	24-05-2018	Jueves	9:35				

Fuente: Extracto hoja “BD PEAT 1” del documento “1. Reporte Guardia Vieja VP”.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo decimonoveno: Que la información de las dos hojas descritas precedentemente se utiliza para la elaboración de la hoja “REPORTE PEATONAL”. En ella se resume el flujo peatonal en intervalos de 30 minutos para cada día en que se efectuó la medición, así como su total diario. Adicionalmente, contiene fotografías exteriores del local objeto de estudio y una imagen satelital del área geográfica que lo rodea, la que además denota los movimientos por el cual se acercan los peatones al local. Finalmente, se incluye una tabla que contiene el “Porcentaje de captación” para cada día y hora, que consiste en el porcentaje de clientes que entraron al local, entre el total de clientes que circularon por él. Las siguientes imágenes ilustran lo anterior:

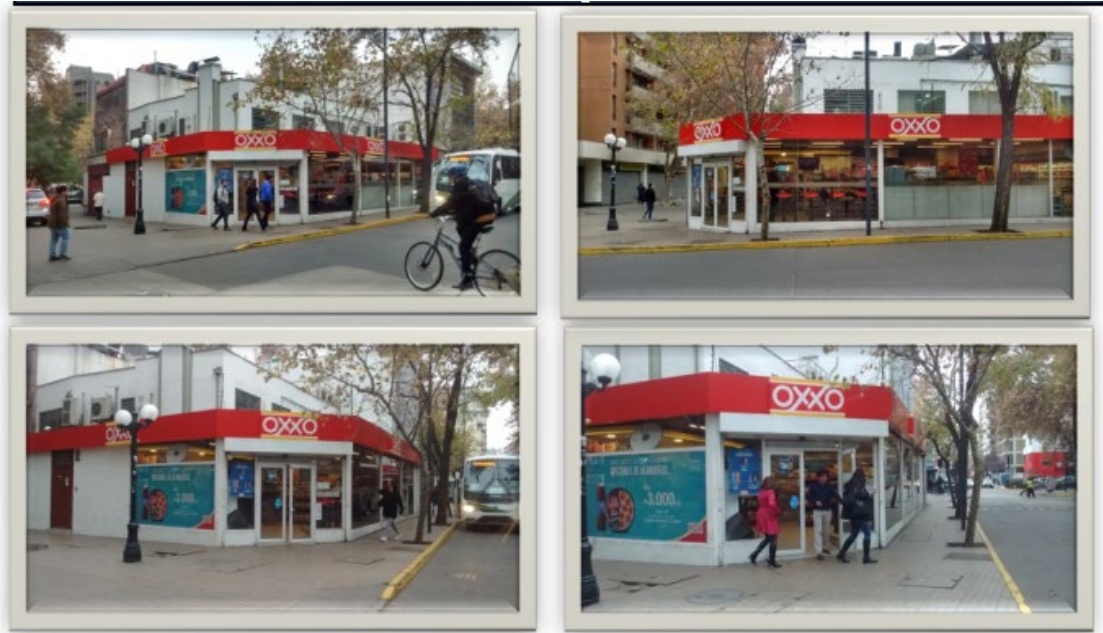
Figura N°2
Formato hoja “Reporte Peatonal”

Flujo peatonal horario													
Ubicación	Día	Fecha	Hora	Flujos Peatonales									
				MOV 1		MOV 2		MOV 3		MOV 4		Ingreso	
				Adultos	Niños	Adultos	Niños	Adultos	Niños	Adultos	Niños	Adultos	Niños
Local Guardia Vieja (Diego Velásquez 2094)	Martes	05-06-2018	8:30 - 9:00										
			09:00 - 10:00										
			10:00 - 11:00										
			11:00 - 12:00										
			12:00 - 13:00										
			13:00 - 14:00										
			14:00 - 15:00										
			15:00 - 16:00										
			16:00 - 17:00										
			17:00 - 18:00										
			18:00 - 19:00										
			19:00 - 20:00										
			20:00 - 20:30										
			Total Contado										
	Jueves	24-05-2018	8:30 - 9:00										
			09:00 - 10:00										
			10:00 - 11:00										
			11:00 - 12:00										
			12:00 - 13:00										
			13:00 - 14:00										
			14:00 - 15:00										
			15:00 - 16:00										
			16:00 - 17:00										
			17:00 - 18:00										
			18:00 - 19:00										
			19:00 - 20:00										
			20:00 - 20:30										
			Total Contado										
	Sábado	26-05-2018	8:30 - 9:00										
			09:00 - 10:00										
			10:00 - 11:00										
			11:00 - 12:00										
			12:00 - 13:00										
			13:00 - 14:00										
14:00 - 15:00													
15:00 - 16:00													
16:00 - 17:00													
17:00 - 18:00													
18:00 - 19:00													
19:00 - 20:00													
20:00 - 20:30													
Total Contado													

Fuente: Extracto hoja “REPORTE PEATONAL” del documento “1. Reporte Guardia Vieja VP”.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Figura N° 3
Ejemplo de fotografías exteriores del local estudiado



Fuente: Extracto hoja “REPORTE PEATONAL” del documento “1. Reporte Guardia Vieja VP”

Figura N° 4
Ejemplo de movimientos de peatones registrados



Fuente: Hoja “REPORTE PEATONAL” del documento “1. Reporte Guardia Vieja VP”.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Figura N° 5
Ejemplo de registro de porcentaje de captación de clientes en local
analizado

Hora	05-06-2018	24-05-2018	26-05-2018	Total general
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
Total general				

Fuente: Hoja “REPORTE PEATONAL” del documento “1. Reporte Guardia Vieja VP”.

Centésimo vigésimo: Que, por su parte, la hoja “BD ENCUESTAS” contiene el registro de las respuestas de los clientes encuestados que corresponde a un subconjunto de aquellos que ingresaron al local. En particular, se realizaron preguntas orientadas a identificar: la ocupación del cliente, su edad y sexo, la categoría y cantidad de los productos adquiridos, la comuna donde estudia o trabaja, la comuna de residencia, la frecuencia con la que visita la tienda, los aspectos que mejoraría y mantendría del local y la distancia de origen y destino. La siguiente figura detalle cada una de las preguntas realizadas:

Figura N° 6
Encuesta realizada a clientes Oxxo en el local analizado año 2018

Edad

Sexo

Ocupacion

Otra ocupación

Acompañado?

Motivo

Compro?

Cuanto?

Que compro?

Otro compra 1

Otro compra 2

Cantidad de Productos

Comuna Estudia/Trabaja

Comuna Vive

Comuna Gustaría

Viene Regularmente

Cada Cuanto Viene?

Volvería a Comprar?

Elementos a Mejorar?

Otro Mejorar

Elementos a mantener

Otro Mantener

Numero Validacion

De que distancia Viene?

A que distancia vas?

Vas y Vienes al mismo

Fuente: Extracto hoja “BD ENCUESTAS” del documento “1. Reporte Guardia Vieja VP”.

Centésimo vigésimo primero: Que, la información contenida en la hoja descrita en el considerando anterior es utilizada para la construcción de la hoja “REPORTE ENCUESTAS”. En ella, mediante tablas, se resume: **(a)** las características demográficas de los encuestados; **(b)** el motivo de la compra; **(c)** el valor y categoría de los artículos adquiridos; **(d)** la frecuencia de la compra y; **(e)** la propuesta de valor. Las siguientes imágenes ilustran lo anterior:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Figura N° 7
Resumen características demográficas de los encuestados y el motivo de la compra en el local analizado

Edad/Sexo				
Edad	Femenino	Masculino	Total	%
Menor de edad				
18-30 años				
30-40 años				
50 o más años				
Total general				
%				

Observación
Con respecto a la edad de los clientes, se evidencia que el XX% tiene entre 18 y 30 años, seguido de las personas entre 30 y 40 años de edad quienes alcanzan un XX% del total. En cuanto al sexo, el XX% del total de encuestados corresponde a mujeres.

Ocupación Clientes		
Ocupación	Total	%
Estudiante		
Técnico Profesional		
Profesional		
Dueña/o de casa		
Otra Ocupación		
Total general		

Observación
Se observa que un XX% del total de encuestados se declaran Profesionales, a su vez, XX% del total de personas dicen ser Técnicos Profesionales. Por otro lado, existe un XX% de personas que se declara con Otra Ocupación, como trabajadores sin estudios formales.

Motivo		
Motivo	Total	%
Venia Pasando		
Trabajo/Estudio Cerca		
Vivo Cerca		
Total general		

Observación
De acuerdo al motivo para ingresar a la tienda, el XX% del total de personas declara que "Trabaja o Estudia Cerca", mientras que el que "Venía pasando" corresponde a un XX% del total. Las personas que "Viven Cerca" representan el XX% del total de clientes encuestados.

Fuente: Extracto hoja “REPORTE ENCUESTAS” del documento “1. Reporte Guardia Vieja VP”.

Figura N° 8
Resumen características de la compra en el local analizado

Compra en Tienda		
Monto compra	Clientes	%
Menos de \$1.000		
Entre \$1.000 y \$1.500		
Entre \$1.500 y \$2.000		
Entre \$2.000 y \$2.500		
Entre \$2.500 y \$3.000		
\$3.000 y más		
No Compra		
Total general		

Tipo de Productos		
Primera Opción	Clientes	%
Cigarros		
Aguas y Bebidas		
Algo listo para desayunar		
Abarrotes		
Recargas telefónicas		
Algo listo para almorzar		
Dulces/Pasteles		
Café		
Snacks		
No compra		
NS/NR		
Total general		

Segunda Opción		
Clientes	%	
Aguas y bebidas		
Vinos y licores		
Abarrotes		
Dulces/Pasteles		
Café		
Snacks		
-		
Total general		

Categoría de productos/cliente	Clientes	%
1 tipo de producto		
2 o más tipos de productos		
No compra		
Total general		

Frecuencia de compra		
Compra regularmente	Clientes	%
Si		
No		
Total general		

Observación	
Con respecto al monto de compra, se observa que el XX% de los clientes compra menos de \$1.000 y un XX% del total compra entre \$1.000 y \$1.500. A su vez, existe un XX% de clientes que declaran no haber comprado.	

Observación	
De la tabla se observa que, como primera opción, el XX% del total de clientes encuestados compran Aguas/Bebidas, seguido de un XX% de personas que compraron cigarros. A su vez, existe un XX% de personas entrevistadas que compraron Abarrotes. Luego, como segunda opción el XX% de los clientes compran Dulces/Pasteles y en mismo porcentaje Abarrotes.	

Observación	
Se observa que el XX% de las personas encuestadas han comprado 1 tipo de producto, en contraste al XX% de los clientes que declaran haber comprado 2 o más tipos de productos.	

Observación	
De la tabla se evidencia que el XX% de los clientes encuestados afirman que compran regularmente en la tienda.	

Fuente: Extracto hoja “REPORTE ENCUESTAS” del documento “1. Reporte Guardia Vieja VP”.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Figura N° 9
Resumen propuesta de valor del local analizado

Propuesta de valor				
¿Volvería a comprar?	Clientes	%	Observación	
Si			De la tabla, se evidencia que el XX% de los clientes encuestados afirman que sí volverían a comprar en la tienda.	
No				
NS/NC				
Total general				
Elementos a mejorar				
Primera Opción	Clientes	%	Observación	
Atención			Con respecto a los elementos a mejorar, como primera opción, el XX% de los clientes encuestados mejorarían la "XXXX" y el XX% la "XXX". A su vez, existen encuestados que se refieren a mejorar el XXXX y la XXX, entre otras. Como segunda opción, los clientes manifiestan que mejorarían la "XXXX" y la XXX, así también los XXX y la XXXXX.	
Limpieza				
Variedad de Productos				
Precios				
Nada				
Tamaño de la tienda				
Limpieza en la entrada del local				
Más ofertas				
NS/NR				
Total general				
Segunda Opción	Clientes	%		
Limpieza				
Variedad de productos				
Limpieza en la entrada del local				
Precios				
-				
Total general				
Elemento a mantener				
Primera Opción	Clientes	%	Observación	
Atención			Con respecto a los elementos a mantener, como primera opción el XX% de los clientes encuestados mantendría la "XXXXXXXX" y el XX% la "XXXXXX". Luego, como segunda opción los clientes encuestados expresan que mantendrían la "XXXXX" y la "XXXXXX".	
Limpieza				
Variedad de Productos				
Todos				
NS/NR				
Total general				
Segunda Opción	Clientes	%		
Limpieza				
Variedad de productos				
-				
Total general				

Fuente: Extracto hoja “REPORTE ENCUESTAS” del documento “1. Reporte Guardia Vieja VP”.

Centésimo vigésimo segundo: Que, para los documentos a partir de julio de 2018 (N° 11 en adelante de la Tabla N° 2), la hoja “REPORTE ENCUESTAS” también contiene un cuadro que permite contabilizar el número de clientes que caminaron una, dos, tres o más cuadras para acceder al local:

Figura N° 10
Ejemplo resumen distancia recorrida para acceder al local analizado

Cuadras camina						
Vas y Vienes al mismo punto?	Clientes	%				
No						
Sí						
Total general						
N° Cuadras	1 cuadra	2 cuadras	3 cuadras	4 o más cuadra	Total	%
1 cuadra						
2 cuadras						
3 cuadras						
4 o más cuadras						
No va y viene a mismo punto						
Total general						

Observación
El XX% de los clientes viene y se dirige al mismo punto después de la compra en la tienda.
De este porcentaje, se registra un XX% de clientes que camina 1 cuadra y un XX% que camina 2 cuadras.

Fuente: Extracto hoja “REPORTE ENCUESTAS” del documento “11. Reporte Lyon - VP”.

Centésimo vigésimo tercero: Que los documentos 16, 25, 26, 27, 29 y 30 de la Tabla N° 2 poseen, adicionalmente, las siguientes hojas:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Tabla N° 4
Resumen del contenido adicional de los documentos “origen-destino”
elaborados durante el año 2018

Nombre Pestaña	Descripción
REPORTE VEHICULAR	Corresponde al resumen de la medición de flujo vehicular, en los días martes, jueves y sábado de 8:30 a 20:30 horas. En este reporte se presenta, además: • La variación horaria de vehículos por fuera del local y los ingresos de clientes. • La captación de clientes respecto al total de vehículos contabilizados frente al local. • Una imagen con la identificación de los movimientos considerados para la medición del flujo vehicular
BD VEH	Corresponde a la base de datos del flujo vehicular fuera del local y aquel que ingresa (**).
TABLA 5	Contiene información resumida, en formatos de tablas dinámicas, utilizando como fuente de datos la pestaña “BD VEH” (**).

Fuente: Elaboración propia a partir de los documentos “1. Reporte Guardia Vieja - VP.xlsx”, “2. Reporte Luis Thayer Ojeda - VP.xlsx”, “3. Reporte Bosque Norte 1 - VP.xlsx”, “4. Reportes Ebro - VP.XLSX”, “5. Reporte La Concepción - VP.xlsx”, “6. Reporte Los Militares - VP.XLSX”, “7. Reporte El Golf - VP.XLSX”, “8. Reporte Isidora - VP.XLSX”, “9. Reporte Apoquindo 7 - VP.xlsx”, “10. Reporte Apoquindo 1 - VP.xlsx”, “11. Reporte Lyon - VP.xlsx”, “12. Reporte Napoleón - VP.xlsx”, “13. Reporte Apoquindo 4 - VP.xlsx”, “14. Reporte Apoquindo 6 -VP.xlsx”, “15 Reporte República - VP.XLSX”, “16 Reporte Colón - VP.XLSX”, “17. Reporte Lyon 2 - VP.xlsx”, “18. Reporte Toledo - VP.XLSX”, “19. Reporte Marchant Pereira - VP.xlsx”, “20. Reporte Huerfanos - VP.xlsx”, “21. Reporte Diego de Almagro - VP.xlsx”, “22. Reporte San Diego - VP.xlsx”, “23. Reporte Apoquindo 2 - VP.xlsx”, “24. Reporte Bandera - VP.xlsx”, “25. Reporte Campo Deporte - VP.xlsx”, “26. Reportes Francisco de Aguirre - VP.xlsx”, “27. Reporte Ñuñoa - VP.xlsx”, “28. Reporte Providencia - VP.XLSX”, “29. Reporte Luis Pasteur - VP.xlsx”, “30. Reporte Luis Carrera - VP.xlsx”. **Nota:** (**) Corresponde a una interpretación del Tribunal al analizar los documentos.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo vigésimo cuarto: Que, en particular, la hoja “BD VEH” contabiliza, para los diferentes días en los que se realizó la medición y en intervalos de 15 minutos, el flujo vehicular segmentado por categoría de vehículo que transita por las afueras del local en estudio. Esta información es utilizada para la elaboración de la hoja “REPORTE VEHICULAR”, la cual posee una estructura similar a la del “REPORTE PEATONAL”, descrita en el considerando centésimo decimonoveno, y presenta la captación o porcentaje de vehículos que hace ingreso a la tienda. La hoja “TABLA 5” corresponde a la generación de tablas dinámicas y gráficos, utilizadas para la información presentada en la hoja “REPORTE VEHICULAR”;

Centésimo vigésimo quinto: Que, en virtud del contenido de los documentos “origen-destino” del año 2018 descrito precedentemente, este Tribunal concluye que: **(a)** la hoja “BD ENCUESTAS” corresponde a una serie de preguntas, y sus respectivas respuestas, que buscan recabar información sobre la caracterización del cliente, la distancia de origen, el motivo y frecuencia de visita a la tienda, los productos adquiridos, el valor de la compra y los aspectos de la tienda valorados por el cliente; **(b)** el conjunto de estas respuestas permite obtener un análisis o resumen que se presenta en la hoja “REPORTE ENCUESTAS”. En particular, de esta última hoja se puede obtener información sobre: (i) caracterización del rango de edad de clientes y los motivos que generan la visita a la tienda; (ii) una aproximación sobre el ticket promedio de la tienda; (iii) la identificación de las categorías de productos más demandadas; (iv) los elementos de la tienda más valorados por los clientes; y, (v) la distancia (medida en cuadras) de origen de los clientes. En suma, los documentos “origen-destino” del año 2018 (números 1 al 30 Tabla N°2) dan cuenta de un análisis sobre la preferencia de los consumidores, la fortaleza de la marca y el origen o distancia desde donde los clientes se acercan a la tienda;

Centésimo vigésimo sexto: Que, por su parte, los documentos elaborados el 2019 (números 31 a 54 Tabla N°2), también corresponden a archivos en formato Excel, pero con las siguientes hojas:

Tabla N° 5
Resumen del contenido de los documentos “origen-destino” elaborados durante el año 2019

Nombre pestaña	Descripción o contenido
PORTADA	Imagen exterior del local y su dirección.
GOOGLE EARTH	Vista satelital de la ubicación del local y sus alrededores.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

CLIENTES POR MANZANAS	Número de clientes cuyo origen o destino se encuentra entre las manzanas objeto de estudio.
ORIGEN	Representación gráfica en un plano del número de clientes cuyo origen se encuentra entre las manzanas objeto de estudio. Permite observar el número de clientes según área de influencia.
DESTINO	Representación gráfica en un plano del número de clientes cuyo destino se encuentra entre las manzanas objeto de estudio. Permite observar el número de clientes según área de influencia.
ORIGEN - DESTINO	Representación gráfica en un plano del número de clientes cuyo origen o destino se encuentra entre las manzanas objeto de estudio. Permite observar el número de clientes según área de influencia.
DATOS CLIENTES	Caracterización de los clientes encuestados y su compra en el local. Incluye atributos como: edad, valor de la compra, categoría de los productos comprados, etc.
DATA BASE	Corresponde a la base de datos de la encuesta realizada a los clientes del local.
MANZANAS VS CLIENTES	Número de clientes cuyo origen o destino se encuentra entre las manzanas objeto de estudio y aquellas que se encuentran fuera de él.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

CONTEO	Número de peatones o vehículos que circulan por los alrededores del local o entra en él.
UBICACION	Imagen de vista aérea del local y representación de los movimientos considerados para medir el flujo peatonal.
PLANO	Plano del local y sus alrededores, identificando distintas áreas de influencia.
CALCULOS	Contiene las tablas dinámicas que respaldan la información de la pestaña “DATOS CLIENTES”. Utiliza la información de la hoja “DATA BASE”.
BBDD PEAT	Base de datos correspondiente al conteo de peatones que entra o pasa por el local.
BBDD VEH	Base de datos que registra el conteo de vehículos que entra o circula por el local.

Fuente: elaboración propia a partir de los documentos “1. Reporte Alcantara 2 - VP.xlsx”, “2. Reporte Alonso de Cordova - VP.xlsx”, “3. Reporte Apoquindo 2 - VP.xlsx”, “4. Reporte Apoquindo San pascual - VP.xlsx”, “5. Reporte Bilbao-Manuel Montt - VP.xlsx”, “6. Reporte Boulevard Nueva Las Condes - VP.xlsx”, “7. Reporte Camino ElAlba - VP.xlsx”, “8. Reporte Colon 2 - VP.xlsx”, “9. Reporte Ejercito-Alameda - VP.xlsx”, “10. Reporte El Golf - VP.xlsx”, “11. Reporte Emilia Tellez - VP.xlsx”, “12. Reporte Francisco de Aguirre - VP.xlsx”, “13. Reporte GuardiaVieja - VP.xlsx”, “14. Reporte La Concepcion - VP.xlsx”, “15. Reporte La Plaza - VP.xlsx”, “16. Reporte Lyon1 - VP.xlsx”, “17. Reporte Manuel Montt 1 - VP.xlsx”, “18. Reporte Noruega - VP.xlsx”, “19. Reporte P. de Valdivia 3 - VP.xlsx”, “20. Reporte Padre Mariano - VP.xlsx”, “21. Reporte Pío XI - VP.xlsx”, “22. Reporte Providencia 2 - VP.xlsx”, “23. Reporte SimonBolivar-Hamburgo - VP.xlsx” y “24. Reporte Suecia - VP.xlsx”.

Centésimo vigésimo séptimo: Que, en particular, la hoja denominada “DATA BASE” contiene el registro de las respuestas proporcionadas por los clientes a las preguntas formuladas. Al igual que en los documentos elaborados durante el año 2018, se incluyen tanto preguntas para recabar información demográfica de los encuestados como otras relativas a la compra realizada y las

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

distancias de origen y destino, medidas desde el local analizado. La figura siguiente presenta el detalle de las preguntas realizadas:

Figura N° 11
Encuesta realizada a clientes Oxxo en el local analizado año 2019

7. Edad	8. Sexo	9. Medio de transporte en el que llegan al punto	10 - 11. Van solos o acompañado	16. De donde vienen?	17. A donde van?	18. Distancia de la que viene (manzana)	19. Distancia a la va (manzana)
20. Comuna de procedencia	21. Comuna a la que va?	12. Compró algo?	14. Monto \$	15. Que compró?			

Fuente: Extracto hoja “DATA BASE” del documento “1. Reporte Alcantara 2 - VP”

Centésimo vigésimo octavo: Que, la información de la hoja “DATA BASE” es utilizada para la elaboración de la hoja “CLIENTES POR MANZANA” y “MANZANAS VS CLIENTES”, en la cual se calcula el porcentaje de clientes cuyo origen y destino se encuentra entre las diferentes manzanas consideradas en el estudio o fuera de ellas, tal como muestra la siguiente figura:

Figura N° 12
Ejemplo conteo de clientes según distancia del local analizado

CLIENTES CUYO ORIGEN O DESTINO ESTA FUERA DEL PLANO CON QUE SE TRABAJÓ:

	ORIGEN	clientes	DESTINO
SUMA		% del total	SUMA

CLIENTES CUYO ORIGEN O DESTINO ESTA DENTRO DEL PLANO CON QUE SE TRABAJÓ:

Origen				Destino			
Rango	Manzana	Clientes	%	Rango	Manzana	Clientes	%
0 a 100	1024			0 a 100	1024		
	1014				974		
	1052				831		
101 a 300	1024				1014		
	1014			101 a 300	1059		
	974				1128		
	831				1052		
	1004				1004		
	897				1165		
	1120				993		
	1128				1120		
301 a 500	1098				1147		
	1059				1098		
	961				897		
	1147			301 a 500	961		
	1165				1020		
	993				1270		
	1120				977		
	1108				1134		
501 a 1000	1134			501 a 1000	1363		
	1188				1324		
	1150				1263		
	1363				1048		
	1270				1040		
	977						
	919						
	1048						
	994						
	978						

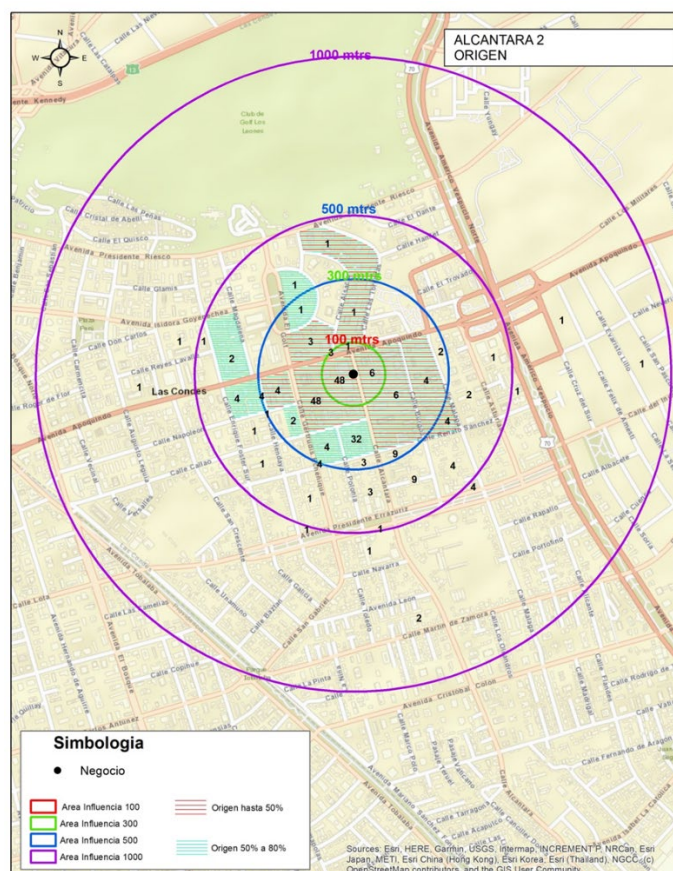
Fuente: Extracto hoja “CLIENTES POR MANZANA” del documento “1. Reporte Alcantara 2 - VP”

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo vigésimo noveno: Que, a su vez, las hojas “ORIGEN”, “DESTINO” y “ORIGEN DESTINO”, corresponden a una representación en un plano de la información de “CLIENTES POR MANZANA”. Como se observa en la siguiente figura, se incluye la delimitación de distintas “áreas de influencia”, esto es, áreas que incluyen a todos los hogares que se encuentran, como máximo, a una distancia lineal determinada desde el local objeto de estudio (100, 300, 500, o 1.000 metros):

Figura N° 13

Ejemplo de representación gráfica del número de clientes según manzana



Fuente: Pestaña “Origen” del documento “1. Reporte Alcantara 2.xlsx”.

Centésimo trigésimo: Que, por su parte, las hojas “DATOS CLIENTES” y “CALCULOS” poseen exactamente la misma estructura y contenido. Estas utilizan la información de “DATA BASE” para resumir otras características del cliente y la compra realizada:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Figura N° 14
Ejemplo resumen características de los clientes que visitan el local
analizado



Fuente: Extracto hoja “DATOS CLIENTES” del documento “1. Reporte Alcantara 2 -VP”.

Centésimo trigésimo primero: Que, luego, la hoja “BBDD PEAT” registra el conteo de peatones que circula por las afueras del local o ingresa a él en intervalos de 15 minutos considerados a lo largo de los días en que se efectuó la medición. De manera similar, la hoja “BBDD VEH” registra el número de

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

vehículos. La información de ambas hojas es utilizada para la elaboración de la hoja “CONTEO”, que permite visualizar ambos tráficos;

Figura N° 15
Ejemplo de representación del tráfico vehicular y peatonal del local analizado

LOCAL PÍO XI								
MIÉRCOLES 27 NOVIEMBRE 2019								
TRÁFICO PEATONAL								
MOVIMIENTO	8:00-8:15	10:00-10:15	12:00-12:15	14:00-14:15	16:00-16:15	18:00-18:15	TOTAL	
1								
2								
Entra local*								
TOTAL								
TRÁFICO VEHICULAR								
MOVIMIENTO	8:00-8:15	10:00-10:15	12:00-12:15	14:00-14:15	16:00-16:15	18:00-18:15	TOTAL	
31								
41								
Entra								
TOTAL								
JUEVES 28 NOVIEMBRE 2019								
TRÁFICO PEATONAL								
MOVIMIENTO	8:00-8:15	9:50-10:05	11:40-11:55	13:30-13:45	15:20-15:35	17:10-17:25	TOTAL	
1								
2								
Entra local*								
TOTAL								
TRÁFICO VEHICULAR								
MOVIMIENTO	8:00-8:15	9:50-10:05	11:40-11:55	13:30-13:45	15:20-15:35	17:10-17:25	TOTAL	
31								
41								
Entra								
TOTAL								
VIERNES 29 NOVIEMBRE 2019								
TRÁFICO PEATONAL								
TRÁFICO	8:00-8:15	10:00-10:15	12:00-12:15	14:00-14:15	16:00-16:15	18:00-18:15	TOTAL	
1								
2								
Entra local								
TOTAL								
TRÁFICO VEHICULAR								
MOVIMIENTO	8:00-8:15	10:00-10:15	12:00-12:15	14:00-14:15	16:00-16:15	18:00-18:15	TOTAL	
31								
41								
Entra								
TOTAL								
SUMAS TOTALES		MIÉRCOLES		JUEVES		VIERNES		TOTAL
		TOTAL	PROMEDIO	TOTAL	PROMEDIO	TOTAL	PROMEDIO	TOTAL PROMEDIO
PERSONAS								
VEHICULOS								

Fuente: hoja “CONTEO” del documento “21. Reporte PIO XI- VP”.

Centésimo trigésimo segundo: Que, los documentos N° 32, 35, 36, 40, 41, 42, 45 y 53 de la Tabla N°2 poseen adicionalmente las siguientes hojas:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Tabla N° 6
Hojas de los documentos N° 32, 35, 36, 40, 41, 42, 45 y 53 de la Tabla N°2

Nombre pestaña	Descripción o contenido
GENERADORES Y COM	Contiene información sobre la ubicación (manzana y dirección), y tamaño de “Generadores” y tiendas de diferentes giros, tales como: botillerías, “SuperExpress”, “Tienda de Conveniencia” y “Tienda de barrio”.
PLANO GENER Y COMP	Representación en un plano de distintas isócronas y ubicación de los “Generadores” y tiendas pertenecientes a los rubros identificados en la casilla anterior. Para cada uno de los “Generadores” se indica el número de potenciales clientes.

Fuente: elaboración propia.

Centésimo trigésimo tercero: Que, por su parte, la hoja “GENERADORES Y COM” contiene un listado de los competidores y generadores de potenciales clientes, su giro, ubicación y distancia aproximada del local objeto de estudio. Esta información se representa en un plano en la hoja “PLANO GENER Y COMP”:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Figura N° 16
Ejemplo de la identificación de generadores de potenciales clientes y competidores del local analizado

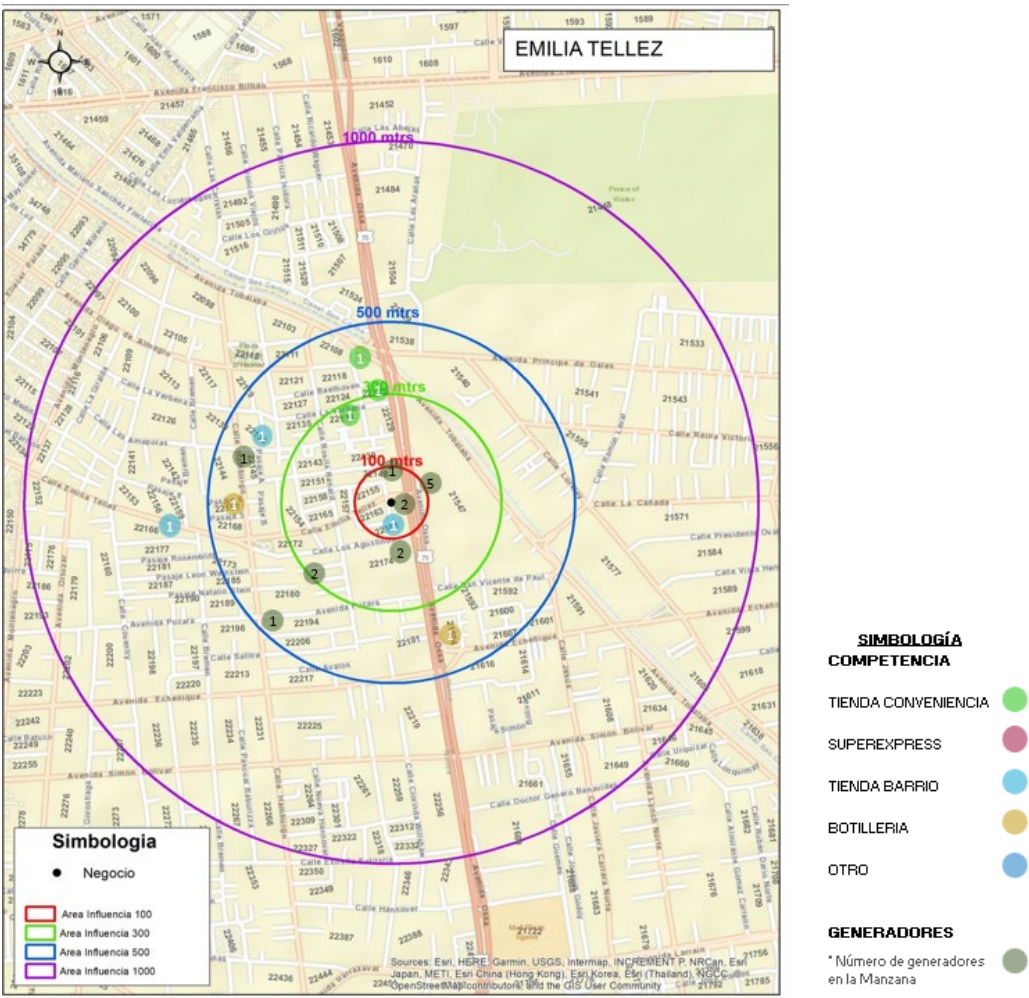
COMPETENCIA
LOCAL EMILIA TELLEZ
EMILIA TELLEZ N°5577 y 5593

No.	MANZ	GIRO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TAMAÑO
101 - 500 METROS					
1	22161	Generadores	Farmacia Ahumada	Av. Ossa 5593	Grande
2	22161	Generadores	Jardín Infantil Nenes	Los Agustinos 5590	Mediano
3	22161	Tienda de barrio	Emporio J.C.	Av. Ossa 1292	Chico
4	21547	Generadores	PD179	Parada 4 / (M) Príncipe De Gales	Chico
5	21547	Generadores	Colegio Teresiano Enrique de Osso	Av. Ossa 1157	Grande
6	21547	Generadores	Colegio De La Salle	Av. Ossa 1349	Grande
7	21547	Generadores	Movieplay	Av. Ossa 1149	Chico
8	21547	Generadores	Clínica Veterinaria Dr. Pet	Av. Ossa 1139	Mediano
9	22174	Generadores	Farmacia Cruz Verde	Av. Ossa 1220	Grande
10	22174	Generadores	Colegio Hellen Keller	Rosita Renard 1179	Grande
11	22180	Generadores	Laboratorio Reccius	Pucará 5326	Mediano
12	22180	Tienda de barrio	El Griego	Hamburgo 1282	Chico
13	22194	Generadores	Farmacia Blanco	Hamburgo 1065	Chico
14	22162	Botillería	La Previa	Hamburgo 1372	Chico
15	21604	Botillería	Bot. Echenique	Av. Echenique 5810	Mediano
16	22145	Generadores	Restaurante La Doña	Hamburgo 1501	Mediano
17	22149	Generadores	Automotora	Av. Ossa 1430	Grande
18	22133	Tienda de barrio	Daniel's Bakery & Café	Celerino Pereira 1530	Mediano
19	22131	Tienda Conveniencia	Minimarket Santa Marta	Rosita Renard 1583	Mediano
20	22123	Tienda Conveniencia	Supermercado La Verbena	La Verbena 5480	Mediano
21	22123	Tienda Conveniencia	Gangas	Diego de Almagro	Mediano
501 - 1000 METROS					
22	22166	Tienda de barrio	Feria fija Emilia Tellez	Feria fija Emilia Tellez	Grande

Fuente: hoja “Generadores y comp” del documento “11. Reporte Emilia Tellez - VP”.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Figura N° 17
Ejemplo de la representación gráfica de generadores de potenciales
clientes y competidores del local analizado



Fuente: hoja “Plano Gener y comp” del documento “11. Reporte Emilia Tellez - VP”.

Centésimo trigésimo cuarto: Que, de la descripción del contenido de los documentos “origen-destino” año 2019 realizada *supra*, este Tribunal concluye que: **(a)** la pestaña “DATA BASE”, de forma similar a “BD ENCUESTAS” en los documentos elaborados el 2018, corresponde a una serie de preguntas, y sus respectivas respuestas, orientadas a recabar información sobre la caracterización del cliente, la distancia de origen, el motivo y frecuencia de la visita a la tienda, los productos adquiridos, el valor de la compra y los aspectos de la tienda que son valorados por el cliente; y que **(b)** el conjunto de estas respuestas permite realizar distintos tipos de análisis, que se incorporan en otras hojas del documento. En específico, en la hoja “DATOS CLIENTES” se aprecia un análisis sobre (i) la caracterización del rango de edad de los clientes; (ii) una aproximación del monto promedio de las compras en la tienda; y, (iii) la identificación de las categorías de productos más consumidos, entre otros. A su vez, a partir de las respuestas a las preguntas “Distancia de la que viene (manzana)” y “Distancia a la que va (manzana)”, se generan cinco hojas orientadas a representar de distinta manera la cantidad o porcentaje de clientes

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

cuyo origen o destino se encuentra a diferentes cuadras o metros del local analizado. Con esta esta información es posible determinar, por ejemplo, el área del cual proviene un porcentaje significativo de clientes, herramienta de análisis usada habitualmente para la aproximación de mercados relevantes a nivel geográfico y el análisis de presión competitiva a nivel local (véase, FNE, Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales, p. 11, disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2022/05/20220531.-Guia-para-el-Analisis-de-Operaciones-de-Concentracion-Horizontales-version-final-en-castellano.pdf>, y Comunicación de la Comisión Europea, Comunicación relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia, p. 15, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/eli/C/2024/1645/oj/eng>. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025);

Centésimo trigésimo quinto: Que, por último, los documentos N° 32, 35, 36, 40, 41, 42, 45 y 53 de la Tabla N°2 contienen la identificación y representación gráfica de la ubicación de distintos generadores de potenciales clientes y, según mencionan los mismos estudios, competidores. Estos competidores corresponden a tiendas de barrio, de conveniencia (por ejemplo: Spacio 1, OK Market, etc), botillerías y los denominados “SuperExpress” (por ejemplo: Express de Lider, Unimarc, etc.);

Centésimo trigésimo sexto: Que, a mayor abundamiento, tal como señala la FNE, la Requerida al momento de responder el Oficio N° 856, agregó que de la revisión de los documentos encuestas origen-destino y estudios de canibalización: *“se desprende que Oxxo Chile considera como competencia no solo a otras tiendas de conveniencia, sino que también a supermercados y almacenes de barrio”* (véase documento “12. Respuesta CCA Oxxo Chile Of. Ord. 856-21-VP”);

Centésimo trigésimo séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante destacar que durante el proceso de investigación de la Operación que siguió a la Notificación CCA, la FNE realizó una encuesta a consumidores cuyo objeto fue identificar información ya contenida o, al menos, similar a la recopilada en los documentos “origen-destino”. Las siguientes figuras detallan algunas preguntas tipo de esta encuesta:

Figura N° 18
Pregunta gasto promedio Encuesta FNE

* Considerando los últimos 3 meses ¿Cuánto ha gastado en promedio por compra en **Oxxo**?

☐ Menos de \$3.500

☐ Entre \$3.500 y \$10.000

☐ Más de \$10.000

☐ No sabe

Fuente: p. 5 del documento “6. FNE 250-2020 – Encuesta a Consumidores Finales de Tiendas de Conveniencia (24.03.2021)”.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Figura N° 19
Extracto pregunta categoría compra Encuesta FNE

* Considerando los últimos 3 meses, señale la frecuencia con que ha comprado productos de cada una de las siguientes categorías en **Oxxo**.

Cigarros y tabaco ☐ Nunca ☐ Raramente ☐ A veces ☐ Frecuentemente ☐ Siempre	Alimentos preparados para almuerzo/cena ☐ Nunca ☐ Raramente ☐ A veces ☐ Frecuentemente ☐ Siempre
Bebestibles fríos no alcohólicos ☐ Nunca ☐ Raramente ☐ A veces ☐ Frecuentemente ☐ Siempre	Snacks dulces o salados ☐ Nunca ☐ Raramente ☐ A veces ☐ Frecuentemente ☐ Siempre
Bebidas alcohólicas ☐ Nunca ☐ Raramente ☐ A veces ☐ Frecuentemente ☐ Siempre	Pan ☐ Nunca ☐ Raramente ☐ A veces ☐ Frecuentemente ☐ Siempre
Bebidas calientes (café, té, chocolate caliente, etc.) ☐ Nunca ☐ Raramente ☐ A veces ☐ Frecuentemente ☐ Siempre	Lácteos y flambtería ☐ Nunca ☐ Raramente ☐ A veces ☐ Frecuentemente ☐ Siempre

Fuente: pp. 7 y 8 del documento “6. FNE 250-2020 – Encuesta a Consumidores Finales de Tiendas de Conveniencia (24.03.2021)”.

Figura N° 20
Pregunta identificación competidores Encuesta FNE

* Si la tienda **Oxxo** hubiese estado cerrada al momento de comprar ¿A qué tienda física habría ido?

☐ Castaño ☐ Los Alpes ☐ Pronto/Punto (Copec) ☐ Un almacén o minimarket de barrio ☐ Un quiosco ☐ Otro. Especifique:	☐ Erbi ☐ Maxi K/ Breti ☐ San Camilo ☐ Una botillería ☐ Upa/Upita (Shell)	☐ Fork ☐ OK Market ☐ Spacio1 (Petrobras) ☐ Un supermercado ☐ XS Market
--	---	---

* ¿A qué supermercado habría ido?

☐ Líder Express ☐ Jumbo ☐ Otro. Especifique	☐ Hiper Líder ☐ Tottus	☐ Unimarc ☐ Santa Isabel
--	--	--

Fuente: p. 12 del documento “6. FNE 250-2020 – Encuesta a Consumidores Finales de Tiendas de Conveniencia (24.03.2021)”.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Figura N° 21
Pregunta distancia ubicación competidores Encuesta FNE

* Considerando sus compras efectuadas en los últimos 3 meses ¿Cuánto es el tiempo **máximo** que estaría dispuesto a caminar para ir a otra tienda?

☐ Máximo 3 minutos	☐ Máximo 5 minutos	☐ Máximo 10 minutos
☐ Máximo 15 minutos	☐ Más de 15 minutos	☐ No sabe

Fuente: p. 13 del documento “6. FNE 250-2020 – Encuesta a Consumidores Finales de Tiendas de Conveniencia (24.03.2021)”.

Centésimo trigésimo octavo: Que, tal como se aprecia, la encuesta realizada por la FNE a consumidores de tiendas de conveniencia (véase, considerando vigésimo) contenía preguntas orientadas a obtener información o concluir sobre: **(a)** valor de las compras o ticket promedio; **(b)** categorías de productos comprados; **(c)** identificación de tiendas o supermercados considerados como sustitutos y; **(d)** determinación de isócronas o radios de influencia para el alcance geográfico del mercado relevante. De esta forma, existe una similitud entre lo que se buscaba recolectar con la encuesta elaborada especialmente para el efecto por la FNE y los documentos “origen-destino”;

Centésimo trigésimo noveno: Que, a mayor abundamiento, la descripción de los documentos puede ser complementada con las declaraciones de ejecutivos de Oxxo Chile en las que detallaron el uso de estos estudios para el análisis de apertura de locales. En efecto, en el contexto de la declaración durante la investigación de la Operación, la FNE consultó al gerente general y el gerente comercial de Oxxo Chile por los criterios que se seguían al abrir una nueva tienda y si es que se consideraba la ubicación de aquellas ya existentes. Ante ello, el gerente general indicó que se analizaban estudios de canibalización para observar traslapes entre isócronas de los distintos locales (véase documento “10. Transcripción Declaración Oxxo (07.06.2021) - VP”, pp. 17-19). Luego, la Fiscalía preguntó ¿cómo hacen esos estudios de canibalización? Y el gerente general de Oxxo Chile aclaró que “se hacen por experiencia de otras tiendas donde te ha tocado que la, por decirlo así, la isócrona se traslape, y se hace lo que se llama un origen des... digo perdón. Se hace un estudio que se llama “origen-destino”, en donde al cliente que está en tu tienda le preguntas que de a dónde viene y a dónde va, y en función de eso mides qué tanta gente viene de la isócrona o de la zona que estás pensando en abrir otra tienda” (“10. Transcripción Declaración Oxxo (07.06.2021) - VP”, p. 18);

Centésimo cuadragésimo: Que, asimismo durante su declaración testimonial, el señor Carlos Urrutia, gerente de desarrollo inmobiliario e infraestructura para Oxxo en Chile indicó que: “Esa encuesta de origen destino son encuestas que tú haces con tiendas vigentes en donde quieres individualizar desde dónde vienen tus principales clientes. Entonces, es para mapear para una tienda existente si los

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

clientes están viniendo desde 100, 50, 200, 300 metros, de modo tal de poder revisar esa zona de influencia. Revisar desde la perspectiva del aprendizaje ¿no? de saber si estás atrayendo gente más bien cercana o más bien lejana, un poquito para que te ayude después para ..., para la identificación futura de nuevas tiendas” (transcripción de la declaración del testigo Carlos Urrutia, folio 162, p. 20). Asimismo, señaló que la identificación de la zona de influencia es utilizada para la evaluación de nuevas tiendas, toda vez que permite “*ser más preciso en el cálculo de ese potencial de demanda para esas nuevas tiendas”* (*ídem*);

Centésimo cuadragésimo primero: Que el testigo también aseveró que si bien el propósito principal de los estudios “origen-destino” era conocer la distancia de origen o destino de los clientes, se incluían además preguntas sobre los productos comprados o buscados (véase figura N° 6) para “*poder establecer que ..., cuál era ese producto que había gatillado el que yo quiero ir a la tienda a comprar, qué, porque eso le ayuda al equipo comercial para efectos de cuál eran los productos, digamos, ‘ancla’, que era relevante tener y que se buscaban con mayor frecuencia en esos entornos*” (transcripción de la declaración del testigo Carlos Urrutia, folio 162, p. 21);

F.2.2. Documentos no aportados en la Notificación CCA y detectados durante la Investigación F 2707-2022 posterior:

Centésimo cuadragésimo segundo: Que, conforme a lo señalado en el considerando vigésimo noveno y según consta en la Tabla N° 1, existen seis documentos referidos a “evaluaciones de apertura” que no fueron acompañados por la Requerida junto con la Notificación CCA. A su vez, a diferencia de los documentos “origen-destino”, tampoco fueron ofrecidos ni aportados en el contexto de la investigación de la Operación;

Centésimo cuadragésimo tercero: Que los documentos en comento fueron elaborados por un equipo interno de Oxxo Chile entre septiembre de 2019 y agosto de 2020. Estos corresponden a evaluaciones económicas de la apertura de distintos locales potenciales. En este sentido, según la Requerida, “*la decisión sobre el plan de expansión y la apertura de nuevos locales radica en el Comité Inmobiliario de OXXO*” (véase, documento “4. Responde Ord. N° 2243-2020 - VP”, citado por las observaciones a la prueba de CCA, p. 194);

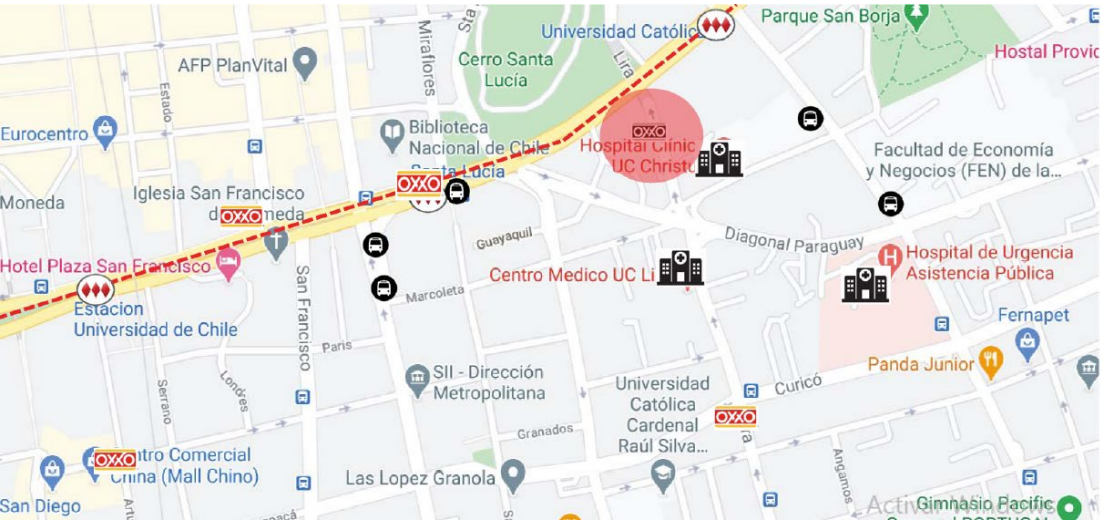
Centésimo cuadragésimo cuarto: Que, en términos generales, y sin perjuicio del detalle que se realiza a continuación, el contenido de estos documentos incluye: **(a)** un registro fotográfico y mapas elaborados con la aplicación Google Maps del entorno o zona geográfica considerada para el local potencial; **(b)** la identificación y ubicación de competidores y generadores de potenciales clientes, así como características demográficas de la zona en estudio; **(c)** el

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

detalle de las condiciones o negociaciones de arriendo; y (d) una estimación del resultado operacional o rentabilidad proyectada;

Centésimo cuadragésimo quinto: Que, en particular, respecto a la información indicada precedentemente en (a), los referidos documentos incluyen una imagen con la ubicación geográfica del local potencial. En ella, se destacan, entre otros elementos, la presencia de competidores ((b) anterior), por ejemplo, locales “OXXO”, “OK Market” y “Castaño” así como distintos accesos al transporte público, tales como paraderos y estaciones de metro, junto con otros puntos de atracción resaltados por defecto por la aplicación Google Maps;

Figura N° 22
Ejemplo de potencial ubicación de un nuevo local Oxxo



Fuente: Documento “10. Lira 43 - VP”, p. 2.

Centésimo cuadragésimo sexto: Que los documentos analizados incluyen una “isócrona 3 minutos a pie”. En ella se destaca, principalmente, la ubicación de locales Oxxo Chile, así como de aquellos pertenecientes a “OK Market” y “Castaño”. Se incorporan además antecedentes de las características demográficas del área, tales como el número de habitantes y de viviendas:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Figura N° 23
Ejemplo de isócrona y características demográficas de ubicación de
potencial local Oxxo

• Isócrona 3 minutos a pie



Fuente: p. 3 del documento “1. Carlos Antúñez-VP”. Nota: las imágenes de isócronas asociadas a otros locales se encuentran en Lira 43 (p.4), Providencia (p.3), Portugal Marin (p.3). El local de Isidora es el único que no considera un isócrona de tres minutos.

Centésimo cuadragésimo séptimo: Que, adicionalmente, los documentos contienen una lámina titulada “Condiciones de arriendo”. Esta detalla, entre otros aspectos relevantes, las principales características del contrato respectivo: el plazo, los meses de garantía, el canon de arriendo, los gastos comunes, así como la existencia y el detalle de cláusulas de salida:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Figura N° 24
Ejemplo de condiciones contractuales de arriendo de potencial local
“Manuel Montt” de Oxxo

Nombre Local	Providencia-Metro Manuel Montt		
Local Espejo	16 Bandera		
Formato			
Dirección	Providencia		
Macro Zona	Andrés Bello		
Comuna	Providencia		

Condiciones Contrato	Negociación		
Superficie Total			
Superficie Sala			
Superficie Trastienda			
Metros de Frente			
Plazo de Contrato			
Salida Anticipada			
Aviso de Salida			
Garantía			
Empalme Eléctrico			
Meses de Gracia			
Corretaje			
Gasto Común			

Negociación de Arriendo			
Propuesta Propietario	Año	UF Total	UF/m2
Propuesta Oxxo	Año	UF Total	UF/m2
	Año		
	Año		
	Promedio		

Fuente: p. 8 del documento “14.Metro M.Montt -VP”.

Centésimo cuadragésimo octavo: Que, finalmente, los documentos incorporan una evaluación económica o análisis de rentabilidad del local potencial. Dicha evaluación se elabora considerando, además de los términos negociados del arriendo, estimaciones del tráfico peatonal, tasa de captación, valor del *ticket* promedio, así como los costos directos e indirectos asociados:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

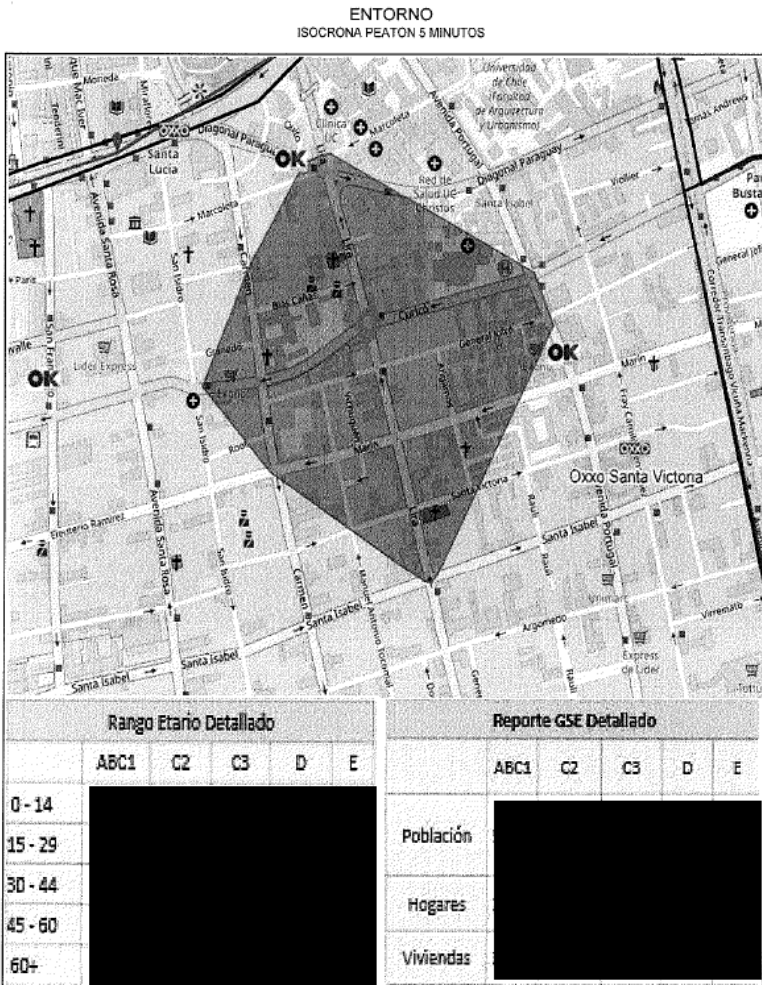
Figura N° 25
Ejemplo de evaluación económica de potencial local “Portugal – Marín”
de Oxxo

DATOS PARA ANALISIS			EERR VEA0 Y CONTRIB 0		RESULTADO POTENCIAL
General	Valor UF		(+1) INGRESOS		
	Superficie		Ingresos de Explotación		
	Plazo Años		Venta de Mercaderías		
	Costo Capital		Otros Ingresos		
Renta	Renta Promedio UF/M2		Costo de Venta		
	Total Renta UF		Margen sobre Ventas + Otros Ingresos		
	Total Renta CLP		Brecha sobre ventas		
	Gasto Común UF/M2		Margen Total		
	Total Gasto Comun UF		(-) COSTOS DIRECTOS		
Inversión	Total Gasto Comun CLP		Total Remuneraciones		
	Construccion UF/M2		Arriendos		
	Total Construccion UF		Depreciación		
	Total Construccion CLP		Total Otros		
			Servicio Públicos		
TRAFICO Y FLUJOS			Mantenimiento		
	Flujo en Calle	Flujo en Tienda	Consumo Interno		
			Otros Gastos		
Trafico / Dia			(-) GASTOS INDIRECTOS		
Trafico / Semana			Gasto Overhead		
Trafico / Mes			Publicidad		
Tasa Captación			(=)		
Ticket Promedio			UAFIR		
Venta Potencial Flujo		Hab en Hogares del Sector	UAFIR - Impuestos (27%)		
Venta Potencial Hogares			Costo de Capital		
Venta Pot Merc Total			CONTRIBUCION		
			VEA		
			PAYBACK		
			UAFIR/ANOP		

Fuente: p.9 del documento “20. Portugal -Marín - VP”.

Centésimo cuadragésimo noveno: Que el testigo Carlos Urrutia, gerente de desarrollo inmobiliario e infraestructura para Oxxo en Chile, se refirió al contenido de los estudios de apertura. En su audiencia testimonial, se le exhibió el documento “Presentación Lira – Curicó- VP.pdf” que, si bien no está considerado dentro de los documentos que fundan la infracción, cuenta con un contenido de la misma naturaleza de aquellos analizados *supra*. A continuación, se muestra un ejemplo de dicha presentación:

Figura N° 26
Ejemplo representación gráfica zona de influencia



Fuente: véase documento “Presentación Lira - Curico - VP.pdf”.

Centésimo quincuagésimo: Que, consultado sobre la finalidad del estudio, el testigo señaló que su propósito era documentar las características de los potenciales locales. En particular, se registraba la evaluación geográfica del entorno y la evaluación financiera del local. Indicó que las variables “rango etario” y el “reporte GSE” correspondían a estimaciones orientadas a determinar el potencial de ventas y atractivo de la instalación evaluada. Luego, respecto del área sombreada en el mapa, explicó que: “a esa zona de influencia, que tradicionalmente se habla entre 200 y 300 metros. Entonces, ¿qué se hace?, una especie de isócrona de esas distancias, que se puede medir en..., en metros lineales o en tiempo, de modo tal que se establece esa como un área de influencia inicial, y la cual..., sobre la cual se hacen los cálculos preliminares de la estimación de ventas que dicha tienda puede tener.” Asimismo, según indicó, los logotipos que figuran en el mapa corresponden a competidores directos previamente identificados (transcripción de la declaración del testigo Carlos Urrutia, folio 162, p. 13);

Centésimo quincuagésimo primero: Que el testigo también explicó el documento “Isidora 2- VP” (véase Tabla N° 1). Según indica, los “generadores” (véase figura N° 28), se refieren a “oficinas, malls, supermercados ... elementos

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

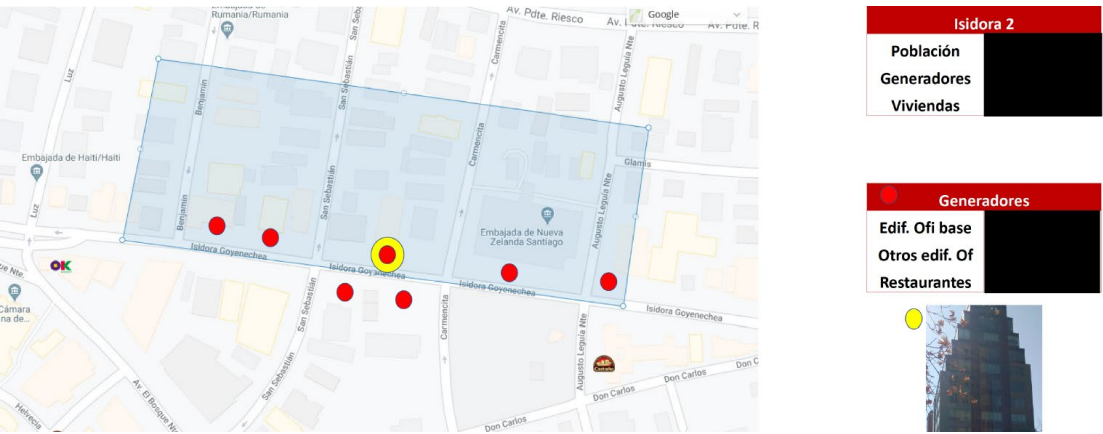
que atraen personas a su entorno” (transcripción de la declaración del testigo Carlos Urrutia, folio 162, p. 15).

Figura N° 27
Ejemplo registro de competidores

J.U. Competencia (número)					
	0-100	101- 200	201- 300	301 - 500	Total
Competencia					
Competencia Directa					
Competencia Indirecta					
Competencia Changarro					
Comp. En el mismo tráfico Peatonal					
Competencia en el mismo tráfico Vehicular					

Fuente: documento “8. Isidora 2-VP”, p. 6.

Figura N° 28
Ejemplo registro de generadores y competidores directos



Fuente: documento “8. Isidora 2-VP”, p.2

A su vez, aseveró que la expresión “Competencia Directa” utilizada en el documento representa “aquella que vende tradicionalmente, por ponerle unas cifras, sobre el 75% de categorías similares a la de un Oxxo”. En este mismo sentido, la “Competencia Indirecta” son tiendas, sería por ejemplo un “Starbucks”, ya que “solamente compites a nivel del café, te fijas, y quizás un par de snacks. No tienes ni abarrotes, ni helados, ni otros elementos que son integrantes de la oferta que tiene un Oxxo” (transcripción de la declaración del testigo Carlos Urrutia, folio 162, p. 17). Asimismo, al ser interrogado sobre la variable “ticket promedio” (véase figura N° 25), indicó que esta corresponde generalmente al valor histórico de los últimos 12 a 18 meses de la “venta promedio que se comercializa en las tiendas” (transcripción de la declaración del testigo Carlos Urrutia, folio 162, p. 17);

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo quincuagésimo segundo: Que, en consideración de lo descrito, es posible concluir que los documentos “evaluaciones de apertura” contienen: (a) análisis sobre el potencial crecimiento o expansión a través de nuevos puntos de venta; (b) información sobre la identificación de los competidores en las cercanías al lugar donde se evaluaba la nueva apertura de local; (c) información sobre el valor promedio de los últimos 12 o 18 meses de las compras en las tiendas Oxxo Chile; y, (d) información sobre la definición de zonas o radios de influencias considerados por Oxxo Chile;

F.3. Entrega de información falsa

Centésimo quincuagésimo tercero: Que, teniendo en cuenta la descripción realizada en la sección anterior sobre el contenido de los documentos objeto del Requerimiento, este Tribunal concluye que los 54 documentos correspondientes a estudios de “origen-destino” y aquellos seis referidos a estudios de “evaluación de apertura”, debieron haber sido acompañados por la Requerida en la Notificación CCA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° N°6 letra i) del Reglamento 2017 y el artículo 48 del D.L. N° 211. Esta conclusión se basa en las siguientes razones;

Centésimo quincuagésimo cuarto: Que, en lo referido a los estudios “origen-destino”, este Tribunal estima que la identificación del origen geográfico de los clientes es un elemento que permite determinar la presión competitiva de los potenciales competidores de Oxxo Chile y, por tanto, del mercado relevante en que participa. En este sentido, la información contenida en estos documentos (véase *supra* F.2.1.) da cuenta de un análisis del mercado relevante en el que opera Oxxo Chile, las condiciones de competencia de éste, los posibles competidores de la Requerida, su potencial de crecimiento o expansión y las preferencias de los consumidores. A su vez, estos estudios fueron elaborados durante los dos años anteriores a la Notificación CCA, por lo cual, éstos se encuentran comprendidos entre los documentos exigidos por artículo 2° N° 6 letra i) del Reglamento 2017 y debieron ser acompañados en la Notificación CCA.

La conclusión anterior se ve reforzada por el hecho de que la encuesta de la FNE (considerando centésimo trigésimo séptimo) buscó recopilar, entre otros elementos, información similar de aquella contenida en los estudios “origen-destino”, lo que constituye un antecedente más de la pertinencia de éstos;

Centésimo quincuagésimo quinto: Que, asimismo, CCA sabía o debía saber que estos documentos sí eran objeto del deber de información que exige el Reglamento 2017. Ello, dado que de la simple lectura de los mismos se evidencia su relación con la definición del mercado relevante en el que participa Oxxo Chile.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Por su parte, no debe soslayarse el hecho que la Resolución de Incompletitud le explicitó a CCA que, de conformidad al artículo 2º N° 6 letra i) del Reglamento 2017, debía acompañar *“todos los documentos que se refieran a su potencial de crecimiento o expansión a nuevos productos o áreas geográficas. Adicionalmente, en cuanto a este punto, es necesario que las Partes acompañen todas las evaluaciones respecto de apertura de nuevos locales, en caso de existir”* (véase, c. 11º y Resolución de incompletitud, p. 3). Sin perjuicio de ello, al presentar el Complemento CCA, la Requerida perseveró en no acompañar los documentos “origen-destino” aun cuando estos si se referían a lo descrito por la FNE. Es más, dichos reportes eran utilizados internamente para analizar el potencial de expansión y la apertura de nuevos locales, lo que era conocido al momento de la Notificación CCA por la Requerida, o al menos, debía serlo. En efecto, tal como se indicó en el considerando vigésimo segundo, el gerente general de Oxxo Chile en la declaración ante la FNE explicó que se elaboraban informes de canibalización para evaluar las aperturas de locales y que dentro de estos reportes se encontraban los estudios “origen-destino” (véase, “10. Transcripción Declaración Oxxo (07.06.2021) – VP”). Esta declaración, además, es consistente con lo señalado por otro ejecutivo de Oxxo Chile sobre el uso de los estudios (véase, considerandos centésimo cuadragésimo y centésimo cuadragésimo primero).

Finalmente, sólo a propósito de las declaraciones de sus ejecutivos en la investigación de la Operación y la consiguiente solicitud de la FNE, la Requerida aportó los 54 documentos “origen-destino” (véase considerandos vigésimo tercero y vigésimo cuarto). Además, en la respectiva carta conductora, CCA reconoció que algunos de estos estudios permitían identificar a la competencia considerada por Oxxo Chile (*“De la revisión de algunos de ellos se desprende que Oxxo Chile considera como competencia no solo a otras tiendas de conveniencia, sino que también a supermercados y almacenes de barrio”*, documento “12. Respuesta CCA Oxxo Chile Of. Ord. 856-21-VP”, p. 2”);

Centésimo quincuagésimo sexto: Que, con respecto a los seis documentos “evaluación de apertura”, ha quedado acreditado que estos corresponden a estudios sobre el potencial crecimiento o expansión a nuevas áreas geográficas. En específico, su contenido detallado *supra* F.2.2. da cuenta de información: **(a)** que permite la identificación de los competidores y condiciones de competencia en el área geográfica analizada; **(b)** referida al valor promedio de las compras en las tiendas Oxxo Chile que corresponde a una variable que caracteriza al mercado relevante en su dimensión de producto; y **(c)** sobre zonas o radios de influencias, que refleja un análisis estándar utilizado para definir el mercado geográfico. A ello se agrega que fueron elaborados dentro de los dos años anteriores a la Notificación CCA. Por tanto, a juicio de este Tribunal, se encuentran comprendidos en el deber de información derivado del artículo 2º

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

numeral 6 letra i) del Reglamento 2017 y debieron ser acompañados en la Notificación CCA;

Centésimo quincuagésimo séptimo: Que, el propio actuar de CCA en la Notificación CCA evidencia que sabía o debía saber que estos estudios de apertura debían ser aportados. Tal como se expuso en el considerando séptimo, la Requerida junto con la Notificación I acompañó dos informes de apertura. Luego, frente a la declaración de la FNE en la Resolución de Incompletitud (Resolución de Incompletitud, p. 3), CCA ofreció 34 evaluaciones de apertura en su Complemento (considerando decimoséptimo y Complemento, p. 8). Con todo, no entregó seis evaluaciones de apertura que sí tenía en su poder, lo que fue detectado por la FNE con posterioridad a la aprobación de la Operación, durante la investigación Rol N° 2707-2022;

Centésimo quincuagésimo octavo: Que, en relación con lo anterior, la Requerida argumentó que durante el Proceso de Notificación estimó que las evaluaciones de apertura de las tiendas “Carlos Antúnez”, “Metro M.Montt”, “Portugal - Marín” y “Providencia”, no debían ser acompañadas, toda vez que corresponden a tiendas cuya apertura no fue aprobada o bien fracasó por otros motivos (Vista de la causa, hora 1:13:30). Sin embargo, esta argumentación no se condice con sus propios actos, ya que en el Complemento ofreció 34 evaluaciones de apertura distinguiendo entre “locales aprobados por la administración” y “no aprobados por la administración” (véase considerando decimoséptimo). Así, es posible concluir que su entendimiento al momento de notificar fue que debía acompañar los documentos con independencia de si los locales fueron, finalmente, abiertos. Por otro lado, y sin perjuicio de que la utilidad de los documentos exigidos por el Reglamento 2017 debe ser ponderada por la FNE, los estudios de apertura contienen información sobre la identificación de competidores y las condiciones de competencia en mercados geográficos donde operaba Oxxo Chile u OK Market, previo a la Operación, cuya pertinencia con lo exigido por el Reglamento 2017 es independiente de si el local abrió o no. Finalmente, las aperturas no materializadas pueden formar parte del análisis de riesgos de la operación;

Centésimo quincuagésimo noveno: Que, en suma, para este Tribunal los hechos acreditados permiten establecer que CCA presentó una notificación omitiendo antecedentes que estaba obligada a entregar en virtud del artículo 2° inciso primero y N° 6, letra i) del Reglamento 2017 (en relación con el artículo 48 del D.L. N° 211) y que se encontraban en su poder. A su vez, aunque la FNE le insistió durante el Proceso de Notificación en la necesidad de acompañar especialmente aquella información relacionada con la apertura de locales, CCA mantuvo la Notificación incompleta.

Además, la Requerida suscribió una declaración de veracidad, suficiencia y completitud de la información presentada, en circunstancias que en la

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Notificación CCA no se entregó toda la información que ésta disponía. Si bien por sí misma esta declaración no constituye información falsa, si tiene la función de explicitar los deberes que rigen a las partes.

Finalmente, los hechos referidos dan cuenta que CCA sabía, o al menos debía saber que los 60 documentos no entregados debían ser ofrecidos junto con la Notificación, ya sea por su naturaleza, contenido, y por el uso que los ejecutivos declararon hacer de éstos. Así, la Requerida desplegó una conducta que implicó que la FNE estimara, erradamente y contrario a la verdad, que la Notificación CCA se encontraba completa y, en mérito de ello, iniciara la investigación de la Operación. En consecuencia, para estos sentenciadores, CCA infringió el artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211 al notificar la Operación entregando información falsa;

Centésimo sexagésimo: Que, como se verá, las defensas esgrimidas por CCA no cambian la conclusión anterior. En este sentido, la Requerida presentó prueba testimonial buscando acreditar que no entregó información falsa, entendiendo por falso aquello que ha sido manipulado o alterado (véase, por ejemplo, declaraciones testimoniales de Claudia Guerra, folio 250, p. 10; Carlos Urrutia, folio 162, p. 24; y Alejandro Gil, folio 249, p. 17). Sin embargo, la acusación de la FNE no se refiere a la adulteración de información entregada. La imputación en autos se basa en la no entrega de antecedentes en tiempo y forma, aun cuando debían ser presentados conforme al Reglamento 2017.

Así, siguiendo la interpretación expuesta en la sección E, este Tribunal ha concluido que la Requerida infringió el artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211, no por adulterar antecedentes, sino que por omitir entregar información exigida por el Reglamento 2017 y que tenía en su poder, produciendo, con ello, una falsa apariencia de completitud de la Notificación CCA. En este sentido, ya se ha resuelto antes que *“del espíritu del artículo 3° bis letra e) no se desprende que sancione únicamente la entrega de información falsa en cuanto esta sea manipulada o alterada, por lo que no puede acogerse la defensa de fondo de la requerida. En efecto, la normativa pertinente contempla una lógica colaborativa para el procedimiento de control de fusiones, lo que requiere que la información entregada por las partes notificantes sea veraz y oportuna”* (Sentencia 190/2024, c. 82°);

Centésimo sexagésimo primero: Que, por otro lado, CCA ha planteado que la información que entregó tardíamente es irrelevante, pues la FNE contó con antecedentes clave para su análisis a partir de la Notificación CCA (observaciones a la prueba CCA, folio 341, p. 183). Sostiene que ni las evaluaciones de apertura de nuevos locales ni los estudios “origen-destino” le habrían permitido a la Fiscalía, por sí solos, determinar de manera rápida y precisa el grado de presión competitiva que enfrentaban las tiendas de Oxxo Chile y OK Market en los distintos mercados afectados por la Operación. Por el

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

contrario, la Requerida indica que al notificar acompañó una presentación con el análisis económico efectuado por la consultora que los asesoró. Dicho reporte contenía información útil del mercado relevante y de la cercanía competitiva de las partes, entre otras materias relevantes (Contestación CCA, folio 20, p. 81 y observaciones a la prueba CCA, folio 341, p. 217).

CCA ahondó en su postura en sus observaciones a la prueba. Indicó que la FNE tenía la carga procesal de rendir prueba sobre la relevancia de las evaluaciones de apertura y los estudios origen destino, la que no habría sido satisfecha (observaciones a la prueba CCA, folio 341, pp. 181, 193 y 195).

Todas estas alegaciones serán desechadas. Como se ha indicado por este Tribunal *“no es requisito exigido por el artículo 3° bis letra e) para configurar la conducta acusada en autos que la entrega de información falsa incida en el resultado de la evaluación, esto es, que tenga un efecto en la decisión de la autoridad”* (Sentencia 190/2024, c. 89°). De esta manera, más que la importancia o no en el caso concreto de la información contenida en los documentos que se ha omitido entregar a la FNE, lo relevante para calificar esta infracción es que las Partes Notificantes hayan estado obligadas a acompañarlos junto con la Notificación en virtud del Reglamento de Notificación o la ley. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima que la FNE ha acreditado en autos la relevancia de la información contenida en los documentos no entregados en tiempo y forma por la Requerida, tal como se desarrolló en la sección F.2.1. y F.2.2.;

Centésimo sexagésimo segundo: Que, relacionado con lo anterior, se debe destacar que la FNE durante la investigación de la Operación realizó una encuesta a clientes para recopilar información análoga a aquella contenida en los estudios “origen-destino”, sin saber de su existencia (*supra*, considerandos vigésimo y centésimo trigésimo séptimo). Tal como se señaló en el considerando vigésimo, la Fiscalía compartió la encuesta que pretendía realizar con la Requerida y ésta presentó diversas observaciones al instrumento, sin advertir a la FNE la existencia de los documentos “origen-destino” ni la similitud de aquellos con la encuesta. Si bien estos hechos son posteriores a la Notificación CCA, son de relevancia, por un lado, para acreditar que la información contenida en los comentados estudios si era importante para la investigación, de otra manera la FNE no hubiera elaborado la encuesta. Por otro lado, los mencionados hechos hacen poco creíble la defensa de la Requerida respecto a que desconocía que estos estudios contenían información comprendida en las exigencias del Reglamento 2017. De otra manera, es esperable que en cuanto tomó conocimiento de su importancia al discutir la mencionada encuesta, hubiera puesto a disposición la información.

En este sentido, cobra relevancia lo señalado por el testigo Carlos Urrutia, quien consultado por el Tribunal respecto a la razón por la cual estas encuestas no

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

fueron incluidas en la Notificación I, Carlos Urrutia señaló “[l]a verdad es que no, no recuerdo, porque era información que teníamos disponible. Entonces no sabría decirle por qué no se envió antes. Habría que revisar los correos cuando nos enteramos que teníamos que enviarla (...) me refiero a mi área en particular (...)”. (transcripción de la declaración del testigo Carlos Urrutia, folio 162, p. 29). Agregó que dicha información —origen-destino— la tenían al menos desde 2018 o 2019 (*ídem.*, p. 29).

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de que no es un requisito para la configuración de la infracción imputada en autos la inexistencia de un ánimo cooperativo con la FNE, estos hechos también permiten descartar cualquiera defensa de la Requerida basada en un eventual cooperación durante la Notificación CCA y el procedimiento de investigación de la Operación posterior, pues de haber tenido ese ánimo hubiera compartido con la FNE la información que contenían los estudios “origen-destino” realizado a clientes en cuanto supo de la preparación de la encuesta. Con todo, la Requerida perseveró en su actuar y sólo aportó los documentos cuando la FNE se percató de la existencia de éstos y así se lo solicitó (véase, considerando trigésimo);

Centésimo sexagésimo tercero: Que, finalmente, de acuerdo con la valoración de este Tribunal, no existen dudas de que los referidos 60 documentos debieron ser acompañados en la Notificación CCA y que la Requerida no los entregó pese a tenerlos en su poder. De esta forma, a quien correspondía acreditar que, en su mejor conocimiento, no conocía de la existencia de dichos documentos, no debía conocerlos o entendía que estos no eran exigidos de acuerdo con el Reglamento 2017, es a la Requerida, lo que no ocurrió en la especie;

F.3.1. Otras defensas

Centésimo sexagésimo cuarto: Que, por último, se hará referencia a otras defensas planteadas por CCA. En primer lugar, la Requerida destacó que se decidió entregar la dirección del proceso de Notificación a Femsa Servicios y Femco para aislar y limitar la intervención de Oxxo Chile en la adquisición de su competidor, OK Market. Lo anterior implicó que Carlos Díaz Lozano no tuviera intervención en el proceso de recolección y levantamiento de información para el Formulario de Notificación, así como tampoco un conocimiento específico respecto de toda la información proporcionada con ella (observaciones a la prueba CCA, folio 341, p. 99). Esta circunstancia, según la Requerida, sería prueba de que no existió ánimo ni intencionalidad de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la FNE sobre el análisis de la Operación (*ídem.*, p. 74). Respecto a esta alegación, y según se ha analizado a lo largo de esta sentencia, para configurarse la infracción en estudio no se

**REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

requiere ánimo o intencionalidad de interferir con la investigación o con las atribuciones de la FNE en el marco de la revisión de la operación de concentración correspondiente. De esta manera, este argumento será desechado;

Centésimo sexagésimo quinto: Que, en segundo lugar, CCA planteó que el requerimiento adolecía de falta de idoneidad si se consideran las atribuciones legales de la FNE y las posiciones que esta puede adoptar frente a una infracción, como por ejemplo llegar a un acuerdo extrajudicial o decidir imputar una vulneración al artículo 39 letra h) inciso final del D.L. N° 211 por falta de información, en vez de requerir (véase, Contestación CCA, folio 20, pp. 77 y ss., observaciones a la prueba CCA, folio 341, p. 102). Sin embargo, a juicio de estos sentenciadores, el ejercicio de las atribuciones con las que cuenta la FNE no es disponible por las Partes Notificantes, de manera que corresponde a dicho organismo determinar el curso de acción de las investigaciones, así como la eventual decisión de requerir por infracciones al D.L. N° 211, por lo que esta alegación será rechazada;

Centésimo sexagésimo sexto: Que se debe concluir que la Requerida tampoco acreditó alguna justificación que le impidiera cumplir con la obligación del artículo 2° inciso primero y N° 6, letra i) del Reglamento 2017 (en relación con el artículo 48 del D.L. N° 211);

Centésimo sexagésimo séptimo: Así, descartadas las anteriores defensas, este Tribunal concluye que, tal como se señaló en el considerando centésimo quincuagésimo noveno, la Requerida infringió el artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211;

G. DETERMINACIÓN DE LA MULTA A APLICAR

Centésimo sexagésimo octavo: Que, habiéndose concluido que CCA infringió el literal e) del artículo 3° bis, corresponde determinar la sanción que le será impuesta en la presente sentencia;

Centésimo sexagésimo noveno: Que la FNE solicita la imposición de una multa de 6.500 UTA por esta infracción, sin que se exponga en profundidad la metodología para arribar a ese monto (Requerimiento, folio 3, p. 24). Luego, en sus observaciones a la prueba, explicó que dicho monto corresponde a la determinación de un monto base, el que posteriormente se ajustó considerando las circunstancias agravantes que, a su juicio, concurren en la configuración de la infracción (observaciones a la prueba FNE, pp. 156 y ss.);

Centésimo septuagésimo: Que, para la determinación del monto base de la multa, la FNE propone considerar un porcentaje de las ventas del infractor dentro del mercado en que se detectaron los mayores riesgos y en que incidió

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

la infracción según el Requerimiento. Por tanto, en este caso, a juicio de la FNE, la multa debe considerar un porcentaje de las ventas anuales de las tiendas de conveniencia operadas por CCA a través de Oxxo Chile (observaciones a la prueba FNE, pp. 156). Considerando la gravedad de la infracción, el efecto disuasivo de la sanción y la capacidad económica de la Requerida, la FNE sugiere fijar dicho porcentaje en un 6% de las ventas anuales durante el año 2021, en el cual fue aprobada la Operación. De esta manera, el monto base calculado por la FNE corresponde a 4.700 UTA (observaciones a la prueba FNE, folio 337, pp. 156 a 158);

Centésimo septuagésimo primero: Que, según la FNE y siguiendo los lineamientos de su Guía Interna para Solicitudes de Multa de la Fiscalía Nacional Económica, las siguientes circunstancias ameritan la imposición de un monto superior al determinado en el párrafo precedente: **(a)** la asesoría experta con la que contó la Requerida en materia de libre competencia y la participación de ejecutivos de alto nivel que pudieron advertir la infracción; **(b)** la Requerida y su filial Big John tenían personal y una estructura corporativa dirigida a evaluar la apertura de nuevas tiendas. De esta manera, existía un área y personal que estaba en conocimiento de la existencia de estos antecedentes; **(c)** la falta de entrega de los documentos alteró de forma relevante la eficacia y eficiencia de la Investigación, debiendo la FNE destinar mayores esfuerzos para su análisis como, por ejemplo, diligencias en terreno con sus funcionarios y la recopilación de información a través de otras vías; y **(d)** ninguno de los documentos omitidos y que configuran la infracción fueron aportados voluntariamente por CCA, ya que fueron obtenidos como respuesta a solicitudes de la FNE (observaciones a la prueba FNE, folio 337, pp. 159 a 162);

Centésimo septuagésimo segundo: Que, con respecto a las circunstancias agravantes **(a)** y **(b)**, la FNE plantea que no son consustanciales a la conducta por lo que no pueden ser calificadas como parte de su configuración, sino que deben ser consideradas en la cuantía de la multa. Si bien la infracción se configura únicamente por la entrega de información falsa, la conducta de la Requerida no puede ser equiparada a la de un agente hipotético que no cuente con una estructura corporativa, asesoría experta o donde no participen sus ejecutivos relevantes, toda vez que difieren en su previsibilidad y responsabilidad. Por lo anterior, no puede sostenerse que son igualmente graves para efectos de determinar una sanción (observaciones a la prueba FNE, folio 337, p. 162). De esta misma manera, indica que **(c)** tampoco es consustancial a la configuración de la conducta, ya que mientras más tiempo transcurra desde que ésta se materializó, la aparición de nuevos antecedentes podrá ser calificada como más grave, más aún si se detecta con posterioridad a la autorización de la operación;

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Centésimo septuagésimo tercero: Que, considerando las agravantes descritas, la FNE realiza un ajuste de un 40% del monto base estimado en el considerando centésimo septuagésimo, solicitando así una multa equivalente a 6.500 UTA;

Centésimo septuagésimo cuarto: Que, por su parte, la Requerida cuestiona la determinación de la multa. Respecto al monto base argumenta que: **(a)** CCA es un vehículo de inversión que no opera en ningún mercado y en consecuencia no registra ventas (observaciones a la prueba CCA, folio 341, pp. 370 y 371) y; **(b)** considerar el año en que se aprobó la operación, esto es 2021, contradice el actuar anterior de la FNE, toda vez que en casos anteriores habría solicitado una multa estimando un porcentaje de ventas durante el año de la notificación, pero no de la aprobación (*idem.*, pp. 374 - 377);

Centésimo septuagésimo quinto: Que, con respecto a las agravantes aludidas por la FNE, CCA indica que éstas no son efectivas, ya que: **(a)** ningún ejecutivo de CCA habría participado en la preparación de los antecedentes de la Operación y Notificación CCA, sino que habrían sido los ejecutivos de Femco y Femsa Servicios. Por ejemplo, el rol de Carlos Díaz Lozano se limitó a suscribir los documentos formales de la Notificación (observaciones a la prueba CCA, folio 341, p. 378); **(b)** el equipo de evaluación de aperturas forma parte de Ok Market y no de CCA (*idem.*, p. 378); **(c)** los documentos objeto de la eventual infracción no son de relevancia ni utilidad, toda vez que la información disponible en documentos adicionales entregados a la Fiscalía habría bastado para el análisis (*idem.*, p. 378); y **(d)** la entrega oportuna de los documentos asociados a la infracción no habría modificado la decisión de la Fiscalía. Por tanto, la multa pretendida sería excesiva y desproporcionada. Finalmente, CCA también destaca que la FNE omitió pronunciarse respecto de factores que resultarían atenuantes de una eventual sanción, tales como:

- (a)** La colaboración de la Requerida durante la investigación;
- (b)** La declaración espontánea de Carlos Díaz Lozano en la cual se tomó conocimiento de los hechos; y
- (c)** La irreprochable conducta anterior de CCA;

Centésimo septuagésimo sexto: Que, de acuerdo con el artículo 3° bis del D.L. N° 211, podrán aplicarse las medidas establecidas en el artículo 26 del mismo cuerpo legal a quienes notifiquen una operación de concentración, de conformidad al Título IV, entregando información falsa. Según el artículo 26 letra c) del D.L. N° 211, este Tribunal puede “*Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas*”

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales (...)";

Centésimo septuagésimo séptimo: Que, para definir la cuantía de la multa, este Tribunal: **(a)** primero, determinará el umbral superior de la multa que puede ser impuesta, de conformidad con el artículo citado anteriormente; y **(b)** segundo, evaluará las circunstancias en torno a la infracción para establecer una multa considerando el límite definido previamente (véase, Excma. Corte Suprema, 14 de agosto de 2020, Rol N° 15.005-2019, c. 30°; Sentencia N° 190/2024, cc. 112° y ss.; Sentencia N° 196/2024, c. 135°; Sentencia N° 202/2025, c. 204°; Sentencia N° 203/2025, c. 248°; y Sentencia N° 204/2025, c. 246°);

Centésimo septuagésimo octavo: Que, con respecto al límite superior de la multa, y como ha señalado recientemente este Tribunal, el legislador en el artículo 26 del D.L. N°211 proporcionó tres mecanismos para su cálculo: **(a)** el treinta por ciento de las ventas de la línea de productos asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido; **(b)** el doble del beneficio económico reportado por la infracción; y **(c)** sesenta mil UTA. A juicio de este Tribunal, este último umbral sólo puede utilizarse en el evento en que no sea posible determinar ninguno de los límites descritos en **(a)** y **(b)**, o que aplicarlos carezca de sentido. Asimismo, de conformidad con el artículo 26, los umbrales referidos a ventas y beneficios corresponden a dos alternativas disponibles para el Tribunal, las que deberán ser evaluadas en su mérito de acuerdo con la conducta imputada y la evidencia allegada al proceso (véase Sentencia N° 204/2025, c. 247°). Atendido lo anterior, a continuación, se analizará si es posible en el caso de autos determinar estos umbrales referidos a ventas o beneficio económico;

Centésimo septuagésimo noveno: Que, respecto del beneficio económico que habría obtenido la Requerida, la FNE reconoce que *"la naturaleza de la infracción no está asociada a la persecución directa de beneficios económicos (...)"* (observaciones a la Prueba FNE, folio 337, p. 156). Asimismo, no hay antecedentes en el expediente que permitan concluir a este Tribunal que CCA obtuvo algún beneficio económico producto de la infracción. Por tanto, no es posible definir un umbral basado en este criterio;

Centésimo octogésimo: Que, en lo que respecta a las ventas, el texto del D.L. N° 211 permite considerar aquellas ventas vinculadas al período por el cual la infracción se haya extendido. Sin embargo, no es posible de la infracción imputada en autos desprender la existencia de *"ventas de la línea de productos asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido"*. Ello, dado que la infracción acusada fue ejecutada en el proceso de la Notificación (ver considerando septuagésimo sexto en relación con sección F.1), y, en consecuencia, las ventas que registre la Requerida a través de sus filiales no

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

pueden ser enmarcadas dentro de un período de duración de la infracción que permitan establecer el umbral superior de la multa, de conformidad a lo exigido por el D.L. N° 211. Así, sin perjuicio de lo que se verá en *infra*, este mecanismo no resulta adecuado para la determinación de dicho límite;

Centésimo octogésimo primero: Que, en virtud de los considerandos anteriores, no es posible utilizar un umbral basado en el beneficio económico o las ventas, por lo que este Tribunal utilizará el tercer límite establecido en el artículo 26 letra c) del D.L. N° 211, esto es, la aplicación de una multa por hasta 60 mil UTA;

Centésimo octogésimo segundo: Que, en lo que sigue, corresponde evaluar las circunstancias en torno a la infracción enunciadas en el artículo 26° letra c), con exclusión del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, ya que como se señaló en el considerando anterior no obran en autos antecedentes que permiten establecer dicho beneficio. De tal manera, se analizarán los siguientes elementos para establecer una multa que no exceda las 60 mil UTA: **(a)** la gravedad de la conducta; **(b)** el efecto disuasivo; **(c)** la calidad de reincidente por haber sido condenado previamente por infracciones anticompetitivas durante los últimos diez años; **(d)** la capacidad económica del infractor y; **(e)** su colaboración con la FNE antes o durante la investigación;

Centésimo octogésimo tercero: Que, con respecto a la gravedad de la conducta, por un lado, la FNE indica que CCA ha incurrido en una infracción grave, toda vez que ha vulnerado los principios de colaboración, cooperación y eficacia que inspiran el sistema de operaciones de concentración. Por otro, la Requerida controvierte la gravedad de lo imputado y plantea que la entrega oportuna de los documentos asociados a la infracción no habría modificado la decisión de la FNE;

Centésimo octogésimo cuarto: Que, a juicio de este Tribunal y tal como se ha fallado anteriormente, la infracción al artículo 3° bis e) del D.L. N° 211 reviste caracteres de seriedad y el reproche no puede ser de una mínima cuantía. Lo anterior, ya que además de la relevancia de la completitud de la notificación y oportunidad de su entrega, se debe considerar que la naturaleza de la decisión de la Fiscalía en materia de control de fusiones implica que ésta tenga efectos generales para una industria o mercado, de manera tal que debe tenerse la información suficiente y precisa que permite minimizar los errores (véase, Sentencia 190/2024, c. 60);

Centésimo octogésimo quinto: Que, en este sentido, la Excma. Corte Suprema ha resuelto en un caso análogo que *“si bien no han aparecido, hasta ahora, efectos anticompetitivos derivados de la operación, es innegable que el procedimiento de notificación, y el trabajo y gasto fiscal de la Fiscalía Nacional Económica asociados a éste se vio demorado y dificultado por la conducta discutida*

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

en autos” (Sentencia Excma. Corte Suprema Caso Disney, c. 11°). En relación con el caso de autos, según se revisó en el considerando vigésimo, la FNE durante la Investigación desarrolló y aplicó una encuesta a los consumidores de las tiendas de las Partes Notificantes. Dicha encuesta buscaba recabar información parcialmente contenida en los documentos que la Requerida no acompañó. De este modo, el actuar de la Requerida —sin perjuicio de que no haya antecedentes de que se hubiese materializado en un daño directo— si impactó negativamente en la labor de la Fiscalía, organismo que debió desplegar recursos que, de haber la Requerida satisfecho la carga impuesta por el D.L. N° 211 en relación con el Reglamento, no habrían sido necesarios. Lo anterior, abona a la gravedad de la conducta;

Centésimo octogésimo sexto: Que, con respecto al efecto disuasivo, la FNE arguye que la determinación de la multa debe entregar una señal correcta al mercado e incentivar el aporte de información ajustada a la realidad durante una operación de concentración (Requerimiento FNE, folio 3, p. 24). En esta materia, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que *“es razonable que las sanciones aplicables en materia económica contemplen un elemento disuasorio, que propenda a evitar incumplimientos normativos imputables al infractor o a otros potenciales infractores”* (Excma. Corte Suprema, sentencia de 26 de mayo de 2025, Rol N° 19.938-2024, c. 21°. Véase también, sentencia de 14 de agosto de 2020, Rol N° 15.005-2019, c. 31°), lo cual debe ser considerado en cada caso en particular. En este sentido, el Tribunal estima necesario que el monto de la multa aplicada disuada a los agentes de ejecutar la infracción sancionada;

Centésimo octogésimo séptimo: Que, en lo referido a la reincidencia, CCA plantea que la FNE omite referirse a su irreprochable conducta respecto de la legislación de libre competencia nacional. Respecto a esta alegación, no existen antecedentes de que la Requerida haya sido condenada en esta sede en los últimos diez años, razón por la cual no concurre, en este caso, la reincidencia como agravante para efectos de determinar el cálculo de la sanción;

Centésimo octogésimo octavo: Que, como fue mencionado en el considerando centésimo septuagésimo quinto la Requerida plantea que su colaboración con la autoridad constituiría un factor atenuante de responsabilidad, toda vez que la FNE *“tomó conocimiento de los hechos en lo que sustenta su pretensión a partir de una declaración espontánea, voluntaria y de buena fe prestada por el Gerente General de Ok Market”* (Contestación CCA, folio 20, p. 88). Por su parte, la FNE plantea que la declaración no fue espontánea, sino que solicitada por ella y en respuesta a las consultas de sus funcionarios, por lo que la Requerida solo cumplía con una carga pública (observaciones a la prueba FNE, folio 337, p. 165). Para estos efectos, debe tenerse presente que esta circunstancia constituiría una atenuante sólo si ha ido más allá del deber legal que tiene que cumplir un investigado en relación con las cargas públicas

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

que le impone la ley (véase, Excma. Corte Suprema, 6 de septiembre de 2021, Rol N° 94.189-2020, c. 33°, Sentencia N° 175/2020, c. 138°, Sentencia N° 179/2022, c. 335°, Sentencia N° 186/2023, c. 218°, Sentencia N°190/2024, c. 61° y Sentencia N° 203/2025, c. 261°). A juicio de este Tribunal, no se ha acreditado que ello haya ocurrido. A mayor abundamiento, como ha señalado la Excma. Corte Suprema en una causa similar, la infracción imputada nace de la reticencia o negligencia en cooperar en el procedimiento (véase Sentencia Excma. Corte Suprema Caso Disney, c. 11°), por lo que no corresponde ponderar esta circunstancia en la determinación de la cuantía de la multa;

Centésimo octogésimo noveno: Que, la capacidad económica no fue objeto de lo discutido en el procedimiento de autos. La Requerida no invocó en su contestación como una defensa la existencia de una atenuante derivada de la capacidad económica. Por su parte, la FNE tampoco se refirió a la capacidad económica de CCA como atenuante para la determinación de la multa que solicita.

Como antecedentes, únicamente fueron acompañados por la Fiscalía los estados financieros de OK Market S.A. y Comercial Big John Limitada de los años 2019, 2020 y 2021, respecto de los cuales, además, no se generó discusión durante el proceso. A su vez, CCA no acompañó antecedentes adicionales durante el período probatorio. Sin embargo, a folio 354, cuando la causa se encontraba en estado de acuerdo, la Requerida indicó que en los documentos de Big John Limitada se refleja el “*estado financiero deficitario de Oxxo Chile durante el 2020*”, y que dicha información debería ser considerada en la fundamentación de esta sentencia. Indica que las pérdidas percibidas por Oxxo Chile al 31 de diciembre de 2020 fueron superiores a \$5.000 millones de pesos y que, desde un punto de vista tributario, dichas pérdidas fueron incluso superiores, alcanzando la suma de \$14.881.318.104 (folio 354, p. 3). Esta última afirmación de hecho no ha sido acreditada en autos, dado que fue realizada de manera extemporánea, una vez ya terminada la etapa probatoria y encontrándose esta causa en estado de sentencia;

Centésimo nonagésimo: Que, de esta manera, los únicos antecedentes existentes en el expediente que pudieran ser un indicativo sobre capacidad económica se refieren a los estados financieros acompañados por la FNE. Sin embargo, este Tribunal estima que dichos documentos —por sí mismos— son insuficientes para concluir sobre la capacidad económica de la Requerida. Lo anterior por cuanto: **(a)** se refieren a la situación de OK Market y Oxxo Chile, y no precisamente a CCA, quien ha sido la requerida por la FNE y respecto de la cual se solicita la multa; **(b)** los resultados anuales de una filial pueden no ser una buena aproximación a la capacidad económica cuando existen organizaciones societarias complejas y pagos entre personas relacionadas, lo que no se puede descartar a partir de la información acompañada en autos; **(c)**

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

los estados financieros acompañados no están completos, por cuanto no incluyen las notas explicativas que son esenciales para poder interpretar el contenido de estos; y, **(d)** para considerarse como atenuante, se debe analizar la capacidad económica de largo plazo, lo cual no se ve reflejado en los resultados operacionales que una empresa haya obtenido en un año particular.

Asimismo, cabe destacar que la carga de probar que concurre un atenuante por capacidad económica es de la parte potencialmente afectada por la multa, quien en el presente caso no solo no ha aportado prueba para sustentar lo anterior, sino que, como se señaló en el considerando anterior, ni siquiera presentó esto como una defensa durante el período de discusión;

Centésimo nonagésimo primero: Que, para efectos de determinar la sanción, la ley permite considerar circunstancias adicionales a las recién analizadas. En este sentido, como fue expuesto en el considerando centésimo septuagésimo quinto, la FNE invoca las siguientes circunstancias que, en su opinión, deben ser consideradas como elementos agravantes para efectos de determinar el monto de la multa: **(a)** asesoría experta; **(b)** participación de ejecutivos que pudieron advertir que pudieron advertir la infracción; y, **(c)** la existencia de un área y personal dirigido a evaluar la apertura de tiendas. Sin embargo, dichas circunstancias ya fueron recogidas por este Tribunal en el análisis de los hechos que fundan la configuración de la infracción y no resulta procedente considerarlas como agravantes. Este mismo criterio fue recogido en la Sentencia N°190/24 (c. 121°);

Centésimo nonagésimo segundo: Que, como ha resuelto este Tribunal, la proporcionalidad de la multa aplicable a la infracción debe ser evaluada en conjunto con la capacidad económica del infractor y el efecto disuasivo (véase Sentencia N° 190/2024, c. 124°, y Sentencia N° 191/2024, c. 169°). La sanción no puede ser de un monto tal que sea desatendida por la infractora, y debe, a su vez, desincentivar conductas de incumplimiento en el procedimiento de control de fusiones. Esto último, en particular, atendida la potencialidad de que la entrega de información falsa pueda redundar en una evaluación errada de una operación de concentración por la autoridad;

Centésimo nonagésimo tercero: Que, como se indicó *supra*, la FNE solicita una multa en función de las ventas de CCA realizadas durante el año 2021, año en que se aprobó la Operación. Con todo, en el considerando centésimo octogésimo, se indicó que la infracción se ejecutó al momento de la Notificación, esto es, durante el año 2020. Sin embargo, las ventas de ese año no pueden considerarse representativas, toda vez que, tal como reconoce la Requerida, las restricciones sanitarias imperantes en aquel período tuvieron un efecto “*sobre el desempeño competitivo y comercial de [Oxxo]*” (observaciones CCA, folio 341, p. 376). En este sentido, la tabla a continuación detalla el promedio ventas de Oxxo Chile durante los referidos años:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Tabla N° 7
Ventas 2020-2021 Comercial Big John Ltda.

	2020	2021	PROMEDIO
Ingresos netos por actividades ordinarias (M\$)	31.789.349	41.608.777	36.699.063
Ingresos netos por actividades ordinarias (UTA) (*)	51.914	64.008	57.961

Fuente: Estados Financieros de Comercial Big John Limitada 2021, véase documento de folio 361. (*) Para el cálculo se utiliza el valor de la UTA de diciembre de cada año.

Centésimo nonagésimo quinto: Que, atendido lo señalado en los considerandos anteriores con respecto al límite superior de la multa, las circunstancias en torno a la infracción, y el principio de proporcionalidad, estos sentenciadores fijarán una multa a partir de las ventas netas del período 2020-2021, las que, si bien no proceden ser consideradas para el umbral superior (véase c. octogésimo), sí funcionan en este caso concreto como un elemento que permite evaluar que se cumpla con los objetivos de disuasión y proporcionalidad ya referidos. Así, se impone a la Requerida una multa prudencial equivalente al 5% del promedio de las ventas netas del período 2020-2021, esto es 2.898 UTA. Para estos efectos se consideran únicamente las ventas de la Requerida en tiendas de conveniencia Oxxo Chile, las que se ven reflejadas en los estados financieros de Comercial Big John Ltda.;

Centésimo nonagésimo sexto: Que, habiendo sido totalmente vencida la Requerida, se le condenará en costas.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

III. PARTE RESOLUTIVA

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° bis y 19 y siguientes del Decreto Ley N° 211,

SE RESUELVE:

ACOGER el requerimiento de folio 2.

DECLARAR que Cadena Comercial Andina SpA ha infringido el artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211.

CONDENAR a Cadena Comercial Andina SpA al pago de una multa, a beneficio fiscal, ascendente a 2.898 UTA Unidades Tributarias Anuales.

CONDENAR en costas a la Requerida.

SE PREVIENE que el Ministro Sr. Rojas, no comparte lo expresado en el considerando centésimo nonagésimo primero, por estimar que el hecho de que la Requerida contara con asesoría experta para realizar la notificación debe ser considerado para efectos de ponderar la gravedad de la conducta y que sobre esa base concurre a la decisión y, en particular, al monto de la multa impuesta.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Silvia Retamales Morales.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, la Ministra Sra. Silvia Retamales Morales y el Ministro Sr. Ignacio Parot Morales.

Notifíquese personalmente, por cédula a las partes o por correo electrónico a las partes que lo hayan designado para efectos de notificación.

Inclúyase en el estado diario la resolución precedente y publíquese en el sitio web del Tribunal al día hábil siguiente desde que una de las partes haya sido notificada, o el día hábil subsiguiente si recayese sábado, salvo que todas las partes hayan sido notificadas antes del plazo referido anteriormente.

Archívese en su oportunidad.

Rol C N° 475-22.

Firmada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, la Ministra Sra. Silvia Retamales Morales y el Ministro Sr. Ignacio Parot Morales. Autoriza la Secretaria Abogada Sra. Valeria Ortega Romo.



7D51DCF9-69F1-4E9E-9B1E-43FFB2FB8D77

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.